



El Peruano

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR

190 AÑOS

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU

Año XXXIII - Nº 13628

NORMAS LEGALES

Director (e): **Félix Alberto Paz Quiroz**

DOMINGO 3 DE ABRIL DE 2016

582307

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 023-2016-PCM.- Aprueban actualización de la "Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012 - 2016" **582309**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. N° 0134-2016-MINAGRI.- Constituyen la Comisión de Transferencia de Gobierno denominada "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016) **582309**

R.M. N° 0136-2016-MINAGRI.- Autorizan viaje de funcionarios a Francia, en comisión de servicios **582312**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.V.M. N° 022-2016-MINCETUR-VMT.- Modifican los Anexos N°1 y N°13 referidos en el artículo 1 de la R.V.M. N° 24-2015-MINCETUR-VMT **582313**

DEFENSA

D.S. N° 005-2016-DE.- Decreto Supremo que regula la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ) **582314**

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 093-2016-MEM/DM.- Revocan inscripción del signo "VISI GAS" y color "Gris Plateado" para los cilindros de GLP de la empresa VISI GAS S.A. **582317**

R.M. N° 120-2016-MEM/DM.- Constituyen derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Gasoducto Sur Peruano S.A. sobre predio ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco **582317**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 059-2016-RE.- Autorizan a PROINVERSIÓN el pago de cuotas a los organismos internacionales WAIPA y OCDE **582322**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.D. N° 1301-2016-MTC/15.- Autorizan ampliación de local a Corporación Lady Manuel Sociedad Anónima Cerrada, autorizada como Escuela de Conductores Integrales mediante R.D. N° 1693-2012-MTC/15 **582323**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 074-2016-VIVIENDA.- Designan representante titular del Gobierno Regional de La Libertad en el Directorio de la EPS SEDALIB S.A. **582325**

R.M. N° 076-2016-VIVIENDA.- Designan representantes del Ministerio ante los Directorios de diversas Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento -EPS municipales **582326**

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Res. N° 032-2016/SBN.- Modifican la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192" **582327**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 063-2016-INDECOPI/COD.- Autorizan viaje de funcionaria a Francia, en comisión de servicios **582328**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. N° 092-2016/SUNAT.- Encargan en cargo de confianza de la Secretaría Institucional **582329**

Res. N° 093-2016/SUNAT.- Designan funcionarias en cargos de confianza de la SUNAT **582329**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
FISCALIZACION LABORAL**

Res. N° 039-2016-SUNAFIL.- Aprueban la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII denominada "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva" **582330**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Res. N° 00000117-2016-MIGRACIONES.- Designan Directora General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones **582330**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Res. N° 048-2016-SUSALUD/S.- Designan responsables de entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Salud **582331**

Res. N° 051-2016-SUSALUD/S.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa - OFICOR de la Superintendencia Nacional de Salud **582332**

PODER JUDICIAL
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Queja N° 769-2014-LIMA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar Judicial del Trigésimo Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima **582333**

Queja N° 835-2014-HUANUCO.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez del Juzgado de Paz del distrito de Obas, provincia de Yarowilca, Corte Superior de Justicia de Huánuco **582335**

Queja N° 1001-2014-UCAYALI.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Asentamiento Humano San Fernando del distrito de Manantay, Corte Superior de Justicia de Ucayali **582336**

Inv. N° 269-2014-CAJAMARCA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de la provincia de San Miguel, Corte Superior de Justicia de Cajamarca **582337**

Inv. N° 360-2013-SULLANA.- Imponen medida disciplinaria de destitución a Especialista Judicial encargado del Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Sullana **582339**

ORGANOS AUTONOMOS
JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 0299-2016-JNE.- Revocan la Res. N° 006-2016-JEE-PIURA1/JNE que resolvió excluir a candidato al Congreso de la República por el partido político Acción Popular, distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016 **582340**

Res. N° 0303-2016-JNE.- Confirman la Res. N° 012-2016-JEE-LCI/JNE, que declaró fundada solicitud de exclusión de candidato a la segunda Vicepresidencia de la República por la organización política Fuerza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016 **582345**

Res. N° 0304-2016-JNE.- Declaran infundado recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por la organización política Fuerza Popular, en contra de la Res. N° 0293-2016-JNE **582350**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 1344-2016-MP-FN.- Autorizan viaje de Fiscal a EE.UU., en comisión de servicios **582353**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 791-2016.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros **582354**

GOBIERNOS REGIONALES
**GOBIERNO REGIONAL
DE PIURA**

Acuerdo N° 1231-2016-/GRP-CR.- Autorizan viaje de funcionario a la República de Corea del Sur, en comisión de servicios **582355**

GOBIERNOS LOCALES
**MUNICIPALIDAD
DE PUEBLO LIBRE**

Ordenanza N° 464-MPL-SG.- Ratifican el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016 **582356**

**MUNICIPALIDAD DE
SAN JUAN DE LURIGANCHO**

Ordenanza N° 318.- Ordenanza que otorga beneficios tributarios en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho **582356**

**MUNICIPALIDAD
DE SANTA ROSA**

Ordenanza N° 427-2015.- Ordenanza que establece el monto por Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución - Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2016 **582358**

**MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO**

D.A. N° 004-2016-MDS.- Aprueban el Reglamento del Internamiento y Liberación de Vehículos Motorizados y No Motorizados en el Depósito Municipal del Distrito de Surquillo y diversos formularios **582359**

D.A. N° 005-2016-MDS.- Aprueban el Reglamento de Subasta Pública de Vehículos Internados en el Depósito Municipal Terminado el Período de Permanencia **582359**

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Res. N° 101-2016-SGPUCOPHU/GDU-MVMT.- Aprueban la recepción de obras con variación de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito **582360**



PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Aprueban actualización de la "Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012 - 2016"

DECRETO SUPREMO
Nº 023-2016-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 824 - Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas – TID, y sus modificatorias, la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA tiene dentro de sus funciones formular, diseñar y proponer la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas;

Que, el 22 de julio de 2002 se suscribió el Acuerdo Nacional que aprobó la Política del Estado N° 27 sobre Erradicación de la producción, el tráfico y el consumo ilegal de drogas;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1241 - Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, establece que la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA propone las políticas y estrategias contra el TID y ejerce funciones de articulación con los sectores e instituciones involucrados en la lucha contra este delito, conforme a Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 033-2012-PCM, se aprobó la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012 – 2016, vigente al 31 de diciembre de 2016;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 047-2014-PCM, establece que la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas es el documento rector que aprueba el Consejo de Ministros para un período de cinco años y que se actualiza anualmente, definiendo la visión, misión, objetivos estratégicos y metas que se pretenden alcanzar, así como los Programas que la componen;

Que, el literal e) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, establece que la Presidencia Ejecutiva de DEVIDA, propone al Consejo Directivo las Políticas y la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas para su elevación al Consejo de Ministros; asimismo, el literal a) del artículo 8 dispone que el Consejo Directivo tiene -entre otras- la función de aprobar la propuesta de Políticas y Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas a elevarse al Consejo de Ministros para su aprobación;

Que, en Sesión de Consejo Directivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, de fecha 31 de agosto de 2015, se acordó por unanimidad, aprobar la "Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016" conforme al Acuerdo N° 03-DV-CONSEJO DIRECTIVO-2015;

Que, resulta conveniente la actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012 – 2016 debido a las transformaciones que ha tenido el fenómeno del tráfico ilícito de drogas, ya que las redes de comercio nacional y transnacional que lo sostienen han crecido en complejidad experimentando profundas modificaciones en sus dinámicas, por ende, para hacer frente a esta problemática; se ha procedido a actualizar la Estrategia como instrumento programático que orienta

las acciones del Estado para establecer una respuesta multisectorial coherente; y,

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 824 - Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas, y sus modificatorias; y el Decreto Legislativo N° 1241 - Decreto Legislativo que Fortalece la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la actualización de la "Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016"

Aprobando, en el marco de la Política de Estado N° 27 del Acuerdo Nacional, la actualización de la "Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012 - 2016", aprobada por Decreto Supremo N° 033-2012-PCM, documento rector que define la visión, misión, objetivos estratégicos y metas que se pretenden alcanzar, así como los Programas que la componen; y que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de la Estrategia Nacional de Lucha Contra las Drogas 2012 -2016, y sus actualizaciones, se atiende con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Vigencia

Ratífiquese la vigencia de la "Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016" aprobada con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 033-2012 PCM, hasta el 31 de diciembre de 2016.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el Diario Oficial El Peruano. La actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2012-2016 aprobada por el artículo 1 del presente Decreto Supremo, debe ser publicada en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el portal institucional de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas – DEVIDA (www.devida.gob.pe) el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores
Encargada del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

1363240-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Constituyen la Comisión de Transferencia de Gobierno denominada "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016)

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0134-2016-MINAGRI

Lima, 31 de marzo de 2016



CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 080-2015-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de noviembre de 2015, se convocó a Elecciones Generales el día domingo 10 de abril de 2016, para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como Congresistas de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino; de cuya consecuencia se realizará un cambio de gobierno y, por ende, de gestión, en el Poder Ejecutivo;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, se aprueba la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional", vigente a partir del día 21 de marzo de 2016, la misma que establece las disposiciones preventivas necesarias para el correcto, eficiente y oportuno desarrollo del proceso de transferencia de gestión de las entidades del Gobierno Nacional, respecto al cumplimiento por parte de sus Titulares de los objetivos institucionales y de los temas regulados por los Entes Rectores de los Sistemas Administrativos previstos en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, a efectos de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público, promoviendo una cultura de probidad, honestidad y transparencia de la gestión pública, en beneficio de la ciudadanía;

Que, la Resolución mencionada en el considerando precedente establece que, entre otros, el Ministro, en su calidad de Autoridad Saliente, debe constituir formalmente su Grupo de Trabajo con la antelación necesaria a la fecha de término del período de Gobierno Nacional, el que debe contar con un Presidente; habiéndose resuelto en dicha Resolución, asimismo, dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 372-2006-CG, que aprobó las Directivas N° 08-2006-CG/SGE-PC "Lineamientos Preventivos para las Entidades del Estado sobre Transferencia de Gestión", y N° 09-2006-CG/SGE-PC "Lineamientos para el Control de la Transferencia de Gestión en las Entidades del Estado", así como la Resolución de Contraloría N° 373-2006-CG, que aprobó la Guía Técnica de Probidad Administrativa – "Transferencia de Gestión";

Que, atendiendo a lo expuesto y, en cumplimiento de la disposición referida en el considerando precedente, con la finalidad de contribuir a la continuidad de las actividades, prestaciones y servicios del Ministerio de Agricultura y Riego y de las Unidades Ejecutoras del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, es necesario constituir una Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), encargada de coordinar el proceso de transferencia con las Autoridades Entrantes para el período 2016-2021, implementando las acciones establecidas en la Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, se aprueba la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional", sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de marzo de 2016, que aprueba los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo;

Con las visaciones del Viceministro de Políticas Agrarias, del Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, del Secretario General, y de los Directores Generales de las Oficinas Generales de Planeamiento y Presupuesto, Asesoría Jurídica, de Administración, y de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, que aprueba la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional"; el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, que aprueba los Lineamientos que regulan la Transferencia de

Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constitución y objeto de la Comisión de Transferencia

Constituir la Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), encargada de coordinar el proceso de transferencia con las Autoridades Entrantes para el período 2016-2021, en cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas aprobadas sobre el particular.

Artículo 2.- Conformación de la Comisión de Transferencia

La Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), estará conformada por los miembros titulares y alternos siguientes:

a) Luis Alfonso Zuazo Mantilla, Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, en su calidad de Presidente.

Natalia Kelly Urbano Ramírez, como representante alterno.

b) William Jesús Cuba Arana, Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, en su calidad de Vicepresidente.

Gary Manuel Evangelista Romero, como representante alterno.

c) Walter Pedro Gutiérrez González, Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, como representante titular.

Jeymy Denisse Asmat Mayaute, como representante alterna.

d) Javier Erasmo Carmelo Ramos, Director General de la Oficina General de Administración, como representante titular.

Reynaldo Maximiliano Chacalizaza Hernández, como representante alterno.

e) Aura Elisa Quiñones Li, Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, como representante titular.

Segundo Enrique Regalado Gamonal, como representante alterno.

f) Ermelinda Garcés Pintado, Directora de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, como representante titular.

William Héctor Zamora Cruzatti, como representante alterno.

g) Marco Antonio Vinelli Ruiz, Director Ejecutivo del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, como representante titular.

Elsa Amalia Del Águila Portocarrero, como representante alterna.

h) Antonio Flores Chinte, Director Ejecutivo del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, como representante titular.

Mercedes Margot Ponce Basurto, como representante alterna.

i) Julio Antonio Salazar Acosta, Jefe (e) del Programa de Compensaciones para la Competitividad – PCC – AGROIDEAS, como representante titular.

Betzabeth de los Ángeles Márquez Vargas, como representante alterna.

j) Jaime Pedro Otiniano Ñáñez, Director Ejecutivo (e) del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, como representante titular.

Ymsop Ned Pardo Bodero, como representante alterno.



k) Aresio Crispolo Castillo Mamani, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, como representante titular.

Hernán Javier Cruz Cruz, como representante alterno.

l) Segundo Víctor Soto Vásquez, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, como representante titular.

William Pablo Soria Ruiz, como representante alterno.

m) Víctor Augusto Sayán Gianella, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jequetepeque Zaña.

Eduardo Alberto Jáuregui León, como representante alterno.

n) Yordan Américo Baldoceda Ponce, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, como representante titular.

César Hernán Manrique Perlacios, como representante alterno.

o) Werner Cabrera Campos, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, como representante titular.

Jaime Chávez Pérez, como representante alterno.

p) Roy Roger Cruz Domínguez, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Alto Huallaga, como representante titular.

Jonell Ponce Ibarra, como representante alterno.

q) Efraín Cáceres Palomino, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu, como representante titular.

Gregorio Romel Moreno Trejo, como representante alterno.

r) Nahum Teófilo Terán Ayay, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Datem del Marañón – Amazonas – Loreto – Condorcanqui – PEDAMAALC, como representante titular.

Mario Alberto Vásquez Pinedo, como representante alterno.

s) Orlando Fidel Sulca Castilla, Director Ejecutivo del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, como representante titular.

Javier Morales Salazar, como representante alterno.

Los integrantes de la Comisión de Transferencia de Gestión, ejercen sus funciones ad honorem.

Asimismo, esta Comisión forma parte de la Comisión de Transferencia de Gestión, de conformidad a los lineamientos aprobados por la Contraloría General de la República, contemplados en la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto Supremo N° 022-2016-PCM, que aprueba los Lineamientos que regulan la Transferencia de Gobierno por parte de los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- Funciones de la Comisión de Transferencia

La Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), tiene las funciones siguientes:

a) Realizar las coordinaciones necesarias a fin de elaborar oportunamente el Informe de Transferencia de Gestión.

b) Elaborar la Memoria Sectorial.

c) Requerir, coordinar y exigir a cada órgano y/o unidad orgánica dentro del ámbito de competencia, la elaboración de los informes en los cuales se detalle el estado de la gestión durante el período comprendido de Julio 2011 a Julio 2016.

d) Recopilar los Informes para la Transferencia de Gestión de las entidades adscritas al Sector, que tienen la calidad de Pliego, para su incorporación al Informe Sectorial para la Transferencia de Gestión.

e) Organizar un file en el que se anotará el nombre y apellidos de las personas designadas por la Autoridad

Entrante para la Transferencia de Gestión, actas de reuniones, coordinaciones e información suministrada, remitiendo e informando al Titular de la Entidad y Secretario General Saliente.

f) Coordinar, supervisar y verificar que los archivos documentarios, expedientes, dispositivos legales y bienes asignados, estén debidamente ordenados, clasificados e inventariados, para su entrega a la Autoridad Entrante.

g) Supervisar el Acta de Transferencia y convocar al Órgano de Control Institucional del Ministerio para tal efecto.

h) Coordinar el proceso de Transferencia de Gestión con las Autoridades Entrantes del período 2016-2021, así como todas las acciones que sean necesarias con las Comisiones de Transferencias conformadas por las Entidades adscritas (Pliegos) del Ministerio de Agricultura y Riego.

i) Efectuar las acciones y gestiones respectivas conforme a las disposiciones establecidas en la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, y aquellos lineamientos que apruebe el Poder Ejecutivo para la transferencia de gestión del Sector.

j) Elaborar el Informe para la Transferencia de Gestión del Ministerio, de conformidad a los lineamientos aprobados por la Contraloría General de la República, contemplados en la Directiva N° 003-2016-CG/GPROD "Lineamientos Preventivos para la Transferencia de Gestión de las Entidades del Gobierno Nacional", aprobada por Resolución de Contraloría N° 088-2016-CG, consolidando la información y documentación presentadas por los órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos del Ministerio de Agricultura y Riego.

k) Otras que sean dispuestas por el Titular de la Entidad Saliente.

Artículo 4.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), será ejercida por el señor abogado Steven Enrique Rodríguez Bendezú, en calidad de Secretario Técnico (titular) y por el señor abogado Axel Víctor Juárez Quispe, en calidad de Secretario Técnico (alterno), ambos Profesionales de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 5.- Instalación de la Comisión de Transferencia

La Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), se instalará en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- De la colaboración, asesoramiento y asistencia técnica

Para el desarrollo de sus actividades y cumplimiento cabal y oportuno de sus funciones, la Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), podrá solicitar la colaboración, asesoramiento y asistencia técnica de los órganos, unidades orgánicas, programas, proyectos especiales y organismos públicos adscritos del Ministerio de Agricultura y Riego, quedando estos obligados a brindar y atender los requerimientos que se les formule, en el marco de lo dispuesto por la presente Resolución.

Artículo 7.- Informe Final

La Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno

Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), constituida por la presente Resolución Ministerial, presentará un Informe Final de las actividades realizadas al Ministro de Agricultura y Riego, al culminar sus funciones.

Artículo 8.- Vigencia

La vigencia de la Comisión de Transferencia de Gobierno denominado "Grupo de Trabajo para la Transferencia de Gobierno del Ministerio de Agricultura y Riego" (período 2011-2016), que se constituye por la presente Resolución Ministerial, es como máximo hasta el 28 de julio de 2016.

Artículo 9.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial se financia con cargo al Presupuesto institucional correspondiente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 10.- Publicación

La presente Resolución Ministerial es publicada en el Diario Oficial El Peruano, y en la misma fecha en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego" (www.minagri.gob.pe).

Artículo 11.- Notificación

La presente Resolución Ministerial mediante copia fidejadeada se notificará a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Agricultura y Riego, a los Programas, Proyectos Especiales y Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego, al Órgano de Control Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego, así como a los funcionarios y servidores designados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1362583-1

Autorizan viaje de funcionarios a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0136-2016-MINAGRI

Lima, 1 de abril de 2016

VISTO:

El correo electrónico de fecha 29 de enero de 2016, de la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Perú - OCDE del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el correo electrónico de fecha 29 de enero de 2016, dirigido a la Directora General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego del Perú, la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Perú - OCDE del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, traslada la Carta AG/2015.761.tad de fecha 26 de enero de 2016, del Secretario General de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), mediante el cual cursa invitación al Ministro de Agricultura y Riego para participar en la Reunión Ministerial en torno al tema: "Mejores Prácticas para lograr un Sistema global de alimentación, productivo, sostenible y resistente", que se realizará en la ciudad de París, República Francesa, los días 07 y 08 de abril de 2016;

Que, el objetivo de la citada Reunión consiste en evaluar las acciones y/o medidas a adoptar respecto al sistema alimentario para responder plenamente a

futuros desafíos y oportunidades, intercambiando ideas acerca de las políticas que podría liderar el Sector Agricultura y Riego para responder a los desafíos y oportunidades y la forma de gestionar la transición a un nuevo marco de política, mejor dirigida a los objetivos compartidos, que permitan a la OCDE mejorar en el apoyo a los gobiernos, en sus esfuerzos por lograr un sistema alimentario mundial productivo, sostenible y resistente;

Que, mediante Oficio N° 611-2016-MINAGRI-SG de fecha 01 de abril de 2016, dirigido al Subdirector de Política Social Encargado de la Dirección para Asuntos Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego comunica que el señor César Francisco Sotomayor Calderón, Viceministro de Políticas Agrarias, y la señora Paula Rosa Carrión Tello, Directora General de la Dirección General de Políticas Agrarias, ambos del Ministerio de Agricultura y Riego, participarán en la citada Reunión;

Que, dada la importancia de la temática a tratarse en la referida Reunión, con miras a que el Perú pueda acercarse a los estándares y prácticas de la OCDE, en temas de Política Agraria, lo que permitirá conocer mejores prácticas que podrían ser incorporadas a la gestión del Sector Agricultura y Riego, a través de mecanismos de cooperación; resulta procedente autorizar el viaje de los mencionados funcionarios, a la ciudad de París, República Francesa, del 05 al 09 de abril de 2016;

Que, los gastos por conceptos de pasajes y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el literal e) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, salvo aquellos casos, que se autorizan mediante resolución del titular de la entidad, que se efectúen en el marco del cumplimiento de las actividades relacionadas con la participación y acceso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje del señor César Francisco Sotomayor Calderón, Viceministro de Políticas Agrarias, y de la señora Paula Rosa Carrión Tello, Directora General de la Dirección General de Políticas Agrarias, ambos del Ministerio de Agricultura y Riego, a la ciudad de París, República Francesa, del 05 al 09 de abril de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, serán con cargo a los recursos presupuestales asignados al Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días del término del citado evento, de acuerdo al siguiente detalle:

CÉSAR FRANCISCO SOTOMAYOR CALDERÓN		
Pasajes (incluye TUUA)	US\$	3,847.26
Viáticos	US\$	1,620.00
Total	US\$	5,467.26

**PAULA ROSA CARRIÓN TELLO**

Pasajes (incluye TUUA)	US\$	3,847.26
Viáticos	US\$	1,620.00
Total	US\$	5,467.26

Artículo 3.- Encargar al señor Jorge Luis Montenegro Chavesta, Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego, y al señor Fernando Miguel Castro Verástegui, Director de la Dirección de Políticas y Normatividad Agraria de la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, las funciones de Viceministro de Políticas Agrarias, y de Director General de dicha Dirección General, respectivamente, del Ministerio de Agricultura y Riego, con retención de sus cargos respectivos, a partir del 05 de abril de 2016 y en tanto dure la ausencia de sus titulares.

Artículo 4.- El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no otorgará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 5.- Los funcionarios cuyo viaje se autoriza por la presente Resolución, deberán presentar al Titular del Sector un informe detallado sobre las actividades y resultados de su participación, dentro de los quince (15) días posteriores a sus retornos al país.

Regístrate, comuníquese y publíquese

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

1363172-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Modifican los Anexos Nº 1 y Nº 13 referidos en el artículo 1 de la R.V.M. Nº 24-2015-MINCETUR-VMT

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 022-2016-MINCETUR-VMT

Lima, 29 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2015-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, con el objeto de establecer las disposiciones para la clasificación, categorización, operación y supervisión de los establecimientos de hospedaje; así como las funciones de los órganos competentes en dicha materia;

Que, el artículo 2 del referido Decreto Supremo, autoriza al Viceministerio de Turismo, a aprobar los formatos y otros documentos señalados en el citado Reglamento de Establecimientos de Hospedaje;

Que, mediante Resolución Viceministerial Nº 24-2015-MINCETUR-VMT se aprobó los formatos y los documentos señalados en el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, que en Anexos del 1 al 15 forman parte integrante del citado dispositivo;

Que, numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, dispone que los establecimientos de hospedaje que optaron voluntariamente por no ostentar las clases de Hotel, Apart-Hotel y Hostal en sus diferentes categorías o Albergue deberán presentar anualmente, al Órgano Competente, la Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos mínimos evidenciando su condición de Establecimiento de Hospedaje y dando cuenta del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos;

Que, por otro lado, el artículo 17, numeral 17.2 del Reglamento referido en los considerando anteriores

establece que el Titular del Establecimiento de Hospedaje deberá de presentar anualmente, ante el Órgano Competente, una Declaración Jurada de cumplimiento de requisitos mínimos establecidos en el Anexo de clase y categoría correspondiente, utilizando el formato según modelo aprobado por el Viceministerio de Turismo, dejando constancia que continúa cumpliendo los requisitos que sustentaron la clase y/o categoría que le fue otorgada por el Órgano Competente;

Que, tales obligaciones también son aplicables a los Establecimientos de Hospedaje que se encontraban en funcionamiento a la fecha de promulgación del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje, tanto para los que optaron por clasificarse y/o categorizarse como para que los no optaron por tal alternativa, y cumplieron con presentar la Declaración Jurada ante el Órgano Competente en el marco del Decreto Supremo Nº 029-2004-MINCETUR;

Que, el numeral 134.3 del artículo 134 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – norma supletoria al Reglamento de Establecimientos de Hospedaje –, establece que cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso; indicando, además, que si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario;

Que, a efectos de otorgar mayor claridad a la aplicación de la “anualidad” en la presentación de las Declaraciones Juradas por parte de los titulares de los Establecimientos de Hospedaje, es necesario implementar una alternativa legal que coadyuve a otorgar mayor predictibilidad a los operadores de estos procedimientos (Prestadores de Servicios Turísticos y Órganos Competentes);

Que, por las consideraciones antes expuestas, resulta necesario que los Anexos de la Resolución Viceministerial Nº 24-2015-MINCETUR-VMT plasmen el sentido correcto de las disposiciones del Reglamento de Establecimiento de Hospedaje, con la finalidad de que los prestadores del servicio de hospedaje puedan conocer con exactitud la fecha en que deben cumplir la obligación de presentar la Declaración Jurada anual de cumplimiento de requisitos mínimos, según corresponda;

Que, en atención a lo expresado, es menester modificar la Resolución Viceministerial Nº 24-2015-MINCETUR-VMT, respecto de los formatos de Declaración Jurada anual de cumplimiento de los requisitos mínimos de clase y/o categoría y de Declaración Jurada anual de Establecimientos de Hospedaje no clasificados, que en anexo 1 y 13 forman parte del citado acto administrativo;

De conformidad con el Informe Nº 084-2016-MINCETUR/VMT/DGPDT-APRC y con la conformidad de la Directora General de Políticas de Desarrollo Turístico;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2002-MINCETUR; y, en el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 001-2015-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Hospedaje;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modifíquense los Anexos Nº 1 y Nº 13 referidos en el artículo 1 de la Resolución Viceministerial Nº 24-2015-MINCETUR-VMT, de acuerdo a los anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la presente Resolución Viceministerial se publique en el Diario Oficial “El Peruano” y que sus Anexos se publiquen en el Portal Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL CARMEN DE REPARAZ ZAMORA
Viceministra de Turismo

1363088-1

DEFENSA

Decreto Supremo que regula la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ)

**DECRETO SUPREMO
Nº 005-2016-DE**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción sobre el territorio continental, las islas, el mar adyacente y el espacio aéreo que los cubre conforme al artículo 54 de la Constitución Política del Perú, los tratados y otras normas de derecho internacional que le sean aplicables, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional;

Que, el artículo 3 de la Ley Nº 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, precisado por Ley Nº 29941, establece que el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente, de conformidad con la Constitución Política del Perú y las normas aplicables de derecho internacional;

Que, la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ) se estableció por la entonces Dirección General de Transporte Aéreo mediante Resolución Directoral Nº 0090-91-TC/15.12 del 9 de octubre de 1991, modificada con Resolución Directoral Nº 0041-94-MTC/15.12 del 4 de agosto de 1994;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley Nº 30339, Ley de Control Vigilancia y Defensa del Espacio Aéreo Nacional, señala que la extensión de la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ) y otras reglas aplicables en ella se establecen mediante decreto supremo refrendado por los ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa y de Transportes y Comunicaciones;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 30339 y dado el tiempo transcurrido desde el establecimiento de la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ) en virtud de la Resolución Directoral Nº 0090-91-TC/15.12 y su modificatoria mediante Resolución Directoral Nº 0041-94-MTC/15.12, se hace necesario el establecimiento de una nueva Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ);

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 15 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECREA:

Artículo 1.- Definición de la Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ)

La Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ PERÚ) es una porción del espacio aéreo nacional de dimensiones definidas dentro de la cual se exige la pronta identificación, ubicación y control de aeronaves.

Dentro de la ADIZ PERÚ las aeronaves deben cumplir los procedimientos especiales de identificación y notificación, además de aquéllos que se relacionan con el suministro de Servicios de Tránsito Aéreo (ATS).

Artículo 2.- Extensión y límites laterales de la ADIZ PERÚ

La ADIZ PERÚ se extiende sobre una porción del espacio aéreo nacional que está delimitada por las líneas que unen sucesivamente los siguientes puntos en la forma que se describe a continuación:

Se inicia en el norte en el punto definido con las coordenadas 3° 17' 05.019" S y 78° 06' 44.915" W siguiendo el contorno de las fronteras terrestres establecidas con el Ecuador, Colombia, Brasil y Bolivia,

hasta un punto en el sur definido con las coordenadas 16°33'55.03" S y 69°02'18.34" W. Desde este punto sigue en línea recta hacia el norte, pasando por los puntos definidos con las coordenadas 13°30'S y 75°00'W, 11°13'S y 76°00'W, y, 05° 30' S y 78°00'W, hasta llegar al punto inicial de esta descripción.

Artículo 3.- Reglas aplicables en la ADIZ PERÚ

3.1 Todas las aeronaves que realicen operaciones aéreas dentro de la ADIZ PERÚ deberán:

a. Mantener activado el equipo transpondedor con el código asignado por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC). Si aún no ha recibido código transpondedor, debe aplicar el código (modo A/C) 2000 o, si es bajo las reglas de vuelo (VFR), debe aplicar el código 1200, hasta que le sea asignado uno nuevo.

b. Presentar el Plan de Vuelo en el aeródromo y/o pista de aterrizaje ante la Dependencia ATS, especificando en el mismo todos los puntos de aterrizaje previstos a lo largo de su ruta, empleando el "Formulario de Plan de Vuelo".

c. En caso que en el aeródromo y/o pista de aterrizaje no exista Dependencia ATS, debe presentar el Plan de Vuelo, especificando en el mismo todos los puntos de aterrizaje previstos a lo largo de su ruta, en cualquiera de las siguientes formas:

Antes de iniciar el vuelo

- Vía fax.
- Vía telefónica.

Durante el vuelo

- Por radio, llamando a la Dependencia ATS más cercana por las frecuencias establecidas en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP PERÚ).

d. Establecer comunicación con las Dependencias ATS, empleando las frecuencias contempladas en la AIP PERÚ.

e. Tener permiso de la autoridad competente para sobrevolar Zonas Prohibidas y Zonas Restringidas cuando estas últimas sean activadas mediante Notice to Airmen (NOTAM).

3.2 Las aeronaves que ingresen a la ADIZ PERÚ procedentes de Colombia deben comunicarse en frecuencias ATS del Centro de Control de Área (ACC LIMA) o LIMA RADIO. De no existir contacto, deben hacerlo en las frecuencias ATS de la Torre de Control del Aeropuerto Internacional de Iquitos, a fin de coordinar los procedimientos ATS para sobrevuelos.

3.3 Las aeronaves que ingresen a la ADIZ PERÚ procedentes de Brasil deben comunicarse en frecuencias ATS del Centro de Control de Área (ACC LIMA) o LIMA RADIO. De no existir contacto, deben hacerlo en las frecuencias ATS de la Torre de Control del Aeropuerto Internacional de Iquitos o del Aeropuerto Internacional de Pucallpa, dependiendo del lugar de procedencia y de la ruta de ingreso al Perú, a fin de coordinar los procedimientos ATS para sobrevuelos.

3.4 Las aeronaves que ingresen a la ADIZ PERÚ procedentes de Bolivia deben comunicarse en frecuencias ATS del Centro de Control de Área (ACC LIMA) o LIMA RADIO. De no existir contacto, deben hacerlo en las frecuencias de la Torre de Control del Aeropuerto Internacional de Juliaca o del Aeropuerto Internacional de Puerto Maldonado, dependiendo del lugar de procedencia y de la ruta de ingreso al Perú, a fin de coordinar los procedimientos ATS para sobrevuelos.

3.5 La Autoridad Controladora en la ADIZ PERÚ es la Fuerza Aérea del Perú.

3.6 Las aeronaves que incumplan estas disposiciones y las demás contenidas en las normas legales que regulan las operaciones aéreas serán interceptadas por



aeronaves de la Fuerza Aérea del Perú, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Apéndice I de la Parte I de la RAP 91 – Reglas de Vuelo y Operación General, publicados en la AIP PERÚ.

3.7 La comunicación entre las aeronaves interceptora e interceptada será de acuerdo lo establecido en la AIP PERÚ.

Artículo 4.- Información para el control del espacio aéreo nacional

4.1 El Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú y la Policía Nacional del Perú deben proporcionar a la Fuerza Aérea del Perú la información que requiera para el efectivo control del espacio aéreo nacional.

4.2 La Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGAC), y la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial (CORPAC) deben proporcionar a la Fuerza Aérea del Perú la información que requiera para el efectivo control, vigilancia y defensa del espacio aéreo nacional.

Artículo 5.- Anexo

La ADIZ PERÚ se encuentra graficada en el mapa cartográfico contenido en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto Supremo, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (DGAC) deberá aprobar el Suplemento correspondiente en la AIP PERÚ, debiendo la Corporación Peruana de Aeropuertos de Aviación Comercial (CORPAC) publicar dicho Suplemento en la AIP PERÚ.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Déjase sin efecto la Resolución Directoral N° 0090-91-TC/15.12 del 9 de octubre de 1991 y la Resolución Directoral N° 0041-94-MTC/15.12 del 4 de agosto de 1994.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

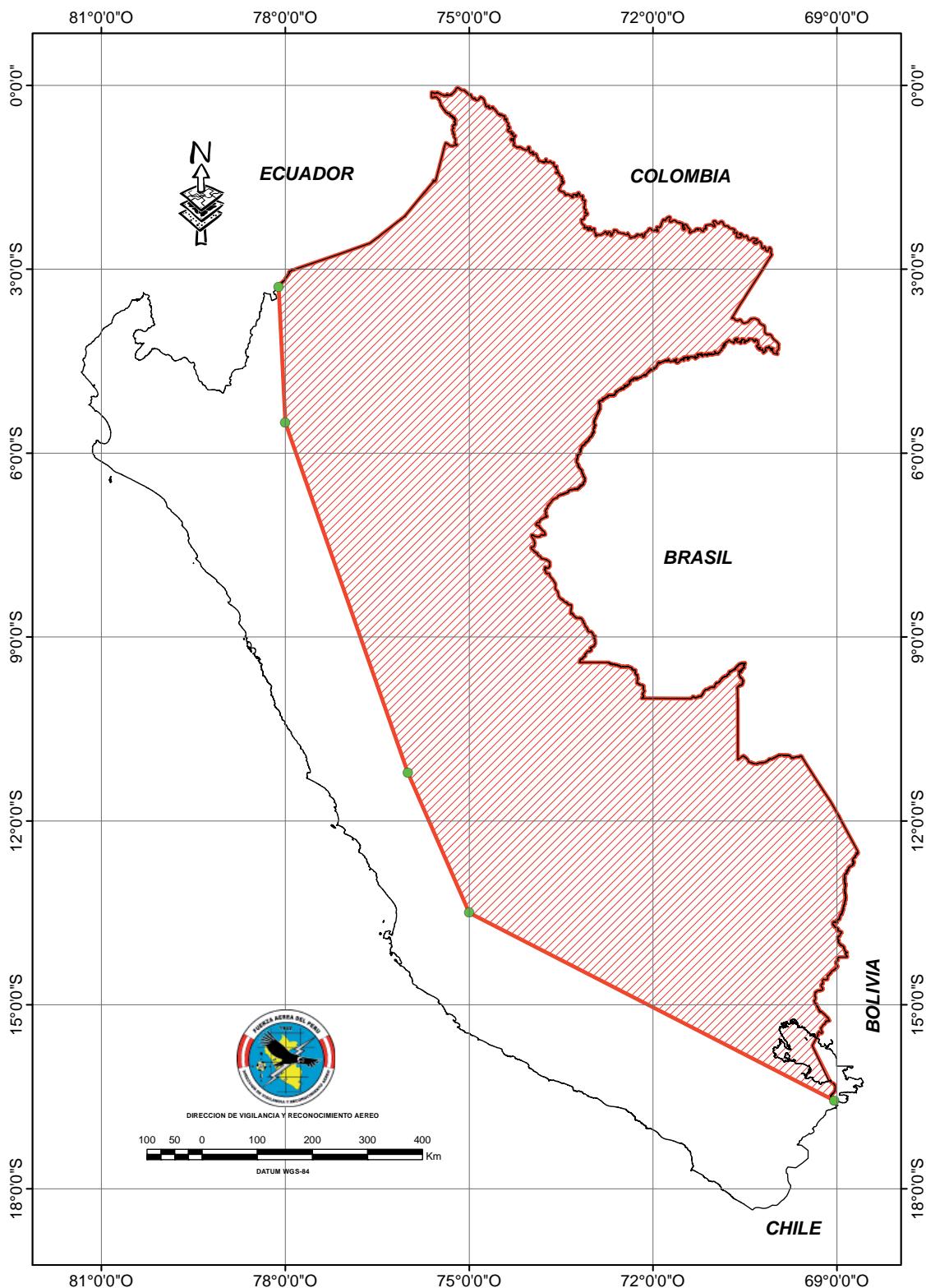
El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

ZONA DE IDENTIFICACION DE DEFENSA AEREA - ADIZ PERU



ENERGIA Y MINAS

Revocan inscripción del signo “VISI GAS” y color “Gris Plateado” para los cilindros de GLP de la empresa VISI GAS S.A.**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 093-2016-MEM/DM**

Lima, 7 de marzo de 2016

VISTO el Informe N° 021-2016-MEM/DGH, mediante el cual la Dirección General de Hidrocarburos de este Ministerio sustenta la revocación de la inscripción del signo “VISI GAS” y color “Gris Plateado” para los cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la empresa VISI GAS S.A., que se otorgó con la Resolución Directoral N° 008-94-EM/DGH, por haber sido cancelada la inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora de GLP de manera posterior; y,

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral N° 008-94-EM/DGH de fecha 01 de febrero de 1994, la Dirección General de Hidrocarburos (DGH) otorgó la inscripción del signo “VISI GAS” y color “Gris Plateado” para sus cilindros de GLP a la empresa VISI GAS S.A., conforme a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM;

Que, el numeral 203.2.2 del artículo 203 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que la revocación de un acto administrativo procede “cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Comercialización de GLP, dispuso que todos los agentes de la cadena de comercialización de dicho producto – entre estos los Propietarios y/u Operadores de Plantas Envasadoras – debían cumplir con inscribirse en el Registro de Hidrocarburos. Asimismo, el artículo 45 del referido Reglamento dispuso que las Empresas Envasadoras debían inscribir su signo y color distintivo ante la DGH, a efectos de no causar confusión en el mercado;

Que, tal como se desprende del Informe N° 021-2016-MEM/DGH, la empresa VISI GAS S.A. ya no cuenta con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos como Planta Envasadora de GLP, habiendo desaparecido una condición cuya acreditación fue exigida legalmente para la emisión de la Resolución Directoral N° 008-94-EM/DGH, por lo que resulta procedente la revocación de la inscripción del signo “VISI GAS” y color “Gris Plateado” para sus cilindros de GLP;

Que, sin perjuicio de ello, el numeral 203.3 del artículo 203 de la referida Ley N° 27444 establece que la revocación “solo podrá ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar sus alegatos y evidencia en su favor”; con arreglo a ello, según lo señalado en el Informe N° 021-2016-MEM/DGH, la DGH cumplió con notificar válidamente a la empresa VISI GAS S.A. el Oficio N° 051-2016-MEM/DGH, mediante el cual se le concedió un plazo para que formule sus descargos respecto a la cancelación de su inscripción como Planta Envasadora de GLP en el Registro de Hidrocarburos, sin que la empresa haya cumplido con presentar los mismos en el plazo otorgado;

Que, en atención al artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les indique de modo certero y que por

esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En este sentido, corresponde que el Informe N° 021-2016-MEM/DGH se integre a la presente Resolución, pues constituye el sustento de la misma;

De conformidad con el literal b) del artículo 6 del Decreto Ley N° 25962 – Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, el literal h) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 7 y 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y con la opinión favorable del Director General de Hidrocarburos y el visto bueno del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Revocar la inscripción del signo “VISI GAS” y color “Gris Plateado” para los cilindros de GLP de la empresa VISI GAS S.A., que se otorgó con la Resolución Directoral N° 008-94-EM/DGH.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la empresa VISI GAS S.A. y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

Regístrate y comuníquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1362670-1

Constituyen derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Gasoducto Sur Peruano S.A. sobre predio ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 120-2016-MEM/DM**

Lima, 23 de marzo de 2016

VISTO el Expediente N° 2512660 de fecha 02 de julio de 2015 y sus Anexos Nos. 2520347, 2530212, 2534468, 2535869, 2536192, 2544363, 2547785, 2549314, 2553817, 2557649, 2564330 y 2573804 presentado por la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A., sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito, sobre un predio de propiedad del Estado Peruano, sin antecedente registral, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Suprema N° 054-2014-EM, se otorgó a la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano S.A., la Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato de Concesión correspondiente;

Que, con fecha 23 de julio de 2014, se suscribió el Contrato de Concesión del Proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano”, el cual fue suscrito por el Ministerio de Energía y Minas, en representación del Estado Peruano y por la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A.;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural, podrán gestionar permisos, derechos de

servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, las mencionadas disposiciones establecen que los perjuicios económicos que genere el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que los ocasionen; asimismo, contemplan que el Reglamento de la referida Ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, establece que la constitución de servidumbres para proyectos de inversión mineros e hidrocarburíferos, así como a las que se refieren los artículos 28, 29 y 37 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se realizan mediante resolución ministerial, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en el artículo 7 de la Ley 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 26570;

Que, al amparo de la normativa vigente, mediante el Expediente N° 2512660 Gasoducto Sur Peruano S.A., solicitó la constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito, sobre un predio de propiedad del Estado Peruano, sin antecedente registral, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco;

Que, de la revisión de los documentos presentados por la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A.; se verificó que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en adelante el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como con los establecidos en el ítem SH02 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM; referido al trámite de solicitud de establecimiento de servidumbres para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, por lo que se admitió la solicitud de imposición de servidumbre;

Que, considerando que la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. ha solicitado la constitución de derecho de servidumbre sobre un predio de propiedad del Estado Peruano, resulta de aplicación el Título V del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Gasoducto Sur Peruano S.A. y en cumplimiento de las normas citadas en los considerandos precedentes, la Dirección General de Hidrocarburos procedió a solicitar el informe respectivo a las entidades competentes;

Que, las entidades consultadas no han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que el mencionado predio se encuentre incorporado a algún proceso económico o fin útil, al manifestar lo siguiente: i) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, señaló que el área materia de consulta no se superpone con propiedades inscritas a favor del Estado; asimismo que se encuentra superpuesta con la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga y del Parque Nacional Otishi, precisando además que no visualiza ninguna solicitud de ingreso relacionada con el ámbito de estudio, ii) El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, señaló que el área materia de servidumbre solicitada se encuentra ubicada en la zona de amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga; sin embargo no corresponde a su entidad pronunciarse respecto al procedimiento administrativo para la constitución del derecho de servidumbre solicitada, toda vez que esta no se encuentra comprendida dentro del área inscrita en los Registros Públicos a favor del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, iii) el pronunciamiento efectuado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, que manifestó que el área materia de solicitud de servidumbre, se superpone parcialmente

con las Unidades Catastrales Nos. 100931 y 100932 cuyos poseedores fueron indemnizados por Gasoducto Sur Peruano S.A.; iv) La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, señaló que el área materia de solicitud de servidumbre no afecta a ningún predio inscrito y; v) el Gobierno Regional del Cusco, no se pronunció dentro del plazo otorgado, entendiéndose que no tiene observaciones sobre el particular;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, resulta aplicable el artículo 23 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, según el cual los predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, considerando que el predio materia de solicitud de derecho de servidumbre legal es de dominio del Estado y siendo que las entidades consultadas no han formulado oposición a la imposición de la servidumbre ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que el mencionado predio se encuentre incorporado a algún proceso económico o fin útil, corresponde que la constitución de derecho de servidumbre deba efectuarse en forma gratuita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 98 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta del Contrato de Concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", el plazo por el que se otorgó la Concesión es de treinta y cuatro (34) años a partir de la Fecha de Cierre, por lo que el período de imposición de servidumbre sobre el terreno descrito se deberá prolongar hasta la conclusión de la Concesión, sin perjuicio de las causales de extinción previstas en el referido Contrato y de las que correspondan de acuerdo a las normas aplicables;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas ha emitido opinión favorable a la constitución del derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito a favor de Gasoducto Sur Peruano S.A., cumpliendo con expedir el Informe Técnico N° 012-2016-MEM/DGH-DGGN y el Informe Legal N° 09-2016-MEM/DGH-DNH;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por Gasoducto Sur Peruano S.A. y de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, así como a lo dispuesto por el Título V "Uso de bienes públicos y de terceros" del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre bienes del Estado, razón por la cual corresponde constituir el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito, a favor de Gasoducto Sur Peruano S.A.;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Título V del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constituir el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de Gasoducto Sur Peruano S.A., sobre un predio de propiedad del Estado Peruano, sin antecedente registral, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- El plazo de afectación del área de servidumbre a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se prolongará por el



plazo de vigencia del Contrato de Concesión del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan según el referido Contrato y las previstas en el artículo 111 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Artículo 3.- La imposición de la presente Servidumbre no exonera a Gasoducto Sur Peruano S.A. de la obtención de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales le sean exigidas, para cumplir con las normas de protección del ambiente y de seguridad asociadas a sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial constituirá título suficiente para la correspondiente inscripción de la servidumbre otorgada en los Registros Públicos.

Artículo 5.- La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

ANEXO I

DESCRIPCION DEL AREA

Titular	Ubicación	Area total del terreno afectada
Estado Peruano	Predio ubicado en el distrito de Echarate provincia de La Convención, departamento de Cusco	8.5248 Ha.

CUADRO DE DATOS TECNICOS

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	COORDENADAS UTM - WGS84	
			ESTE	NORTE
1	1 - 2	42.57	711642.8958	8639939.2537
2	2 - 3	51.47	711685.3508	8639936.0682
3	3 - 4	36.50	711727.1790	8639906.0821
4	4 - 5	4.27	711756.8470	8639884.8136
5	5 - 6	3.95	711760.4440	8639882.5116
6	6 - 7	3.95	711763.9705	8639880.7376
7	7 - 8	3.95	711767.6610	8639879.3362
8	8 - 9	4.27	711771.4763	8639878.3224
9	9 - 10	160.15	711775.6946	8639877.6567
10	10 - 11	5.58	711934.9595	8639860.8839
11	11 - 12	6.16	711940.4780	8639860.0550
12	12 - 13	6.23	711946.4695	8639858.6145
13	13 - 14	6.09	711952.3658	8639856.5993
14	14 - 15	405.22	711957.9208	8639854.0969
15	15 - 16	4.73	712317.7702	8639667.7823
16	16 - 17	5.45	712321.8446	8639665.3860
17	17 - 18	95.81	712326.2277	8639662.1415
18	18 - 19	7.03	712398.8298	8639599.6191
19	19 - 20	7.77	712403.8858	8639594.7401
20	20 - 21	7.77	712408.8446	8639588.7602

CUADRO DE DATOS TECNICOS				
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	COORDENADAS UTM - WGS84	
			ESTE	NORTE
21	21 - 22	7.77	712413.0573	8639582.2329
22	22 - 23	7.77	712416.4641	8639575.2512
23	23 - 24	7.77	712419.0168	8639567.9141
24	24 - 25	7.77	712420.6791	8639560.3255
25	25 - 26	187.46	712421.4275	8639552.5930
26	26 - 27	4.57	712426.2289	8639365.1913
27	27 - 28	5.14	712426.1494	8639360.6215
28	28 - 29	166.45	712425.6279	8639355.5069
29	29 - 30	4.65	712402.4881	8639190.6690
30	30 - 31	5.29	712401.6205	8639186.1035
31	31 - 32	213.58	712400.1445	8639181.0193
32	32 - 33	5.20	712327.4844	8638980.1780
33	33 - 34	4.84	712325.9983	8638975.1922
34	34 - 35	4.84	712325.1571	8638970.4234
35	35 - 36	4.84	712324.8689	8638965.5896
36	36 - 37	4.84	712325.1376	8638960.7548
37	37 - 38	4.84	712325.9596	8638955.9829
38	38 - 39	5.20	712327.3242	8638951.3367
39	39 - 40	221.78	712329.3536	8638946.5462
40	40 - 41	4.74	712427.4648	8638747.6512
41	41 - 42	5.49	712429.3261	8638743.2886
42	42 - 43	499.80	712430.9237	8638738.0399
43	43 - 44	7.11	712539.8212	8638250.2435
44	44 - 45	7.82	712540.9926	8638243.2337
45	45 - 46	7.82	712541.4561	8638235.4321
46	46 - 47	7.82	712541.0315	8638227.6284
47	47 - 48	7.82	712539.7240	8638219.9231
48	48 - 49	516.02	712537.5508	8638212.4161
49	49 - 50	5.23	712361.1187	8637727.4941
50	50 - 51	4.88	712359.6083	8637722.4863
51	51 - 52	4.88	712358.7306	8637717.6862
52	52 - 53	4.88	712358.3955	8637712.8179
53	53 - 54	4.88	712358.6070	8637707.9428
54	54 - 55	4.88	712359.3625	8637703.1219
55	55 - 56	5.23	712360.6526	8637698.4157
56	56 - 57	103.59	712362.5910	8637693.5575
57	57 - 58	6.98	712406.3103	8637599.6461
58	58 - 59	7.68	712408.9165	8637593.1705
59	59 - 60	7.68	712411.0253	8637585.7899
60	60 - 61	7.68	712412.2983	8637578.2201
61	61 - 62	7.68	712412.7196	8637570.5555
62	62 - 63	7.68	712412.2840	8637562.8917
63	63 - 64	7.68	712410.9968	8637555.3242
64	64 - 65	196.69	712408.8740	8637547.9472

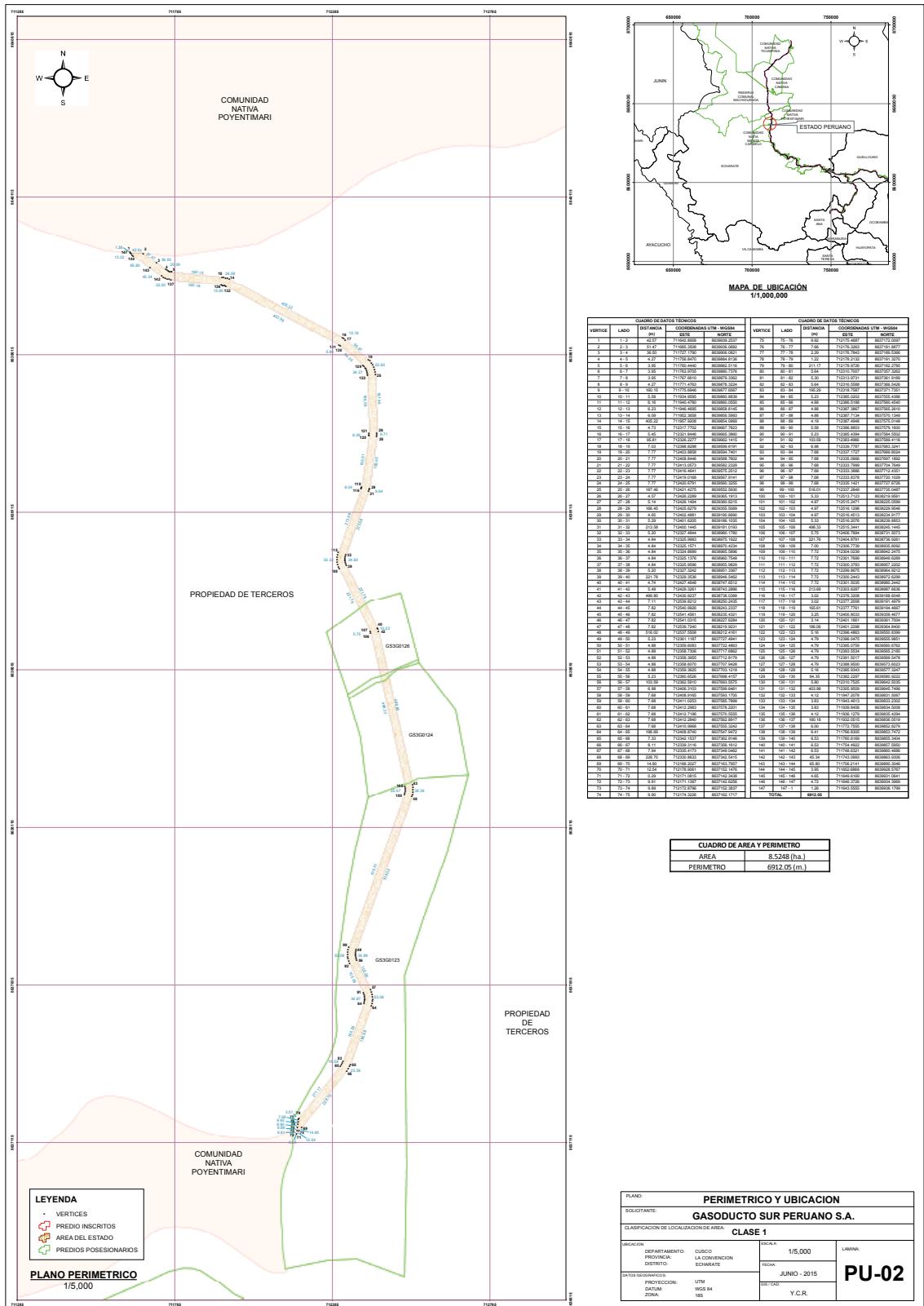
CUADRO DE DATOS TECNICOS				
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	COORDENADAS UTM - WGS84	
			ESTE	NORTE
65	65 - 66	7.33	712342.1537	8637362.9146
66	66 - 67	8.11	712339.3116	8637356.1612
67	67 - 68	7.94	712335.4173	8637349.0462
68	68 - 69	228.70	712330.8633	8637342.5415
69	69 - 70	14.90	712188.2027	8637163.7957
70	70 - 71	12.54	712178.9061	8637152.1476
71	71 - 72	0.29	712171.0815	8637142.3438
72	72 - 73	9.91	712171.1397	8637142.6256
73	73 - 74	9.89	712172.8796	8637152.3837
74	74 - 75	9.90	712174.3226	8637162.1717
75	75 - 76	9.92	712175.4687	8637172.0097
76	76 - 77	7.66	712176.3263	8637181.8877
77	77 - 78	2.29	712176.7843	8637189.5366
78	78 - 79	1.22	712178.2132	8637191.3270
79	79 - 80	211.17	712178.9726	8637192.2785
80	80 - 81	5.64	712310.7007	8637357.3262
81	81 - 82	5.30	712313.9731	8637361.9189
82	82 - 83	5.64	712316.5588	8637366.5426
83	83 - 84	195.29	712318.7587	8637371.7351
84	84 - 85	5.23	712385.0202	8637555.4386
85	85 - 86	4.88	712386.5188	8637560.4540
86	86 - 87	4.88	712387.3867	8637565.2610
87	87 - 88	4.88	712387.7134	8637570.1349
88	88 - 89	4.19	712387.4948	8637575.0148
89	89 - 90	5.58	712386.8803	8637579.1600
90	90 - 91	5.23	712385.4394	8637584.5502
91	91 - 92	103.59	712383.4986	8637589.4116
92	92 - 93	6.98	712339.7787	8637683.3241
93	93 - 94	7.68	712337.1727	8637689.8024
94	94 - 95	7.68	712335.0666	8637697.1892
95	95 - 96	7.68	712333.7999	8637704.7649
96	96 - 97	7.68	712333.3886	8637712.4351
97	97 - 98	7.68	712333.8378	8637720.1029
98	98 - 99	7.68	712335.1421	8637727.6726
99	99 - 100	516.01	712337.2849	8637735.0487
100	100 - 101	5.33	712513.7123	8638219.9561
101	101 - 102	4.97	712515.2471	8638225.0599
102	102 - 103	4.97	712516.1298	8638229.9546
103	103 - 104	4.97	712516.4513	8638234.9177
104	104 - 105	5.33	712516.2076	8638239.8853
105	105 - 106	498.33	712515.3441	8638245.1445
106	106 - 107	5.75	712406.7894	8638731.5073
107	107 - 108	221.76	712404.8791	8638736.9261
108	108 - 109	7.00	712306.7739	8638935.8092

CUADRO DE DATOS TECNICOS				
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	COORDENADAS UTM - WGS84	
			ESTE	NORTE
109	109 - 110	7.72	712304.0239	8638942.2475
110	110 - 111	7.72	712301.7699	8638949.6289
111	111 - 112	7.72	712300.3783	8638957.2202
112	112 - 113	7.72	712299.8675	8638964.9212
113	113 - 114	7.72	712300.2443	8638972.6299
114	114 - 115	7.72	712301.5035	8638980.2442
115	115 - 116	213.69	712303.6287	8638987.6636
116	116 - 117	3.02	712376.3208	8639188.6048
117	117 - 118	3.02	712377.2008	8639191.4979
118	118 - 119	165.61	712377.7761	8639194.4667
119	119 - 120	3.25	712400.8033	8639358.4677
120	120 - 121	3.14	712401.1661	8639361.7004
121	121 - 122	186.06	712401.2298	8639364.8400
122	122 - 123	5.16	712396.4863	8639550.8399
123	123 - 124	4.79	712396.0475	8639555.9851
124	124 - 125	4.79	712395.0759	8639560.6762
125	125 - 126	4.79	712393.5534	8639565.2185
126	126 - 127	4.79	712391.5017	8639569.5478
127	127 - 128	4.79	712388.9500	8639573.6023
128	128 - 129	5.16	712385.9343	8639577.3247
129	129 - 130	94.35	712382.2297	8639580.9222
130	130 - 131	5.80	712310.7525	8639642.5035
131	131 - 132	403.98	712305.9509	8639645.7496
132	132 - 133	4.12	711947.2078	8639831.5067
133	133 - 134	3.83	711943.4613	8639833.2302
134	134 - 135	3.83	711939.8458	8639834.5008
135	135 - 136	4.12	711936.1279	8639835.4294
136	136 - 137	160.18	711932.0515	8639836.0519
137	137 - 138	6.00	711772.7555	8639852.8279
138	138 - 139	6.41	711766.8305	8639853.7472
139	139 - 140	6.53	711760.6169	8639855.3404
140	140 - 141	6.53	711754.4922	8639857.5950
141	141 - 142	6.53	711748.6321	8639860.4686
142	142 - 143	45.34	711743.0993	8639863.9306
143	143 - 144	65.80	711706.2141	8639890.3046
144	144 - 145	3.95	711652.6888	8639928.5767
145	145 - 146	4.65	711649.6169	8639931.0641
146	146 - 147	4.72	711646.3726	8639934.3969
147	147 - 1	1.26	711643.5555	8639938.1799
TOTAL		6912.05		

CUADRO DE AREA Y PERIMETRO	
AREA	PERIMETRO
8.5248 (ha)	6912.05 (m)



ANEXO II





RELACIONES EXTERIORES

Autorizan a PROINVERSIÓN el pago de cuotas a los organismos internacionales WAIPA y OCDE

RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 059-2016-RE

Lima, 2 de abril de 2016

VISTO:

El Oficio N° 104-2016/PROINVERSIÓN/DSI, de 02 de febrero de 2016, de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, mediante el cual solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la emisión de la resolución suprema que autorice el pago de diversas cuotas;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, se aprobó el “Anexo B: Cuotas Internacionales - Año Fiscal 2016”, donde se detallan las entidades y montos que corresponden a cuotas internacionales a ser otorgadas durante el año fiscal 2016;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, las cuotas se pagan con cargo al presupuesto institucional de cada una de las entidades del sector público, previa aprobación de la resolución suprema refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores;

Que, en el presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada –PROINVERSIÓN, se han previsto recursos para el pago de diversas cuotas, de acuerdo al detalle que se consigna en la presente resolución, la misma que corresponde ser emitida a fin de autorizar los respectivos pagos;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 67.3 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 304-2012-EF, y de la Ley N° 30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización

Autorizar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, a efectuar el pago de las siguientes cuotas:

PLIEGO PRESUPUESTARIO	MONEDA	MONTO	PERSONA JURÍDICA
055 - Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN	SOLES	29 000.00	World Association of Investment Promotion Agencias – WAIPA
	SOLES	38 000.00	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE

Artículo 2.- Afectación presupuestal

Disponer que los gastos que demande el cumplimiento de la presente resolución se ejecuten con cargo al presupuesto del Pliego 055: Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN.

Artículo 3.- Equivalencia en moneda extranjera

Disponer que la equivalencia en moneda extranjera sea establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4.- Refrendo

La presente resolución suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ANA MARÍA SÁNCHEZ DE RÍOS
Ministra de Relaciones Exteriores

1363240-3

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse en copias autenticadas o refrendadas por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio en la Separata de Declaraciones Juradas.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: **dj@editoraperu.com.pe**, precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel, presentado en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará **en una sola hoja de cálculo**, colocándose una declaración jurada debajo de otra.



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan ampliación de local a Corporación Lady Manuel Sociedad Anónima Cerrada, autorizada como Escuela de Conductores Integrales mediante R.D. N° 1693-2012-MTC/15**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 1301-2016-MTC/15**

Lima, 17 de marzo de 2016

VISTOS:

Las Hojas de Rutas N° E-022109-2016, E-053029-2016 y E-057980-2016, presentados por la empresa denominada CORPORACIÓN LADY MANUEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1693-2012-MTC/15 de fecha 03 de mayo de 2012, se autorizó a la empresa denominada CORPORACIÓN LADY MANUEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA- CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C., con RUC N° 20532825637, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, con domicilio legal en Conjunto Habitacional Alfonso Ugarte, I Etapa, Mz.L-4 Lt.4, distrito de Coronel Gregorio Albaracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento; a efectos de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III, y de la Clase B Categoría II-c; así como los Cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infraactor y los Cursos de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III;

Que, con Resolución Directoral N° 2751-2012-MTC/15 de fecha 19 de julio de 2012, se autorizó a La Escuela a impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1677-2014-MTC/15 de fecha 11 de abril de 2014, se autorizó a La Escuela el cambio de local, en el domicilio ubicado en Calle Junín N° 360, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, con Resolución Directoral N° 3011-2013-MTC/15 de fecha 22 de julio de 2013, modificado mediante Resolución Directoral N° 1740-2014-MTC/15 de fecha 23 de abril de 2014, se autorizó a La Escuela la ampliación de local en el distrito de Ilave, provincia El Collao, departamento de Puno;

Que, mediante Resolución Directoral N° 4256-2014-MTC/15 de fecha 20 de octubre de 2014, se autorizó a La Escuela la ampliación de local en el departamento de Tacna;

Que, con Hoja de Ruta N° E-022109-2016 de fecha 24 de enero de 2016, La Escuela solicita ampliación de local para funcionar como Escuela de Conductores en la ciudad de Puno;

Que, luego de la evaluación, mediante Oficio N° 743-2016-MTC/15.03 de fecha 08 de febrero de 2016, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, con Hojas de Ruta N° E-053029-2016 y N° E-057980-2016 de fechas 23 y 29 de febrero de 2016,

respectivamente, La Escuela cumple con subsanar las observaciones formuladas con el Oficio antes mencionado;

Que, mediante Informe N° 02-2016-MTC/15.fsd de fecha 14 de marzo de 2016, señala que se efectuó la correspondiente inspección ocular de las instalaciones de La Escuela ubicada en: Jr. Huancané N° 324, distrito, provincia y departamento de Puno, y del circuito de manejo ubicado en: Marca Patija Parregemahui, distrito de Ilave, provincia El Collao y departamento de Puno, adjuntándose el Acta de Inspección Ocular respectiva;

Que, la Ley N° 29005, "Ley que establece los lineamientos generales para el funcionamiento de las Escuelas de Conductores", tiene como objeto regular la autorización y el funcionamiento de las Escuelas de Conductores de vehículos motorizados para transporte terrestre; y dispone en la segunda Disposición Transitoria Final que el Poder Ejecutivo apruebe, mediante decreto supremo, el reglamento de la presente Ley;

Que, en ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 18 de noviembre de 2008, se aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, el cual tiene entre sus objetivos, regular las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 29005;

Que, de acuerdo al literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º de El Reglamento, es competencia de gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar la autorización a las Escuelas de Conductores, así como modificar y/o renovar las autorizaciones o disponer su conclusión;

Que, asimismo, el artículo 38º de El Reglamento establece que las Escuelas de Conductores tienen por objetivo brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes para obtener una licencia de conducir, para garantizar la conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional;

Que, de igual forma el artículo 52º de El Reglamento dispone que si con posterioridad a la autorización como Escuela de Conductores se solicita la ampliación de locales, deberá acompañar a su solicitud los documentos descritos en los literales c), d), f), g), h), i), k) y l) del artículo 51º del presente reglamento, así como presentar una declaración jurada precisando que cuentan con los bienes, muebles y enseres que constituyen el equipamiento requerido para el funcionamiento de dicho local como Escuela de Conductores, presentando la relación detallada de su equipamiento;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 02-2016-MTC/15.fsd de fecha 14 de marzo de 2016, referido a la Inspección Ocular realizada a La Escuela, se advierte que la diligencia fue realizada en los locales propuestos, donde se constató que la empresa denominada CORPORACIÓN LADY MANUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C., cuenta con la infraestructura y equipamiento mínimo requerido en los numerales 43.3 y 43.5 del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC y modificatorias;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC¹ establece que las Escuelas de Conductores autorizadas que no cuenten con la aprobación del expediente técnico señalado en el literal g) del numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento, podrán presentarlo

¹ Decreto Supremo que aprueba modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, al de Inspecciones Técnicas Vehiculares, al Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre y al Reglamento de Placa Única Nacional del Rodaje.

hasta el 30 de noviembre de 2015; asimismo, dispone que hasta el 31 de mayo del 2016, las Escuelas de Conductores autorizadas podrán presentar copia de la conformidad de obra del circuito de manejo emitida por la municipalidad competente;

Que, en el presente caso, al haber obtenido la conformidad del expediente técnico de las características especiales del circuito de manejo mediante el Oficio N° 5125-2015-MTC/15 de fecha 24 de diciembre de 2015 y ante la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, La Escuela podrá hacer uso de su circuito de manejo alternativo ubicado en Marca Patija Parregemahui, distrito de Ilave, provincia El Collao, departamento de Puno, hasta el 31 de mayo de 2016;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 330-2016-MTC/15.03, y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2015-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la ampliación de local a la empresa denominada CORPORACIÓN LADY MANUEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C., autorizada como Escuela de Conductores Integrales mediante Resolución Directoral N° 1693-2012-MTC/15, por el periodo indicado en su resolución primigenia, a fin de impartir los conocimientos teóricos - prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías I, II y III y Clase B Categoría II- C, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infraction, los cursos de Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la Clase A Categoría II y III; y en consecuencia procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela	:CORPORACIÓN LADY MANUEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C.
Clase de Escuela	:Escuela de Conductores Integrales
Ubicación de los Establecimientos	:OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO-PRÁCTICO DE MECÁNICA Jr. Huancané N° 324, distrito, provincia y departamento de Puno.
CIRCUITO DE MANEJO ALTERNO	Marca Patija Parregemahui, distrito de Ilave, provincia de El Collao, departamento de Puno.
CIRCUITO DE MANEJO CON CONFORMIDAD DE	

EXPEDIENTE TÉCNICO
Fundo Ccollpa ubicado en el distrito de Ilave, provincia El Collao, departamento de Puno.

Aulas para la enseñanza teórica	Área del aula
Aula de Enseñanza N° 1	19.87 m2
Aula de Enseñanza N° 2	15.88 m2
Aula de Enseñanza N° 3	17.62 m2
Aula Taller Teórico - Práctico de Mecánica)	19.07 m2

PROGRAMA DE ESTUDIOS:

Cursos generales:

- a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.
- c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlas así como la proyección filmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.
- e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.
- f) Mecánica automotriz básica.
- g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:

- a) Urbanidad y trato con el usuario.
- b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de persona.
- d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:

- a) Urbanidad y trato con el público.
- b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.



d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo Segundo.- La Escuela denominada CORPORACIÓN LADY MANUEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C., deberá tener presente que la ampliación estará igualmente supeditada al cumplimiento de las condiciones de acceso y requisitos establecidos en El Reglamento. Por ello, se señala que de conformidad a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2015-MTC, deberá presentar hasta el 31 de mayo de 2016, copia de la conformidad de obra del circuito de manejo emitida por la municipalidad competente a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo Tercero.- La Escuela denominada CORPORACIÓN LADY MANUEL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - CORPORACIÓN LADY MANUEL S.A.C., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

Artículo Cuarto.- La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de La Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Artículo Sexto.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Séptimo.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Octavo.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de La Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

HUMBERTO VALENZUELA GÓMEZ
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Designan representante titular del Gobierno Regional de La Libertad en el Directorio de la EPS SEDALIB S.A.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 074-2016-VIVIENDA

Lima, 31 de marzo de 2016

VISTO: El Memorándum N° 175-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento sustentado en el Informe N° 092-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, de la Dirección de Saneamiento; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240, en adelante la Ley General, tiene por objeto establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, señalando el marco a que se someten todos los prestadores de servicios de saneamiento y sus usuarios a nivel nacional, tanto en el ámbito urbano como en el rural;

Que, el artículo 20 de la citada Ley General, establece que el directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales - EPS se encuentra compuesto, en el caso de las EPS municipales de mayor tamaño por cinco (5) miembros, entre otros, por un (1) representante del Gobierno Regional, propuesto por el Consejo Regional a través de Acuerdo de Consejo Regional;

Que, el artículo 20-A de la Ley General establece que, la elección o designación de los miembros del directorio de una EPS municipal, salvo la del(os) miembro(s) del directorio representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) que realiza la Junta General de Accionistas, es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial, la cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente;

Que, la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240, crea el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, encargado de ejecutar la política del sector en materia de administración para la prestación de servicios de saneamiento a cargo de las EPS, y cuenta en su estructura orgánica, entre otros, con un Consejo Directivo;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 30045, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA, establece que el Directorio de las EPS está integrado, entre otros, por un (01) representante del gobierno regional, electo por Acuerdo de Consejo Regional;

Que, la EPS Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de La Libertad Sociedad Anónima - SEDALIB S.A. presentó al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a la candidata propuesta por el Gobierno Regional de La Libertad, a fin de formalizar su designación como director titular en el Directorio de la citada EPS;

Que, en consecuencia, es necesario designar a la representante del Gobierno Regional en el Directorio de la EPS SEDALIB S.A.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, la

Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, ambas modificadas por el Decreto Legislativo N° 1240, y el Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Sra. Ana Teresa Fernández Gill como representante titular del Gobierno Regional de La Libertad en el Directorio de la EPS SEDALIB S.A.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, a la Contraloría General de la República y a la EPS SEDALIB S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1362571-1

Designan representantes del Ministerio ante los Directorios de diversas Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPS municipales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 076-2016-VIVIENDA

Lima, 31 de marzo de 2016

VISTOS, el Memorándum N° 197-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, el Informe N° 101-2016-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS, y el Memorándum N° 63-2016/VIVIENDA-VMCS; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240, en adelante la Ley General, tiene por objeto establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento, señalando el marco a que se someten todos los prestadores de servicios de saneamiento y sus usuarios a nivel nacional, tanto en el ámbito urbano como en el rural;

Que, el artículo 20 de la citada Ley General, establece que el directorio de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento municipales - EPS se encuentra conformado, en el caso de las EPS municipales de mayor tamaño, por cinco (5) miembros, entre otros, por un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y en el caso de las EPS municipales de menor tamaño por tres (3) miembros, entre otros, por un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el artículo 20-A de la Ley General establece que la elección o designación de los miembros del directorio de una EPS municipal, salvo la del(os) miembro(s) del directorio representante(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s) que realiza la Junta General de Accionistas, es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial, la cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente;

Que, la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, modificada por el Decreto Legislativo N° 1240, crea el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, encargado de ejecutar la política del sector en materia de administración para la prestación de servicios de saneamiento a cargo de las EPS, y

cuenta en su estructura orgánica, entre otros, con un Consejo Directivo;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30045, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA, establece en su artículo 21, que el Directorio de las EPS está integrado, entre otros, por un (01) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 256-2015-VIVIENDA, se acepta las renuncias de los representantes del Ministerio Vivienda, Construcción y Saneamiento ante los Directorios de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca - Sociedad Anónima (EPS SEDACAJ S.A.); y de la Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento de las Provincias Alto Andinas Sociedad Anónima (EMPSSAPAL S.A.); entre otros; y mediante la Resolución Ministerial N° 275-2015-VIVIENDA, se acepta la renuncia del representante del Ministerio Vivienda, Construcción y Saneamiento ante el Directorio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A. (EMAPA CAÑETE S.A.);

Que, en consecuencia, es necesario designar a los representantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante los Directorios de las EPS Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca - Sociedad Anónima (EPS SEDACAJ S.A.); de la Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento de las Provincias Alto Andinas Sociedad Anónima (EMPSSAPAL S.A.); y de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A. (EMAPA CAÑETE S.A.);

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, ambas modificadas por el Decreto Legislativo N° 1240, y el Decreto Supremo N° 015-2013-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a los representantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento ante los Directorios de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPS municipales, constituidas como sociedades anónimas, conforme al detalle siguiente:

Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento	Nombre(s) y Apellidos
Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Cajamarca - Sociedad Anónima (EPS SEDACAJ S.A.)	Genaro Desiderio Carrión Ballena
Empresa Municipal Prestadora de Servicios de Saneamiento de las Provincias Alto Andinas Sociedad Anónima (EMPSSAPAL S.A.)	Yhobed Gohomer Suma Tairo
Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Cañete S.A. (EMAPA CAÑETE S.A.).	Héctor Fernando Piscoya Vera

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, a la Contraloría General de la República.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1362708-1

**ORGANISMOS EJECUTORES****SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES**

Modifican la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”

RESOLUCIÓN N° 032-2016/SBN

San Isidro, 31 de marzo de 2016

VISTO: El Informe Especial N° 00234-2016/SBN-OPP-VPRS, de fecha 29 de marzo del 2016, emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 029-2016/SBN-DNR-SDNC de fecha 22 de marzo de 2016, de la Subdirección de Normas y Capacitación; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 5 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se creó el Sistema Nacional de Bienes Estatales como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente de los bienes del Estado;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, el literal b) del numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 29151, concordante con el literal a) del numeral 9.1 del artículo 9 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, señalan que la SBN, en calidad de ente rector del SNBE, tiene la función de expedir directivas o disposiciones legales, entre otros, sobre los actos de disposición de bienes estatales, de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades que conforman el SNBE;

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, derogó expresamente la Ley N° 30025, con excepción de su Quinta Disposición Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificadorias;

Que, a través de la Resolución N° 079-2015/SBN de fecha 14 de diciembre de 2015, se aprobó la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, siendo que en el numeral 6.1.1 del punto 6.1 de las Disposiciones Específicas establece que si el predio solicitado no se encuentra inscrito en los registros públicos y constituye propiedad

del Estado, se procede a disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado;

Que, posteriormente, con el artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2015-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de los Capítulos I, II y III del Título III de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicado el 16 de diciembre de 2015, se derogó parcialmente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, dejando subsistentes sus artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7, normas que regulan entre otros aspectos que, en el caso de predios no inscritos de propiedad estatal, la SBN realizará la primera inscripción de dominio a favor del titular del proyecto, para lo cual deberá adjuntar la Resolución que aprueba la primera inscripción de dominio, los planos perimétricos y de ubicación correspondiente así como la memoria descriptiva, disposición que difiere de la regulación establecida en la Directiva N° 004-2015/SBN, la cual establece que la inscripción se efectúe a favor del Estado;

Que, con los documentos de los vistos se sustentan los cambios y en atención a lo expuesto, resulta necesario aprobar la modificación de la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, a fin que se adecue a las normas antes indicadas;

Con los visados de la Secretaría General, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Normas y Registro, y la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Incorporar en la Base Legal de la Directiva N° 004-2015/SBN, denominada “Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada por la Resolución N° 079-2015/SBN, la norma siguiente:

“IV. BASE LEGAL

(...)

- El Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA, que reglamenta los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones, y sus modificatorias.”

Artículo 2º.- Modificar el literal c) del numeral 5.3.3 del punto 5.3 de las Disposiciones Generales, los numerales 6.1.1; 6.1.3; 6.1.7 y 6.1.8 del punto 6.1 y el numeral 6.2.3 del punto 6.2 de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 004-2015/SBN, aprobada por la Resolución N° 079-2015/SBN, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.3

(...)

5.3.3 (...)

c) Plano perimétrico y de ubicación del terreno en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital y papel, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por ingeniero o arquitecto colegiado y suscrito por verificador catastral, en dos (2) juegos”.

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO

6.1.1. Presentada la solicitud de requerimiento del predio, si éste no se encuentra inscrito en los registros públicos y constituye propiedad del Estado, la SDAPE procede a tramitar la primera inscripción de dominio a favor de la entidad pública solicitante.

(...)

6.1.3. Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de expedida la resolución que dispone la primera inscripción de dominio a favor de la entidad pública solicitante, la UTD efectuará, por única vez, la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y, de un extracto, en un diario de mayor circulación en la región en que se encuentre el predio.

(...)

6.1.7. En caso que la primera inscripción de dominio se hubiere efectuado anotando en el rubro de cargas y gravámenes y que la resolución no se encuentra firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por la Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN, una vez que quede firme dicha resolución la SDAPE solicita al Registro de Predios el levantamiento de mencionada carga.

6.1.8. Una vez inscrito el predio en el Registro de Predios, la SDAPE procede a remitir la documentación legal y técnica a la SDRC para su registro en el SINABIP, comunicándose al solicitante.

(...)"

"6.2 PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ESTATAL

(...)

6.2.3. Desde la presentación de la solicitud de transferencia, la SDDI, en el plazo máximo de dos (02) días hábiles, solicita la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia ante la SUNARP, precisando el número de la partida registral del predio objeto de transferencia. De manera paralela, la SDDI solicita a la SDRC el registro de la anotación preventiva en el SINABIP, adjuntando copia de los planos correspondientes".

Artículo 3º.- Disponer que la presente modificación sea aplicable inclusive a los procedimientos en trámite, la cual entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la SBN (www.sbn.gob.pe) y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES
Superintendente

1362809-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Autorizan viaje de funcionaria a Francia, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL INDECOPÍ
Nº 063-2016-INDECOPÍ/COD**

Lima, 28 de marzo de 2016

VISTO:

El Informe N° 008 -2016/GCT de fecha 18 de marzo de 2016, emitido por la Gerencia de Cooperación Técnica y Relaciones Institucionales (GCT);

CONSIDERANDO:

Que, mediante comunicación electrónica de fecha 04 de marzo del presente año, la Organización para la Cooperación al Desarrollo Económico (OCDE) ha cursado invitación al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ, para participar en la 91º Sesión del Comité de Políticas del Consumidor y en la 12º Sesión del Grupo de Trabajo sobre Seguridad de Productos de Consumo de la OCDE, a desarrollarse del 11 al 14 de abril de 2016, en la ciudad de París, República Francesa;

Que, el Comité de Políticas del Consumidor de la OCDE tiene como objetivo examinar asuntos relacionados con las políticas y leyes del consumidor en los Estados miembros y dentro de organizaciones regionales e internacionales, a fin de contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la cooperación entre Estados miembros en el ámbito del desarrollo de políticas y aplicación de la ley; examinar y desarrollar la confianza del consumidor en la economía global digital; y promover el desarrollo de principios que rijan un mercado global eficiente, transparente y equitativo para los consumidores;

Que, dentro del Comité de Políticas del Consumidor de la OCDE se encuentra el Grupo de Trabajo sobre Seguridad de Productos de Consumo de la OCDE tiene por objeto analizar temas vinculados a la seguridad de los productos, elaboración de reportes y demás mecanismos que permitan a las distintas agencias, contar con herramientas y mecanismos que les permitan una mejor tutela del derecho de los consumidores generando el desarrollo y fortalecimiento de la cooperación entre Estados miembros en el ámbito del desarrollo de políticas y aplicación de la ley;

Que, durante el desarrollo de los referidos eventos, los participantes tendrán la oportunidad de efectuar un intercambio de experiencias que les permita internalizar las mejoras herramientas existentes en la defensa de los derechos de los consumidores;

Que, el Presidente de la República del Perú, el señor Ollanta Humala Tasso, en el Mensaje a la Nación por el 193º Aniversario de la Independencia Nacional, refirió que la República del Perú debe formar parte de la OECD, en calidad de miembro pleno, para el Bicentenario de nuestra Independencia;

Que, desde el año 2013, el Perú - a través de INDECOPÍ – es miembro Participante del Comité de Políticas de Consumidor de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), por lo que, se requiere su participación activa en sus reuniones del Comité de Políticas del Consumidor de la OCDE, inclusive proporcionando la información que pueda requerir el órgano, debiendo cooperar con las funciones del comité y de los foros vinculados;

Que, en atención a las consideraciones expresadas, resulta necesaria la participación de la señora Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo y miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPÍ, dado que posee dentro de su área de trabajo, el grado de especialización y experiencia necesaria para atender los requerimientos del referido evento, pues le permitirá participar en el debate e intercambio de experiencias en materia de consumo que se dan en las sesiones del Comité de Políticas del Consumidor de la OCDE así como en el Grupo de Trabajo indicado;

Que, adicionalmente, tomando en consideración los diversos aspectos y materias que abarca la Ley N° 29571- Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como los compromisos asumidos por el Estado peruano a nivel nacional e internacional resulta importante la participación de la señora Teresa Guadalupe Ramírez



Pequeño en las reuniones que se llevarán a cabo en la ciudad de París, en la medida que ello permitirá a la citada funcionaria, acceder a los distintos mecanismos de protección al consumidor implementados en las instituciones gubernamentales encargadas de la defensa de los derechos de los consumidores en otros países, con la finalidad de evaluar constantemente el sistema nacional de protección al consumidor e implementar las mejoras que resulten necesarias;

Que, asimismo, los temas antes expuestos son fundamentales para el INDECOPÍ por corresponder a temas de su competencia institucional, siendo que el propiciar intervenir en el debate de los mismos coadyuvará a la incorporación de la República del Perú a la OCDE, tomando en cuenta que participar en las reuniones de la OCDE, es parte de las evaluaciones que se hacen a los países que desean ser parte del mismo, siendo la participación del Perú, parte de sus obligaciones internacionales;

Que, en atención a las consideraciones expresadas, el viaje de representación de la citada funcionaria resulta de interés nacional para la promoción de las actividades de la República del Perú en materia de política de consumidor, por lo cual se estima necesario autorizar su participación en el evento a realizarse en la ciudad de París, República Francesa, disponiéndose, para tal efecto, que los gastos por concepto de pasajes y viáticos en los que incurran, sean asumidos íntegramente por el INDECOPÍ;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPÍ; Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; inciso e) del Artículo 10º de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, el inciso g) del Artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPÍ, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 107-2012-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje de la señora Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño, Asesora de la Presidencia del Consejo Directivo y miembro de la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ, del 09 al 15 de abril de 2016, a la ciudad de París, República Francesa.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPÍ serán cubiertos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombre y Apellidos	Pasajes US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$	Total US\$
Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño	2,500	540	4+1	2,700	5,200

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la participante deberá presentar ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, un informe detallado describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4º.- El cumplimiento de la presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

1362703-1

SUPERINTENDENCIA

NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Encargan en cargo de confianza de la Secretaría Institucional

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 092-2016/SUNAT

Lima, 1 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1º de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que asimismo, el artículo 6º de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario que postergue su vigencia;

Que se encuentra vacante el cargo de Gerente de Administración Documentaria y Archivo de la Secretaría Institucional, por lo que resulta conveniente encargar a la persona que asumirá dicho cargo el cual es considerado de confianza de acuerdo a la Resolución de Superintendencia N.º 204-2012/SUNAT y modificatorias, que aprueba el Clasificador de Cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT, y se encuentra previsto en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Entidad aprobado por Resolución Suprema N.º 139-2010-EF y modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27594 y el inciso i) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Encargar a la señora Patricia Estela Zapata Sotelo en el cargo de confianza de Gerente de Administración Documentaria y Archivo de Secretaría Institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Superintendente Nacional (e)

1362915-1

Designan funcionarias en cargos de confianza de la SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 093-2016/SUNAT

Lima, 1 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Ley N.º 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1º de la citada Ley, se efectúa mediante resolución del Titular de la Entidad;



Que asimismo, el artículo 6º de la referida Ley dispone que la resolución de designación de funcionarios en cargos de confianza surte efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario que postergue su vigencia;

Que se encuentran vacantes los cargos de Asesor III y Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas, por lo que se ha estimado conveniente designar a las personas que asumirán dichos cargos, los cuales son considerados de confianza de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N.º 204-2012/SUNAT y modificatorias, que aprueba el Clasificador de Cargos considerados como Empleados de Confianza y Cargos Directivos de la SUNAT, y se encuentran previstos en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la Entidad aprobado por Resolución Suprema N.º 139-2010-EF y modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 27594 y el inciso i) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Designar a la señora Laura Takuma Hirata en el cargo de confianza de Asesor III de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas.

Artículo 2º.- Designar a la señorita Lupe Mariella Merino De La Torre en el cargo de confianza de Asesor II de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Superintendente Nacional (e)

1362916-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL

Aprueban la Directiva N°001-2016-SUNAFIL/INII denominada “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva”

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 039-2016-SUNAFIL

Lima, 31 de marzo de 2016

VISTOS: El Informe N.º 044-2016-SUNAFIL/INII de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y el Acta de Reunión N.º 05-2016-SUNAFIL/INII; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N.º 29981, la Sunafil es la autoridad central y el ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y en función de ello dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia;

Que, la Sunafil, en su calidad de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo,

ha procedido a realizar una revisión integral de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley N.º 28806, y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, tomando en cuenta su aplicación práctica desde su entrada en vigencia;

Que, producto de tal revisión se advirtió la necesidad de emitir una directiva de alcance nacional, que consolide en un solo cuerpo normativo, todas aquellas reglas generales y aspectos comunes de la actuación inspectiva en la etapa de diligencias previas al procedimiento sancionador, posibilitando una mayor estandarización de procedimientos durante la ejecución de las actuaciones inspectivas de investigación;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N.º 189-2015-SUNAFIL, se publicó el proyecto de directiva denominada “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva” a fin de que cualquier persona natural o jurídica formulen sus comentarios sobre dicha propuesta;

Que, de acuerdo al artículo 31 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N.º 009-2013-TR, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, es un órgano con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de Inspección del Trabajo, así como los planes, normas y reglamentos; emite directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias;

Que, según indica la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, en el informe del visto, el mencionado proyecto normativo ha recibido diversos comentarios, los cuales han sido debidamente evaluados a fin de su consideración en la versión final de aquel;

Con el visado del Secretario General, del Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva y de la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N.º 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, y el literal q) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2013-TR y modificado con Decreto Supremo N.º 009-2013-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la Directiva N.º 001-2016-SUNAFIL/INII denominada “Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva” la que en anexo adjunto forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la presente resolución y su anexo se publiquen en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil (www.sunafil.gob.pe) en la misma fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ERNESTO BENITES SARAVIA
Superintendente (e) Nacional
de Fiscalización Laboral

1362566-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES

Designan Directora General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 00000117-2016-MIGRACIONES

Lima, 31 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 00120-2015-MIGRACIONES, publicada en el diario Oficial El Peruano el 01 de mayo de 2015, se designó al abogado JAIR MIGUEL DA COSTA FILOMENO, en el cargo público de confianza de Director General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Que, el citado funcionario ha presentado renuncia al cargo de confianza que venía ejerciendo; por lo que, se ha visto por conveniente aceptar la renuncia y designar temporalmente a la servidora que ocupe el mencionado cargo, en tanto se designe al titular;

Que, el literal a) del artículo 11º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala que los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ser designados temporalmente, como empleados de confianza;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 1130; Decreto Supremo N° 005-2013-IN, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, modificado por Decreto Supremo N° 008-2014-IN; y, la Resolución Suprema N° 093-2015-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia que, al cargo de Director General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, formula el señor JAIR MIGUEL DA COSTA FILOMENO, dándole las gracias por los servicios prestados a la Institución.

Artículo 2º.- Designar temporalmente a la abogada ERIKA YVONNE GUEVARA PINO, servidora del régimen de contratación administrativa de servicios en el cargo público de confianza de Director General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, en tanto se designe al titular.

Artículo 3º.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

BORIS GONZALO POTOZEN BRACO
Superintendente Nacional

1362482-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Designan responsables de entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 048-2016-SUSALUD/S

Lima, 29 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9º, 11º y 13º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA, se crea la Superintendencia Nacional

de Salud - SUSALUD como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS - UGIPRESS, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM se aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27806, antes citado, establece que por el Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley; asimismo, en concordancia con el artículo 8º del citado TUO, dispone que las entidades públicas designen al funcionario responsable de entregar la información solicitada;

Que, conforme a los artículos 3º y 4º del Reglamento de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, es obligación de la máxima autoridad de la entidad, designar al funcionario responsable de entregar la información de acceso público, mediante Resolución que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, y colocada en un lugar visible en cada una de las sedes administrativas de la entidad;

Que, mediante la Resolución de Superintendencia N° 165-2015-SUSALUD/S, publicada el 11 de noviembre de 2015, se designó al señor Jaime Yvan Zegarra Diaz como Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Salud; y con Resolución de Superintendencia N° 154-2015-SUSALUD/S, publicada el 24 de octubre de 2015, se designó al señor abogado Jorge Luis Cáceres Neyra, como Responsable Suplente;

Que, es necesario reemplazar al señor Jaime Yvan Zegarra Diaz; y, al señor Jorge Luis Cáceres Neyra a quien por Resolución de Superintendencia N° 002-2016-SUSALUD/S publicada el 20 de enero de 2016, se aceptó su renuncia al cargo de Secretario General;

Que, por lo expuesto, y a fin de garantizar una oportuna atención a las solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, es pertinente designar al Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, así como al Responsable suplente; por lo que corresponde dejar sin efecto las Resoluciones de Superintendencia N° 165-2015-SUSALUD/S y N° 154-2015-SUSALUD/S;

Que, de acuerdo al artículo 9º y los literales d), t) y x) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, la Superintendente es el órgano de mayor jerarquía de la institución, y tiene entre sus funciones organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento de SUSALUD, expedir las Resoluciones que correspondan al ámbito de sus funciones y las que se establezcan por norma legal, así como designar al funcionario o servidor encargado de atender el acceso a la información pública;

Con los vistos del Secretario General, del Director General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Estando a las facultades previstas en el artículo 9º y los literales d), t) y x) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DESIGNAR al señor abogado JOSÉ ANTONIO PANTIGOSO GUEVARA como Responsable

de Entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, quien en adición a sus funciones cumplirá con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Artículo 2º.- DESIGNAR al señor Richard Mark Sin Porles como Responsable Suplente de Entregar la Información de Acceso Público de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, quien en adición a sus funciones y en ausencia del Responsable titular, cumplirá con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Artículo 3º.- DEJAR SIN EFECTO las Resoluciones de Superintendencia N° 154-2015-SUSALUD/S y N° 165-2015-SUSALUD/S.

Artículo 4º.- DISPONER que los órganos de la entidad atiendan de manera oportuna los requerimientos de información formulados por el Responsable de entregar la información de acceso público, elaborando los informes correspondientes cuando la información solicitada se encuentra dentro de las excepciones establecidas por Ley.

Artículo 5º.- NOTIFICAR la presente Resolución a los servidores mencionados precedentemente, así como a todos los órganos de SUSALUD, para conocimiento y fines.

Artículo 6º.- DISPONER que la Oficina de Comunicación Corporativa publique la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en las sedes administrativas de la entidad; y, encargar a la Oficina General de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional (www.susalud.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FLOR DE MARÍA PHILIPPS CUBA
Superintendente

1362639-1

Aceptan renuncia y encargan funciones de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa-OFICOR de la Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 051-2016-SUSALUD/S

Lima, 31 de marzo de 2016

VISTOS:

La carta de renuncia de la Señora Licenciada Andrea Margianna Barreto Campos y el Informe N° 00136-2016/OGPER sobre el encargo de funciones de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículo 9° y 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2013, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPRESS

y Unidades de Gestión de IPRESS – UGIPRESS en el ámbito de su competencia;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo acrónimo es SUSALUD;

Que, por Resolución Ministerial N° 730-2014/MINSA, publicada el 29 de setiembre de 2014, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) Provisional de SUSALUD, y mediante Resolución de Superintendencia N° 021-2015-SUSALUD/S, publicada el 06 de febrero de 2015, se aprobó el reordenamiento de cargos del CAP Provisional de la entidad; documento de gestión que tiene previsto el cargo de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 064-2015-SUSALUD/S del 26 de marzo de 2015, se designa a la Señora Lic. Andrea Barreto Campos en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD,

Que, la Señora Licenciada Andrea Barreto Campos, Director de la Oficina de Comunicación Corporativa de SUSALUD, presentó su carta de renuncia, la que ha sido aceptada con efectividad al 01 de abril de 2016;

Que, a efectos de garantizar la buena marcha institucional, resulta pertinente autorizar el encargo de funciones de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa, a partir del 01 de abril de 2016, al Señor Lic. RENZO JESÚS CRUZ MAGALLANES, en adición a sus funciones y de acuerdo a la evaluación de su perfil que consta en el Informe de Vistos; y, sin irrogar gasto alguno a la institución;

Con el visto del Director General de la Oficina General de Gestión de las Personas, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e); y,

Estando a lo dispuesto por el artículo 11° y literales a) y q) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, y a lo dispuesto por el artículo 56° del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Secretaría General N° 046-2015-SUSALUD/SG.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ACEPTAR, a partir del 1° de abril de 2016, la renuncia de la Señora Lic. ANDREA MARGIANNA BARRETO CAMPOS al cargo de confianza de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa - OFICOR de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, dándosele las gracias por los servicios prestados, dejando sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 064-2015-SUSALUD/S del 26 de marzo de 2015.

Artículo 2º.- ENCARGAR, a partir del 1° de abril de 2016, al Señor Lic. RENZO JESÚS CRUZ MAGALLANES las funciones de Director de la Oficina de Comunicación Corporativa - OFICOR de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD, sin irrogar gasto alguno a la institución, en adición a sus actividades y conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 3º.- NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados y a la Oficina General de Gestión de las Personas, para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015-SUSALUD/SG, modificada mediante Resolución de Secretaría General N° 086-2015-SUSALUD/SG.

Artículo 5º.- ENCARGAR a la Oficina de Comunicación Corporativa la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

FLOR DE MARÍA PHILIPPS CUBA
Superintendente

1362641-1

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO DEL
PODER JUDICIAL****Imponen medida disciplinaria de destitución a Auxiliar Judicial del Trigésimo Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima****QUEJA ODECMA N° 769-2014-LIMA**

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTA:

La Queja ODECMA número setecientos sesenta y nueve guión dos mil catorce guión Lima que contiene la propuesta de destitución del señor José Alexander Luján Quijandría, por su desempeño como Auxiliar Judicial del Trigésimo Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince; de fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al señor José Alexander Luján Quijandría, en su actuación como Auxiliar Judicial del Trigésimo Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, haber interceptado en la quincena de agosto de dos mil doce, por las inmediaciones del paradero del Metropolitano (sótano del Paseo de la República) a la señora Noemí Arzápalo Altamirano, indicándole que trabajaba en el Trigésimo Segundo Juzgado Civil y que redactaría la sentencia a su favor; por ello, la denunciante depositó a la Cuenta número cero cuatro guión cero veintitrés guión doscientos nueve mil setecientos cincuenta y uno, del Banco de la Nación, la suma de cinco mil soles, la misma que correspondía al investigado; incurriendo en infracción a su deber de cumplir con honestidad las funciones inherentes a su cargo previsto en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como el deber de responsabilidad previsto en el artículo siete, inciso seis, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta muy grave prevista en el inciso diez del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expidió la resolución número treinta y ocho de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, mediante la cual propone a este Órgano de Gobierno se imponga al señor José Alexander Luján Quijandría medida disciplinaria de destitución por el cargo descrito, sustentando que de la verificación de los actuados se concluye que el investigado solicitó y recibió dinero de parte de la señora Noemí Arzápalo Altamirano, bajo la promesa de redactar y elaborar la sentencia a su favor en el Expediente número quinientos cincuenta y siete guión dos mil diez, sobre impugnación de acuerdos, trámited ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, como aparece de las copias del recibo de depósito bancario en el Banco de la Nación a la cuenta de ahorros a nombre del investigado Luján Quijandría, lo cual ha sido reconocido en su declaración indagatoria de fojas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y cuatro; pese a que señala como argumento de defensa ser prestamista, sin aportar medio probatorio que lo acredite y que desvirtúe los cargos en su contra. En tal sentido, la conducta disfuncional del investigado no puede ser justificada, al tener la condición

de trabajador del Poder Judicial a quien le resulta exigible el conocimiento de las normas imperativas que regulan este Poder del Estado, haciéndose posible de responsabilidad disciplinaria al haber infringido sus deberes contenidos en el artículo cuarenta y uno, literal b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, y en el inciso seis del artículo siete de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en infracción tipificada como falta muy grave prevista en el numeral uno del artículo diez del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, dada la negativa trascendencia social de dicha infracción que daña la imagen del Poder Judicial y desmerece la noble función que cumplen los auxiliares jurisdiccionales en la institución, se le impone la medida disciplinaria más drástica de destitución.

Tercero. Que de la revisión de los actuados, se tiene que el veintiséis de setiembre de dos mil doce la señora Noemí Arzápalo Altamirano formuló denuncia contra el investigado José Alexander Luján Quijandría, de fojas treinta y siete, dando lugar a la apertura de investigación preliminar y posterior admisión a trámite de la queja, por el cargo descrito en el primer considerando de la presente resolución.

Cabe resaltar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el investigado Luján Quijandría no cumplió con emitir su informe de descargo, a fin de desvirtuar el cargo atribuido en su contra. Por lo tanto, de la revisión de los medios probatorios se aprecia lo siguiente:

a) Copias del Expediente número quinientos cincuenta y siete guión dos mil diez guión cero guión mil ochocientos uno guión JR guión CI guión treinta y dos, sobre impugnación de acuerdos seguido contra la Cooperativa de Vivienda El Carmen San Borja Limitada y otros, tramitado ante el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a cargo del especialista Milton Roalcaba Távara, de fojas quince a treinta y cuatro, en las cuales consta el estado procesal de postulación y no de sentencia.

b) Recibo número cuatro siete seis siete ocho nueve dos guión tres guión J del Banco de la Nación por la suma de cinco mil soles, de fojas treinta y seis, que corresponde al depósito realizado en la cuenta de ahorros del investigado en el Banco de la Nación, realizado con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, a horas nueve y treinta horas, por la denunciante Noemí Arzápalo Altamirano.

c) Acta de denuncia de la quejosa Noemí Arzápalo Altamirano, de la cual se desprende:

i) El interrogatorio realizado a la denunciante por el Magistrado Contralor, en el cual indica que el quince de agosto de dos mil doce el denunciado la interceptó, reconociéndolo porque lo había visto en el Despacho del Trigésimo Juzgado Civil de Lima, para decirle que la podía ayudar; ya que él mismo redactaría la sentencia a su favor y que si quería ganar debía entregarle la suma de ocho mil nuevos soles, acordando en cinco mil nuevos soles; por lo que, al día siguiente se encontraron en el piso veinte del Edificio Alzamora Valdez donde le mostró la documentación del expediente y le exigió el depósito de cinco mil nuevos soles, lo que hizo al día siguiente en la agencia del Banco de la Nación del Edificio Alzamora Valdez en horas de la mañana, dándole su número de celular, aunque le advirtió que no la llame, por eso lo llamó de otro teléfono; indicándole que luego del depósito espere cinco días que él llamaría, lo que nunca hizo, llamándolo unas veinte veces sin respuesta; lo que comunicó a su abogado, quien le recomendó poner el hecho en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

ii) El interrogatorio a la señora Roxana Patricia Felipa Felipa, de fojas treinta y nueve, quien sostiene que el investigado Luján Quijandría era notificador del Trigésimo Segundo Juzgado Laboral, ubicado en el piso diecisiete, donde también se ubica el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, en el cual ella labora, recordando que con el pretexto de obtener agua del bidón del Despacho pedía

permiso e ingresaba, y lo mismo hacia para las llamadas telefónicas; lo que reitera en su declaración indagatoria de fojas doscientos dieciocho.

d) La Carta EF diagonal noventa y dos punto tres mil ciento doce número tres mil setecientos treinta y ocho guión dos mil doce de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por el Jefe de la Sección Ahorros del Banco de la Nación, de fojas cincuenta y cinco, que adjunta el estado de movimientos de la cuenta de ahorros número cero cuatro guión cero veintitrés guión doscientos nueve mil setecientos cincuenta y uno a nombre de José Alexander Luján Quijandría, en la cual se indica que cuando se realizan los depósitos en cuentas de ahorros a través de las ventanillas de sus agencias el depositante obligatoriamente registra su número de documento nacional de identidad y su firma en la papeleta de convalidación de depósito. En este sentido, el documento nacional de identidad y firma en dicha papeleta del depósito efectuado en la Oficina Especial del Poder Judicial por el monto de cinco nuevos soles, el diecisiete de agosto de dos mil doce, corresponde -según consulta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- a la persona de Noemí Arzápalo Altamirano, adjuntándose el voucher del depósito a fojas cincuenta y siete, en el que consta la firma y número del documento nacional de identidad de la denunciante.

Asimismo, se señala que dicho depósito fue retirado el mismo día en la agencia de Pisco y que según el número de documento nacional de identidad y firma corresponde a la persona del investigado, conforme al voucher que adjunta a fojas cincuenta y ocho, retiro que se realizó a las trece horas con cincuenta minutos.

e) Consulta del legajo personal del investigado, de fojas ciento nueve a ciento once, en la cual se advierte que nunca laboró en el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, sino en el Trigésimo Segundo Juzgado Laboral.

f) Copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso seguido ante la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios, contra el investigado Luján Quijandría, por delito de corrupción de funcionarios, de fojas ciento sesenta y tres a ciento ochenta y cuatro; adjuntándose:

i) La declaración de la señora Noemí Arzápalo Altamirano, de fojas ciento setenta, quien ratificó su denuncia formulada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ii) La declaración indagatoria del investigado José Alexander Luján Quijandría, de fojas ciento setenta y ocho, quien refiere que conocía a la denunciante desde el año dos mil siete, porque era practicante del Secretario Judicial Mendoza Ramírez y la denunciante llegaba porque tenía un proceso en su contra por delito contra la fe pública; que efectivamente se encontró con ella en la estación del Metropolitano, manteniendo una conversación personal, comentándole su preocupación por las deudas que lo agobiaban y en mérito a su amistad le solicitó un préstamo de cinco mil nuevos soles, a lo que ella le requirió su número de cuenta para realizar el depósito, por dicho motivo procedió a retirar el dinero; y, que no conoce al juez ni al personal que labora en el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima; y,

iii) Declaración indagatoria del Secretario Judicial Milton Mendoza Ramírez ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos cuarenta y uno, quien refiere que el señor Luján Quijandría era practicante de otra secretaría, que nunca le ordenó sacar copias de ningún expediente ya que dicha persona trabajaba en mesa de partes; y, que tampoco tramitó el proceso seguido contra Arzápalo Altamirano por delito contra la fe pública.

g) Resolución Administrativa número ochocientos diecisiete guión dos mil doce guión GAD guión CSJLI diagonal PJ, emitida por el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas trescientos setenta y dos, que resuelve aceptar con efectividad a partir del diecisiete de agosto de dos mil doce, la renuncia del señor

José Alexander Luján Quijandría al cargo de Auxiliar Judicial, de fojas trescientos setenta y dos; y,

h) Memorándum número cero cincuenta y ocho guión NCPP guión PISCO diagonal CSJC diagonal PJ del diecisiete de agosto de dos mil doce, emitido por el Administrador del Módulo Penal de Pisco, en el cual asigna a José Alexander Luján Quijandría en el cargo de Asistente Judicial del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco, de fojas trescientos setenta y nueve.

Cuarto. Que las pruebas detalladas han corroborado los cargos atribuidos contra el investigado, contenidos en el acta de denuncia verbal de fojas treinta y siete; por lo tanto, la conducta disfuncional del investigado se encuentra acreditada con las pruebas antes descritas, pues se ha verificado que el investigado solicitó y recibió la suma de cinco mil soles de parte de la señora Noemí Arzápalo Altamirano, para elaborar la sentencia a su favor en el Expediente número quinientos cincuenta y siete guión dos mil diez, sobre impugnación de acuerdos, tramitado en el Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, despacho en el cual no laboraba; destacándose, que el propio investigado en su declaración de fojas ciento setenta y ocho ha aceptado haberse reunido con la quejosa en la Estación del Metropolitano, justificándose en el sentido que la conocía porque había sido practicante del Secretario Judicial Mendoza Ramírez y que en mérito a esa amistad le solicitó un préstamo de cinco mil soles; lo que ha quedado desvirtuado con la declaración de la quejosa, de fojas treinta y siete y ciento setenta, quien sostiene que fue abordada por el investigado para ofrecerle redactar la sentencia a su favor, a cambio de la mencionada suma de dinero, a lo que accedió, porque éste le mostró copias del proceso; además, de haberlo visto en el interior del Despacho del Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima.

Sin embargo, en la declaración de la señora Roxana Patricia Felipa Felipa, Secretaria Judicial de dicho órgano jurisdiccional, manifiesta que el investigado no labora allí, sino como notificador del Trigésimo Segundo Juzgado Laboral de Lima, por lo que pedía permiso para ingresar al Despacho con el pretexto de obtener agua del bidón o para llamar por teléfono; lo que se corrobora con la declaración indagatoria del Secretario Judicial Milton Mendoza Ramírez y con la consulta efectuada a su legajo personal; no advirtiéndose prueba alguna que desvirtúe los hechos denunciados.

Quinto. Que resulta evidente que el investigado Luján Quijandría incurrió en inconducta funcional, pues conforme a los límites y responsabilidades en la conducta o comportamiento de los auxiliares jurisdiccionales, tanto en su desempeño funcional como en su vida personal, deben generar confianza en la ciudadanía y en la administración de justicia evitando el ejercicio abusivo y/o arbitrario de sus funciones, lo que lo hace merecedor de la sanción disciplinaria de destitución, al haber quebrantado el deber contenido en el artículo cuarenta y uno, inciso b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, esto es, cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado; así como, haber afectado la imagen y respetabilidad de la institución en la cual desempeñaba sus funciones.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 167-2016 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Consejero Lecaros Cornejo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de destitución al señor José Alexander Luján Quijandría, por su desempeño como Auxiliar Judicial del Trigésimo Segundo Juzgado Laboral



de la Corte Superior de Justicia de Lima. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO

Presidente

1363173-3

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez del Juzgado de Paz del distrito de Obas, provincia de Yarowilca, Corte Superior de Justicia de Huánuco

QUEJA ODECMA N° 835-2014-HUÁNUCO

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTA:

La Queja ODECMA número ochocientos treinta y cinco guión dos mil catorce guión Huánuco que contiene la propuesta de destitución del señor Miguel Magno Reyes Vigilio, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Obas Provincia de Yarowilca, Corte Superior de Justicia de Huánuco, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número catorce de fecha seis de abril de dos mil quince; de fojas setecientos nueve a setecientos quince.

CONSIDERANDO:

Primero. Que al investigado Miguel Magno Reyes Vigilio, por su desempeño como Juez de Paz del Distrito de Obas, Provincia de Yarowilca, Corte Superior de Justicia de Huánuco, se le atribuye incumplimiento de su deber contenido en el inciso diez del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz, "Por haber resuelto sin tener facultades ni competencia, mediante conciliación, la denuncia del delito de violación sexual de una menor de edad interpuesta contra Nicanor Chagua Chávez"; lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, incisos tres y cinco.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expidió la resolución número catorce de fecha seis de abril de dos mil quince, mediante la cual propone a este Órgano de Gobierno se imponga al Juez de Paz Miguel Magno Reyes Vigilio medida disciplinaria de destitución, por el cargo descrito, concluyendo que resultan irrelevantes los argumentos de defensa del investigado, en la medida que no existe justificación alguna que lo exonere de responsabilidad, en relación al hecho de no poner en conocimiento del Ministerio Público la presunta existencia de delito y careciendo de facultades funcionales celebró indebidamente una conciliación, en contravención de lo dispuesto en el artículo dieciséis, incisos uno al siete, de la Ley de Justicia de Paz. Dicha conducta impronta del investigado se corrobora con la declaración testimonial de la madre de la menor agraviada, de fojas diecinueve a veintiuno, quien afirma que "... el Juez de Paz de Obas, Miguel Reyes Vigilio, (...) me dijo que no remitiría los documentos a Chavinillo pues en este lugar estaban de aniversario y que nadie trabajaba en estas fechas, y que mejor arregláramos el problema en Obas, me dijo que el profesor Nicanor Chagua me pagaría para arreglar, y yo le dije que el honor de mi hija no tenía precio (...) el Juez de Paz no quiso derivar los papeles, insistió en que era mejor solucionar el problema en Obas..."; por lo tanto, el accionar omisivo del investigado se advierte en el hecho de no haber comunicado al Ministerio Público el presunto ilícito penal, comportamiento que resulta contrario a sus deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; que lo haría merecedor de la medida disciplinaria de

destitución, atendiendo a la gravedad de la inconducta funcional objeto de investigación, y a los siguientes factores agravantes:

a) Se ha acreditado la comisión de conducta disfuncional tipificada como falta muy grave por la Ley de Justicia de Paz, por cuanto son hechos de suma gravedad que causan indignación y repulsión en la sociedad (ocultamiento de la comisión del presunto delito de violación sexual de menor de edad).

b) Aun cuando la función principal del investigado como juez de paz es netamente conciliadora, ello no implica que se encuentre facultado para conciliar materias relativas a delito de violación sexual de menor de edad, por no ser de su competencia.

c) El investigado inobservó el principio rector del interés superior del niño.

d) La inobservancia de reglas jurídicas en torno a la competencia por razón de materia incumplida por el investigado perturban el servicio de justicia; y,

e) El investigado a la fecha es objeto de investigación a nivel preliminar ante la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Yarowilca, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de usurpación de funciones y omisión de denuncia.

Tercero. Que de la revisión de los actuados, se verifica:

i) Que con fecha uno de junio de dos mil trece, el padre de la menor de iniciales Y.T.R., interpuso denuncia verbal de fojas quinientos doce, contra el señor Nicanor Chagua Chávez por la presunta comisión del delito de violación sexual y amenaza de vida, ante el Juez de Paz Reyes Vigilio, señalando la menor que el día veinticuatro de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las nueve de la noche, se introdujo a su domicilio el denunciado, al parecer con la intención de violarla, diciéndole "ahora te vas a dejar o no", peleándose en presencia de su hermana menor. Luego, en el mes de febrero de dos mil trece la esperó en el camino y en lugares descampados, no aceptándole sus requerimientos, por lo que la amenazaba que si no lo aceptaba o avisaba a alguien la iba a matar y ni al fin de año llegaba. Posteriormente, en el mes de abril la violó "a la mala" en el camino llamado Piruro; y,

ii) Que con fecha once de junio de dos mil trece, a horas diez de la mañana, el Juez de Paz investigado levantó el acta de conciliación de fojas quinientos quince, en la cual consignó que la menor de edad de iniciales Y.T.R. en compañía de sus padres (denunciantes), y de la otra parte el denunciado Nicanor Chagua Chávez, luego de un amplio diálogo llegaron a una conciliación mutua, comprometiéndose a partir de la fecha romper relaciones amicales y otros por cumplir; asimismo, abstenerse de cualquier tipo de comunicación, ante tal situación en mérito a sus funciones dio por aceptadas las pretensiones planteadas indicadas en dicha acta, que tiene calidad de sentencia.

Cuarto. Que el artículo dieciséis de la Ley de Justicia de Paz respecto a la competencia de los jueces de paz establece que éstos pueden conocer las siguientes materias:

a) Alimentos y procesos derivados y conexos a éstos.

b) Conflictos patrimoniales por un valor hasta de treinta Unidades de Referencia Procesal.

c) Faltas, excepcionalmente cuando no existe juez de paz letrado.

d) Violencia familiar, en los casos en que no existe un juzgado de paz letrado.

e) Sumarias intervenciones respecto de menores que han cometido acto antisocial.

f) Otros derechos de libre disponibilidad de las partes; y,

g) Las demás que corresponda de acuerdo a ley.

A su vez, el artículo treinta y cinco del Decreto Supremo número cero cero siete guión dos mil trece guión JUS, que aprueba el reglamento de la ley acotada, prescribe que son materias conciliables:

a) Aquellas pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.

b) Aquellas pretensiones que versen sobre pensión de alimentos, régimen de visitas, así como otras que se deriven de la relación familiar y vecinal, respecto de las cuales las partes tengan libre disposición; y,

c) No procede la conciliación en los casos de violencia familiar.

Quinto. Que en virtud de las premisas antes expuestas, queda fuera de duda que los jueces de paz no tienen competencia para conocer procesos penales, así como tampoco tienen facultades conciliatorias con relación a presuntos ilícitos penales, por cuanto su facultad queda limitada a poner en conocimiento de la autoridad competente, en este caso del Ministerio Público. Por lo tanto, de la revisión de los documentos que obran en autos, se establece que el investigado ha ejercido funciones que no le son inherentes al cargo que desempeñaba, afectando derechos fundamentales, conducta que compromete la dignidad del cargo que ostentaba y mellando la imagen del Poder Judicial.

Sexto. Que cabe precisar que la Justicia de Paz cumple una función social, propiciando el desarrollo y fomentando la paz social dentro de su comunidad en aras de procurar la convivencia armoniosa de todos sus miembros en el ámbito de su jurisdicción; por lo que, se requiere que dichos cargos sean asumidos por ciudadanos con raigambre social, familiar, económica o política que por ello son valorados por la comunidad, así como por su conducta recta, íntegra e intachable; condiciones que conforme se ha analizado no reúne el investigado Miguel Magno Reyes Vigilio.

Séptimo. Que en cuanto a la graduación de la sanción disciplinaria propuesta se ha tenido en cuenta la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el grado de perturbación al servicio de justicia.

De igual modo, se ha meritado el principio fundamental de objetividad referido a que la acción de control debe efectuarse tomando en cuenta los hechos concretos detectados, sin ignorar las particularidades de la justicia de paz, conforme lo previsto en el inciso f) del artículo sesenta y tres del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz.

Por último, de conformidad con el principio de proporcionalidad de la sanción, su imposición corresponde con la conducta prohibida tipificada en la ley; así como, con lo establecido en el fundamento quince de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número dos mil ciento noventa y dos guion dos mil cuatro guion AA diagonal TC del once de octubre de dos mil cuatro que precisa "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es circunstancial al estado social y democrático de derecho y está configurado en la Constitución en sus artículos tres y cuarenta y tres, y plasmado expresamente en su artículo doscientos, último párrafo. Si bien suele haber distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación".

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 171-2016 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Lecaros Cornejo, Ruidas Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por

el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe de la señora Consejera Vera Meléndez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de destitución al señor Miguel Magno Reyes Vigilio, César Neiser Ríos Tenazoa, por su desempeño como Juez del Juzgado de Paz del Distrito de Obas, Provincia de Yarowilca, Corte Superior de Justicia de Huánuco. Inscríbiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrate, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1363173-1

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz del Asentamiento Humano San Fernando del distrito de Manantay, Corte Superior de Justicia de Ucayali

QUEJA ODECMA N° 1001-2014-UCAYALI

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTA:

La Queja ODECMA número mil ciento uno guion dos mil catorce guion Ucayali que contiene la propuesta de destitución del señor César Neiser Ríos Tenazoa, por su desempeño como Juez de Paz del Asentamiento Humano San Fernando del Distrito de Manantay, Corte Superior de Justicia de Ucayali, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintinueve de fecha seis de abril de dos mil quince; de fojas ciento setenta y seis a ciento ochenta y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el quejado César Neiser Ríos Tenazoa, en su actuación como Juez de Paz del Asentamiento Humano San Fernando del Distrito de Manantay, Corte Superior de Justicia de Ucayali, infringió sus deberes (usurpación de funciones notariales), al haber incurrido en los siguientes cargos:

a) Otorgar contrato de compra venta de derechos posesorios y mejoras de terreno ubicado en el Distrito de Callería a favor de Norman Germano Zumaeta Guzmán, sin consultar su situación legal de posesión; y,

b) Haber certificado la firma de doña Lita Luz Cajan Novoa, en la declaración jurada de fecha doce de junio de dos mil doce, funciones que corresponden a un Notario de esta ciudad de conformidad con lo previsto en el artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, inobservando su deber señalado en el artículo cinco, inciso uno, de la citada ley, lo que constituye falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso tres, de la acotada norma.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expidió la resolución número veintinueve de fecha seis de abril de dos mil quince, mediante la cual propone a este Órgano de Gobierno se imponga al Juez de Paz César Neiser Ríos Tenazoa la medida disciplinaria de destitución, por los cargos descritos, concluyendo que los hechos atribuidos se encuentran acreditados, así como la gravedad de dichas inconductas, al haberse avocado a realizar



funciones notariales sin tener la facultad de hacerlo, por cuanto según el Oficio número dieciséis guión dos mil doce guión CNU guión D del veintiséis de julio de dos mil doce, cursado por el Decano del Colegio de Notarios de Ucayali, en la ciudad de Pucallpa existen tres notarios públicos; por lo tanto, se aprecia que las situaciones de la comisión de la falta y los antecedentes personales del juez de paz investigado, separado del cargo por delito doloso en el año dos mil doce, ameritan la imposición de la medida disciplinaria de destitución, sanción que resulta indispensable para garantizar el normal desarrollo de la justicia de paz.

Tercero. Que de la revisión de los actuados, se tiene lo siguiente en cuanto a cada uno de los cargos atribuidos;

i) Al haber usurpado funciones notariales, otorgando el contrato de compra venta de derechos posesorios y mejoras de un ternero ubicado en el Jirón Veintidós de Agosto, Lote cuatro, Manzana cinco, Asentamiento Humano Jorge Basadre del Distrito de Callería, de fojas cuatro a cinco, sin haber consultado su situación legal. El Juez de Paz Ríos Tenazoa certificó dicho documento sin tener en cuenta que la Ley de Justicia de Paz en su artículo diecisiete faculta a los jueces de paz a elaborar escrituras de transferencia posesoria de bienes de un valor hasta de cincuenta Unidades de Referencia Procesal y que se ubiquen dentro de su jurisdicción, siendo que el contrato de compra venta de derechos posesorios y mejoras, de fecha doce de junio de dos mil doce, firmado por el investigado, está referido a la venta de un inmueble que no se ubica dentro de su jurisdicción, pues éste sólo tenía facultad para ejercer en el Distrito de Manantay y no en el Distrito de Callería, dado que en este último lugar, existía ya otro juez de paz asignado, lo que significa que no respetó lo establecido en el inciso tres del artículo diecisiete de la Ley de Justicia de Paz, aun cuando la defensa del investigado justifica su proceder en el artículo sesenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la misma que sólo le da facultades notariales existiendo dicha ley como especial, en la cual se indican las facultades y competencias de los jueces de paz, normas que el quejado Ríos Tenazoa no ha respetado.

Más aun, mediante Oficio número cuatrocientos cincuenta y tres guión dos mil doce guión MPCP guión GAT de fecha quince de agosto de dos mil doce, de fojas sesenta y nueve, la Municipalidad Provincial de Pucallpa informó que el Asentamiento Humano Jorge Basadre Grohman se encuentra ubicado en el Distrito de Callería, lo que corrobora lo antes indicado, en el sentido que el Juez de Paz Ríos Tenazoa no tenía jurisdicción en dicho distrito.

Asimismo, el quejado incumplió el deber de todo juez de paz de actuar con independencia e imparcialidad en el ejercicio de su funciones e inhibirse de conocer o seguir conociendo casos en los que peligre o se ponga en duda su imparcialidad y/o independencia, contemplados en los incisos uno y nueve del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz; y,

ii) Respecto al hecho de haber usurpado funciones notariales, certificando la firma de la señora Lita Luz Cajan Novoa en la declaración jurada de fecha doce de junio de dos mil doce, de fojas seis, se tiene que el artículo diecisiete, inciso dos, de la Ley de Justicia de Paz, es clara al indicar que en los centros poblados donde no existe notario, el juez de paz está facultado para ejercer funciones notariales, dentro de ellas: "Dos) Certificar firmar, copia de documentos y libros de actas, de autos"; es por ello que, con los medios de prueba aportados se aprecia que el Juez de Paz Ríos Tenazoa no estaba facultado para legalizar dicha firma, por existir notarios públicos cercanos al Distrito de Manantay, lo cual ha sido confirmado mediante Oficio número ciento dieciséis guión dos mil doce guión CNU guión D, de fojas veintiséis, cursado por el Decano del Colegio de Notarios de Ucayali, dando a conocer que en la Ciudad de Pucallpa existen tres notarios, corroborando ello con la copia legalizada del contrato de compra venta de derechos posesorios y mejoras de fecha trece de abril de dos mil once, de fojas nueve, suscrito por el señor Wilmer Arimuya Tangoa como vendedor y de doña Lita Luz Cajan Novoa como

compradora; siendo que esos tres notarios sí estaban facultados por ley para legalizar dichas firmas; por lo que, la conducta desplegada por el quejado se encontraba fuera de su competencia, incurriendo en falta muy grave conforme a lo previsto en la Ley de Justicia de Paz.

Cuarto. Que, por lo tanto, de los medios de prueba ofrecidos se aprecia en forma clara y concreta que el Juez de Paz César Neiser Ríos Tenazoa incurrió en conducta inapropiada, concluyéndose que cometió los actos disfuncionales descritos, que contravienen la Ley de Justicia de Paz; los mismos que atendiendo a la forma y circunstancia cómo se produjeron y a su gravedad, lo hacen merecedor de la máxima sanción disciplinaria de destitución tipificada en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz; más aun, si la inobservancia del comportamiento propio de la función encomendada ha puesto en riesgo la imagen y la respetabilidad del Poder Judicial.

Quinto. Que, finalmente, cabe precisar en cuanto a la aplicación temporal de las normas en materia administrativa, que el numeral cinco del artículo doscientos treinta de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por principios especiales, como lo es la irretroactividad, en cuya virtud "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"; por lo que, en el presente caso, tanto la Ley de la Carrera Judicial como la Ley de Justicia de Paz prevén disposiciones sancionadoras del mismo nivel de severidad, aplicables a las conductas disfuncionales incurridas por el investigado; por lo que, no se presenta la disyuntiva de recurrir a una norma más favorables al caso concreto.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 170-2016 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe de la señora Consejera Vera Meléndez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de destitución al señor César Neiser Ríos Tenazoa, por su desempeño como Juez de Paz del Asentamiento Humano San Fernando del Distrito de Manantay, Corte Superior de Justicia de Ucayali. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1363173-5

Imponen medida disciplinaria de destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de la provincia de San Miguel, Corte Superior de Justicia de Cajamarca

**INVESTIGACIÓN ODECMA
N° 269-2014-CAJAMARCA**

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número doscientos sesenta y nueve guión dos mil catorce guión Cajamarca



que contiene la propuesta de destitución del señor Héctor Cholán Prado, por su desempeño como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Miguel, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número catorce de fecha treinta de enero de dos mil quince; así como el recurso de apelación interpuesto por el citado investigado contra la referida resolución en el extremo que dispuso en su contra medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente; de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en mérito al oficio de fojas uno, remitido por el colaborador de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de San Miguel, Sede La Florida, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, se puso en conocimiento que en el Expediente número dos mil diez guión setecientos cincuenta y dos, el señor Héctor Cholán Prado, Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Miguel, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, de fojas dos a trece, fue condenado como autor del delito contra la función jurisdiccional en su modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado (Jurado Nacional de Elecciones), imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta; la misma que fue confirmada mediante sentencia de vista del once de setiembre de dos mil doce, de fojas catorce a dieciocho.

En consecuencia, se atribuye al investigado Cholán Prado como cargo, haber sido pasible de sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso, incurriendo en causal de destitución señalada en el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número catorce de fecha treinta de enero de dos mil quince, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución; así como dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra el investigado Héctor Cholán Prado, sustentando que se encuentra acreditado que existe condena por la comisión de delito doloso, encontrándose el investigado encurso en la causal de destitución establecida en el artículo diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, situación que no tiene atenuante; más aun, si durante su postulación al Concejo Provincial de San Miguel omitió consignar el cargo que ejercía en el Poder Judicial, no habiendo permitido que el Jurado Electoral Especial de Hualgayoc pueda hacer una adecuada calificación de su candidatura.

De otro lado, el Órgano de Control respecto a la medida cautelar de suspensión preventiva señala que ello se justifica, toda vez que evaluados los actuados se ha establecido que el investigado se encuentra encurso en responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en infracción muy grave, lo que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución; y, que dado el peligro en la demora del trámite del procedimiento disciplinario, siendo la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, se dicta la citada medida cautelar, en tanto se decida la situación definitiva del investigado materia de investigación disciplinaria.

Tercero. Que de fojas trescientos veintiséis a trescientos treinta y dos, el investigado Héctor Cholán Prado interpuso recurso de apelación contra el extremo de la resolución contralora descrita, que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en su contra, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente, alegando básicamente:

i) Que el delito se cometió por omisión, mas no

por dolo; y que con dicha sentencia no se ha atentado gravemente la respetabilidad del Poder Judicial.

ii) Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no necesariamente dispondrá la destitución del recurrente, sino que con un criterio humanitario y de conciencia dictará una medida menos drástica, teniendo en cuenta que el recurrente ha prestado servicios por veintisiete años en el Poder Judicial.

iii) Que no se ha tenido en cuenta que al inicio del procedimiento se dictó medida cautelar preventiva de seis meses, la que fue cumplida sin objeción, y que se vuelve a dictar medida cautelar, lo que el recurrente considera excesivo, al no haberse tenido en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad e inmediatez; y,

iv) Que lo resuelto le causa agravio laboral, económico y profesional.

Cuarto. Que de la revisión de las copias del Expediente número setecientos cincuenta y dos guión dos mil diez, seguido contra el investigado Héctor Cholán Prado, tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de San Miguel, Sede La Florida, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por delito de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado (Jurado Nacional de Elecciones), se verifica que mediante sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, se le condenó a tres años de pena privativa de la libertad con un periodo de prueba de dos años y reparación civil de tres mil nuevos soles, además de fijársele reglas de conducta, como consta de fojas dos a trece, al haberse encontrado responsable del delito imputado, por haber omitido consignar la información requerida en el rubro experiencia laboral, pues no indicó que se desempeñaba como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de San Miguel del mencionado Distrito Judicial. Dicha sentencia de primera instancia fue confirmada mediante resolución número cincuenta y seis de fecha once de setiembre de dos mil doce, de fojas catorce a dieciocho, por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca.

Cabe precisar, además, que el investigado interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de vista, lo que fue declarado improcedente por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cajamarca; por lo que, el recurrente interpuso queja excepcional, la misma que fue declarada infundada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha catorce de enero de dos mil catorce, como obra de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y ocho.

Quinto. Que, asimismo, del análisis de los hechos y demás material probatorio, ha quedado acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado Héctor Cholán Prado por haber incurrido en causal de destitución, al haber sido condenado por la comisión de delito doloso en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida, condena que ha quedado firme, no existiendo medio impugnatorio pendiente de resolver.

Sexto. Que, en este sentido, conforme a lo previsto en el artículo trece del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, las faltas muy graves se sancionan con suspensión de cuatro a seis meses, o con destitución que, según lo establecido en el artículo diecisiete del mismo cuerpo reglamentario, pone fin al vínculo laboral del auxiliar jurisdiccional con el Poder Judicial, lo que dicta este Órgano de Gobierno a propuesta de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; agregando, que procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que, entre otros, ha sido pasible de sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso; no pudiendo reingresar al Poder Judicial; lo que concuerda con lo previsto en el artículo ciento seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el numeral treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; correspondiendo aplicarla en el caso concreto, teniendo en consideración para su graduación las condiciones personales del investigado, así como las circunstancias y trascendencia del hecho disfuncional atribuido, imponiéndole la máxima sanción



disciplinaria contemplada en el numeral tres del artículo trece y diecisiete del Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, en concordancia con el artículo setenta y seis del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Séptimo. Que, finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el investigado, respecto a la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial dispuesta en su contra, al habersele impuesto la máxima sanción disciplinaria de destitución, se confirma dicho extremo de la resolución impugnada.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 169-2016 de la de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con el informe de la señora Consejera Vera Meléndez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Primero.- Confirmar la resolución número catorce de fecha treinta de enero de dos mil quince, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que dispuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial al señor Héctor Cholán Prado, por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Miguel, Corte Superior de Justicia de Cajamarca; agotándose la vía administrativa.

Segundo.- Imponer medida disciplinaria de destitución al señor Héctor Cholán Prado, por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de San Miguel, Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Incribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1363173-2

Imponen medida disciplinaria de destitución a Especialista Judicial encargado del Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Sullana

INVESTIGACIÓN ODECMA
N° 360-2013-SULLANA

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número trescientos sesenta guión dos mil trece guión Sullana que contiene la propuesta de destitución del señor Alfredo Carrasco Valdiviezo, por su desempeño como Especialista Judicial encargado del Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Sullana, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número diecinueve de fecha seis de enero de dos mil quince; de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno.

CONSIDERANDO:

Primero. Que al señor Alfredo Carrasco Valdiviezo, en su actuación como Especialista Judicial encargado

del Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Sullana, se le atribuye notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del Poder Judicial, al haber recibido el día catorce de agosto de dos mil doce, por parte de la abogada Patricia de Lourdes Manrique Chávez, la cantidad de treinta nuevos soles para que ubique un expediente sobre sucesión intestada del año mil novecientos noventa y ocho, siendo intervenido por dicho motivo; vulnerando su deber previsto en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial e incurriendo en la prohibición prevista en el literal q) del artículo cuarenta y tres del citado reglamento; faltas muy graves señaladas en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial expidió la resolución número diecinueve de fecha seis de enero de dos mil quince, mediante la cual propuso a este Órgano de Gobierno se imponga al señor Alfredo Carrasco Valdiviezo, la medida disciplinaria de destitución por el cargo antes descrito, concluyendo que se encuentra acreditado que éste solicitó dinero a la abogada Patricia de Lourdes Manrique Chávez, al haber sido detenido en flagrancia, como consecuencia de un operativo del Órgano de Control; conducta irregular que menoscaba el decoro y respetabilidad del cargo que ejerce, atentando contra la imagen del Poder Judicial e infringiendo sus deberes de cumplir con honestidad las funciones inherentes al cargo que desempeñaba, lo que se encuentra previsto en los incisos uno y ocho del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Finalmente, el Órgano de Control para la determinación de la sanción propuesta ha tenido en consideración la situación de flagrancia en la intervención del investigado; así como la gravedad del hecho atribuido que no sólo afecta el desarrollo de los procesos judiciales, sino la imagen y respetabilidad de este Poder del Estado.

Tercero. Que de la revisión de los actuados, se advierte que el investigado pese a que en su declaración de fojas treinta y siguientes, alega que en ningún momento ha pedido dinero a la abogada denunciante Patricia de Lourdes Manrique Chávez, explicando que laboraba en el archivo haciendo múltiples funciones, y que en momentos que ella llegaba, él salía con expedientes a entregar a otros juzgados, manifestándole la denunciante que necesitaba con urgencia el expediente; por lo que, él le solicitó el número y el año, señalando que no recordaba el número pero que era del año mil novecientos ochenta y ocho, indicándole que la búsqueda demoraba; y, ante tal situación, ella le daría treinta nuevos soles para su ubicación por una tercera persona; todo ello se desvirtúa con la transcripción del audio, de fojas once a trece, de la conversación sostenida por el investigado Carrasco Valdiviezo y la denunciante Manrique Chávez, el día catorce de agosto de dos mil doce en las instalaciones del Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Sullana, de la cual se infiere la veracidad de los hechos denunciados por la letrada Patricia de Lourdes Manrique Chávez, acreditándose que el investigado Carrasco Valdiviezo le solicitó la suma de cincuenta nuevos soles con la finalidad de ubicarle el expediente; y, si bien no se encontró el dinero en poder del investigado, éste si fue hallado en uno de los cajones del escritorio que se le había asignado.

Cuarto. Que, en tal virtud, los hechos y los medios probatorios en autos, acreditan plenamente la responsabilidad funcional del investigado Alfredo Carrasco Valdiviezo en su actuación como encargado del Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Sullana, al haber incurrido en acto disfuncional y de corrupción al solicitar a la abogada denunciante la suma de cincuenta nuevos soles, de los cuales recibió treinta nuevos soles, con el fin de ubicar un expediente de sucesión intestada del año mil novecientos ochenta y ocho, lo que deja entrever un modus operandi y conducta dolosa y nociva que afecta la imagen del Poder Judicial, debido a que la irregularidad funcional incurrida no tiene justificación.

Quinto. Que el artículo seis del Código de Ética de la Función Pública señala que "todo servidor público debe actuar teniendo en cuenta que un principio de la función pública es la probidad, es decir, que su actuación debe ser recta, honrada y honesta procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido de por sí o por interpuesta persona".

Por otro lado, el artículo trece del Código de Ética del Poder Judicial hace extensivo a los auxiliares jurisdiccionales y demás trabajadores, los valores y principios que se exigen a los jueces en el ejercicio de sus funciones; por lo que, en este caso el investigado debió comportarse con decoro y respetabilidad, evitando aceptar directa o indirectamente dádivas o beneficios económicos provenientes de personas o abogados.

Así, también, conforme a lo previsto en el artículo sexto, numeral cuatro, del Código de Ética de la Función Pública, se resalta la idoneidad como la aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

Por último, de los actuados se advierte que la conducta irregular desplegada por el investigado fue consciente e intencional, tratándose de un hecho grave que compromete la dignidad del cargo, incurriendo en responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; así como, en el artículo diez, incisos uno y ocho, del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Sexto. Que, consecuentemente, teniendo en cuenta que la imposición de las sanciones disciplinarias se gradúan en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, nivel del auxiliar jurisdiccional, grado de participación y afectación institucional, como lo establece el artículo trece del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; así como, el cargo que ostentaba el investigado, se justifica la necesidad de apartarlo definitivamente del Poder Judicial, ya que no se puede contar con personal que no se encuentra seriamente comprometido con la función encomendada, como se encuentra establecido en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado que señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo cual implica que deben tener un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; por lo que, si ello no se encuentra internalizado voluntariamente en el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público.

Séptimo. Que, finalmente, si bien se advierte la existencia de un proceso penal seguido contra el investigado Alfredo Carrasco Valdiviezo, en el Expediente número novecientos setenta y uno guión dos mil doce, por delito de cohecho pasivo impropio en agravio del Estado, como costa de copias obrantes de fojas cuarenta y cinco a cien, el presente procedimiento administrativo disciplinario es independiente de aquel, conforme lo establecido por el Tribunal Constitucional al señalar que "... no pueden equipararse las sanciones administrativas (pertenecientes al Derecho Administrativo Sancionador) y las sanciones penales (pertenecientes al Derecho Penal), pues ambas obedecen a fundamentos jurídicos distintos. No podría equipararse el juzgamiento realizado a nivel jurisdiccional con el procedimiento sancionador realizado a nivel administrativo, y menos impedirse que la sede jurisdiccional penal se vea imposibilitada de pronunciarse debido a lo resuelto en la sede administrativa...".

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 172-2016 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con

el informe de la señora Consejera Vera Meléndez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer medida disciplinaria de destitución al señor Alfredo Carrasco Valdiviezo, por su desempeño como Especialista Judicial encargado del Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Sullana. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1363173-4

ORGANOS AUTONOMOS

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Revocan la Res. N° 006-2016-JEE-PIURA1/JNE que resolvió excluir a candidato al Congreso de la República por el partido político Acción Popular, distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0299-2016-JNE

Expediente N° J-2014-00352

PIURA

JEE PIURA 1 (EXPEDIENTE N° 00060-2016-052)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisésis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marco Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución N.º 006-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de marzo de 2016, que resolvió excluir a Carlos Alberto Láinez Palacios, candidato a congresista de la República por el partido político Acción Popular, por el distrito electoral de Piura, al considerar que omitió consignar información insalvable dentro de su declaración jurada de hoja de vida sobre dos sentencias condenatorias.

Con escrito de fecha 19 de marzo de 2016, el partido político Acción Popular interpone recurso de apelación en contra de la citada resolución, alegando principalmente que en las referidas condenas ha operado la rehabilitación automática hace veinte y once años, respectivamente, y que, en todo caso, debió ordenarse la anotación marginal de las mismas en su declaración jurada de hoja de vida, tal como se ha solicitado en el descargo, y no su exclusión.

CONSIDERANDOS

1. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, establece



que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el cual debe contener, además de otros datos, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al postulante por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio. Asimismo, en el numeral 23.5 del referido artículo se señala que la omisión de la información prevista, entre otros, en el numeral 5 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa, dan lugar al retiro del candidato por parte de este Máximo Órgano Electoral, hasta diez días antes del proceso electoral.

2. En igual sentido, el inciso 5 del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N.^º 0305-2015-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que la solicitud de inscripción de la fórmula o lista debe ir acompañada de la declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos que la integran, la cual debe contener, además de otros datos, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio. Asimismo, en el inciso 14.2 del citado artículo se establece que cuando el Jurado Electoral Especial advierta la omisión de la información contenida, entre otros, en el acápite 5, del numeral 14.1, o la incorporación de información falsa, dispondrá la exclusión del candidato hasta diez días naturales antes de la fecha de la elección. Lo expuesto es ratificado por el artículo 47, numeral 47.1, del Reglamento, el cual además regula que se resolverá previo traslado al personero legal de la organización política, a efectos de que presente los descargos en el plazo de un día hábil.

3. En el presente caso, se discute si el candidato Carlos Alberto Láinez Palacios, al omitir información sobre las sentencias condenatorias que le fueron impuestas por delitos de incumplimiento de obligación alimentaria en los años 1996 y 2005, respectivamente, por las cuales se le impuso un año de pena privativa de libertad (condicional) en cada una de ellas, generaría su exclusión conforme a las normas electorales anteriormente citadas.

4. Así, del Informe N.^º 023-2016-BHM-FHV-JEE-PIURA 1-EG2016, del 5 de marzo de 2016, emitido por la fiscalizadora de hoja de vida, que da cuenta del Oficio N.^º 00026-2016-COTEJO-RNC-RENAJU-GSUJR GG, del 23 de febrero de 2016, remitido por el Registro Nacional de Condenas, se toma conocimiento que, mediante resolución de fecha 17 de setiembre de 1996, el Primer Juzgado Penal de Lambayeque emitió sentencia condenando al candidato como autor del delito contra la familia - incumplimiento de obligación alimentaria (Expediente N.^º 243-1995), por lo que le impuso un año de pena privativa de la libertad (condicional). Asimismo, por medio de la resolución del 21 de julio de 2005, el Segundo Juzgado Penal de Lambayeque emitió sentencia y lo condenó como autor del delito contra la familia - incumplimiento de obligación alimentaria (Expediente N.^º 168-2004), por lo que le impuso un año de pena privativa de la libertad (condicional).

5. En el caso concreto, no obstante, se advierte que las sentencias condenatorias a un año de pena privativa de la libertad (condicional), por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria, datan de los años 1996 y 2005, esto es, han sido emitidas hace más de 19 y 10 años, respectivamente; por consiguiente, no era exigible su consignación en la declaración jurada de hoja de vida, a tenor de lo dispuesto en los artículos 69 y 70 del Código Penal, dado que ambas penas se extinguieron.

6. Sin embargo, tomando en cuenta la solicitud de la organización política y del candidato, el derecho de los ciudadanos a tener toda la información sobre un candidato, a fin de poder ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes, conforme lo establece el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, y atendiendo la finalidad de la declaración jurada de hoja de vida, la cual es que los ciudadanos conozcan a las que serán sus futuras autoridades, debe disponerse que el JEE realice una anotación marginal en la declaración jurada de hoja

de vida del candidato en la que se deje constancia de las sentencias antes señaladas y su situación jurídica actual.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el fundamento de voto del magistrado Francisco Artemio Távara Córdoval, Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, y del magistrado Baldomero Elías Ayvar Carrasco, miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento voto del magistrado Jesús Eliseo Martín Fernández Alarcón, miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, y con el fundamento de voto del magistrado Jorge Armando Rodríguez Vélez, miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, REVOCAR la Resolución N.^º 006-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de marzo de 2016, que resolvió excluir a Carlos Alberto Láinez Palacios, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y, en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1, lo reincorpore en la lista congresal.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1 realice una anotación marginal en la declaración jurada de hoja de vida del candidato Carlos Alberto Láinez Palacios, en la cual se indique las condenas impuestas al candidato por los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria en los años 1996 y 2005, respectivamente, debiendo precisarse la situación jurídica actual del candidato.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N.^º J-2014-00352

PIURA
JEE PIURA 1 (EXPEDIENTE N.^º 00060-2016-052)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisésis

FUNDAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, Y BALDOMERO ELÍAS AYVAR CARRASCO, MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Marco Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución N.^º 006-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de marzo de 2016, que resolvió excluir a Carlos Alberto Láinez Palacios, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, emitimos los siguientes fundamentos de voto.



CONSIDERANDOS

1. Los artículos 69 y 70 del Código Penal, los cuales regulan la institución de la rehabilitación de los ciudadanos que han cumplido la pena impuesta en la sentencia condenatoria, han sido objeto de sucesivas modificaciones, teniendo como característica principal que la misma opera automáticamente, o por resolución judicial cuando lo solicite el interesado, con las limitaciones a ser informadas en la forma allí prevista.

2. A criterio de los que suscriben, la institución de la rehabilitación tiene como sustento el cumplimiento de la condena penal, en consecuencia, dicho efecto no puede impedir la participación política de los candidatos. En ese sentido, los candidatos no se encuentran en la obligación de declararlas en su hoja de vida. Asimismo, si el órgano jurisdiccional en lo penal ha establecido los parámetros de la condena penal y, posteriormente, declara la rehabilitación, el órgano electoral no puede extender los efectos de una sentencia penal y excluir a un ciudadano de la contienda electoral. Al respecto, se considera que dicha situación sería un exceso, vedado en un Estado que se precie de ser constitucional y democrático, por lo que no se puede disponer la exclusión de un candidato por una causal no prevista en la normativa vigente, caso contrario se estaría sancionando sin previsión y, en consecuencia, se vulneraría el principio de legalidad.

3. Sin embargo, también es cierto que la ciudadanía debe encontrarse debidamente informada de los antecedentes y perfiles laborales, académicos, penales, entre otros, en la que cumple un rol fundamental la llamada hoja de vida, en tanto se mejore y amplíe normativamente su contenido, y deberá ser la propia entidad electoral, llámese Jurado Electoral Especial y Jurado Nacional de Elecciones, la que debe tener la información de antecedentes penales, entiéndase sentencias condenatorias que, aun cuando estén rehabilitadas, deberán ser objeto de anotación marginal, de oficio, para ser conocidas por la ciudadanía.

4. Todo esto sin perjuicio de que será este propio órgano constitucional autónomo, Jurado Nacional de Elecciones, el que, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa, continúe impulsando las propuestas de normas legales orientadas a mejorar nuestro sistema político electoral, exigiendo mejores niveles de idoneidad a los ciudadanos que aspiren a gobernarlos.

5. Gran responsabilidad tienen también los partidos políticos y organizaciones políticas de alcance regional, provincial o local, que deben ser más exigentes en la selección de sus candidatos, proponiendo a los mejores ciudadanos, que contribuyan a generar confianza en la población electoral y en nuestro sistema democrático de gobierno.

6. Dada la coyuntura, cabe una gran responsabilidad también en el Congreso de la República, como poder del Estado, el cual, en mérito a su facultad de legislar, pueda debatir las iniciativas ya existentes como las que sean presentadas para mejorar la idoneidad de todos nuestros gobernantes, que creemos es un justificado reclamo popular. Entonces, el Congreso tiene la palabra.

7. Los suscritos creemos que no podemos, bajo un supuesto afán moralizador y tal vez del aplauso ciudadano, aplicar sanciones no previstas expresamente en nuestra actual normatividad; pero sí contribuimos impulsando las reformas legales necesarias para lo que podemos llamar un saneamiento de la clase política, empezando por los requisitos, que a la fecha no van más allá de la edad y del ejercicio de la ciudadanía.

8. Citamos, solo como ejemplo, el caso de la Ley de Carrera Judicial, cuyo numeral 4, inciso 4, prohíbe expresamente postular a cualquier cargo en la judicatura a todo abogado que haya sido objeto-sujeto de una sentencia condenatoria por delito doloso, aun cuando haya operado la rehabilitación, en este caso se trata de un impedimento.

9. Asimismo, debe destacarse el rol de la prensa, pues uno de los valores de nuestra democracia en formación es contar con libertad de expresión, en sus diversas formas, individualmente, así como a través de los medios masivos de comunicación, léase prensa escrita, radial,

televisiva y, por qué no, las llamadas redes sociales, que han contribuido y hecho posible que toda la ciudadanía conozca la existencia de candidatos que tienen la calidad de sentenciados, con sentencia vigente o ya rehabilitada, procesos penales en trámite, procesos civiles, entre otras situaciones, realidad que no se presenta solo en este proceso de elecciones, sino también con la información presentada por el mismo Jurado Nacional de Elecciones, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Ministerio del Interior, etcétera; así, esta realidad, sin lugar a dudas, se ha presentado en anteriores procesos electorales, pero que por falta de información, no se conocía o no se difundía. Esto significa que hemos avanzado, quedando ahora como un reto evitar que esta situación se produzca en futuros procesos electorales, introduciendo reformas legislativas, a cargo, por supuesto, del Congreso de la República.

10. La responsabilidad final se encontrará a cargo de la ciudadanía, pues será el pueblo quien, conociendo plenamente a sus candidatos, debe optar por el más idóneo, evitando que acceda a cargo público aquel que haya sido sentenciado, más allá de la rehabilitación legal derivada del transcurso del tiempo y del cumplimiento de la pena.

11. Estas son las razones que nos llevan a tomar esta decisión, que no nos satisface éticamente, pero que requiere de un cambio normativo, animado obviamente por el contenido ético necesario, ratificando así la relación entre moral, ética y derecho; pero sin llegar a confundirlos.

12. Por ello, al haber sido condenado el candidato Carlos Alberto Láinez Palacios a un año de pena privativa de la libertad (condicional) en el año 1996 y en el año 2005, dichas penas se cumplieron al año siguiente, lo cual genera que el candidato ya no se encuentre suspendido del ejercicio de la ciudadanía, pues está rehabilitado.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, por REVOCAR la Resolución N.º 006-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de marzo de 2016, que resolvió excluir a Carlos Alberto Láinez Palacios, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y, en consecuencia, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1 lo reincorpore en la lista congresal y realice una anotación marginal en su declaración jurada de hoja de vida, en la cual se indique las condenas que le fueron impuestas por los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria en los años 1996 y 2005, respectivamente, debiendo precisarse su situación jurídica actual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

AYVAR CARRASCO

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N.º J-2014-00352

PIURA

JEE PIURA 1 (EXPEDIENTE N.º 00060-2016-052)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisésis

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JESÚS ELISEO MARTÍN FERNÁNDEZ ALARCÓN,
MIEMBRO TITULAR DEL PLENO DEL JURADO
NACIONAL DE ELECCIONES**

Estoy de acuerdo con la decisión que por mayoría adopta en el presente caso los miembros del Pleno del



Jurado Nacional de Elecciones, en el recurso de apelación interpuesto por Marcos Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución N° 006-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de marzo de 2016, que resolvió excluir a Carlos Alberto Láinez Palacios, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y oídos los informes orales, sin embargo, con respeto, sustento tal decisión bajo las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. La Ley de Organizaciones Políticas N° 28094, establece en el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, la obligación de los candidatos de declarar en su hoja de vida diferentes datos, entre ellos, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, lo que se reitera en artículo 14, numeral 14.1, el inciso 5 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Generales, aprobado por Resolución N° 305-2015-JNE del 21 de octubre de 2015.

2. Como quiera que la ley, respecto a esta obligación de declaración, no hace distingo entre condena a pena efectiva o suspendida, ni que haya operado la rehabilitación, ergo no corresponde diferenciar donde la ley lo no hace.

3. Es así que, en la declaración jurada de hoja de vida deben consignarse por los candidatos también las sentencias condenatorias no vigentes incluso aquellas en las que se haya producido la rehabilitación.

4. En el caso de las sentencias condenatorias con suspensión de la ejecución de la pena, si bien el artículo 61 del Código Penal establece que la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia, sin embargo, cumplido el periodo de prueba, se produce la denominada causal excepcional de extinción de responsabilidad penal, como se desprende de la Ejecutoria Suprema del 20/4/2006 R.N. N° 2476-2005 (LAMBAYEQUE San Martín Castro, César, Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante, Selección de Ejecutorias de la Corte Suprema, Lima, Palestra, 2006, p.178)

5. Ahora bien, el artículo 69 del Código Penal establece que procede la rehabilitación automática cuando se ha cumplido la pena o medida de seguridad impuesta, o que de otro modo a extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

6. Siendo ello así, en el caso materia de revisión al haber operado la causal excepcional de extinción de responsabilidad penal, teniendo en cuenta además la data de las sentencias -condena a un año de pena privativa de libertad en los años 1996 y 2005-, se habría producido la rehabilitación automática, aun así, por mandato del artículo 23, numeral 23.3, inciso 5 de la Ley de Organizaciones Políticas N° 28094, existía la obligación del candidato de consignar tales sentencias en su hoja de vida, advirtiéndose complementariamente, que se desprende de lo señalado por el propio candidato que tales sentencias quedaron firmes (ver fojas 206).

7. Ello tiene como sustento el derecho al sufragio activo, donde la llamada hoja de vida, cumple un rol fundamental, teniendo como finalidad que los ciudadanos conozcan a las que serán sus futuras autoridades y optar por el más idóneo, motivo por el cual, si se exige que el candidato consigne las sentencias por incumplimiento de obligaciones familiares, alimentarias, contractuales y laborales, con mayor razón deberá exigirse señale las sentencias condenatorias por hechos ilícitos que fueron valorados en sede jurisdiccional ordinaria, aun cuando no se encuentran vigentes. Así pues, el derecho a ser elegido de un candidato cede ante el derecho de la ciudadanía de conocer los antecedentes de aquel, más aún si como se tiene señalado se trata de

sentencias condenatorias por delitos dolosos los que, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores.

8. Ahora bien, de los antecedentes se desprende que el ciudadano Carlos Alberto Láinez Palacios, omitió consignar en su hoja de vida las sentencias por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria de las que fue objeto en los años 1996 y 2005, razón por la que precisamente el Jurado Electoral Especial de Piura1 lo excluyó como candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, sin embargo, cuando se corrió traslado del inicio del presente proceso, Marcos Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, alegó que consideraron por el transcurso del tiempo no había obligación de consignar tales sentencias condenatorias de las que fue objeto el ciudadano Carlos Alberto Láinez Palacios, solicitando que, en todo caso, se efectúe una anotación marginal (ver ff. 205); siendo ello así y dado que antes de haberse dispuesto la exclusión existe el pedido de la anotación marginal, corresponde amparar la apelación de su propósito.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marcos Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, se REVOQUE la Resolución N° 006-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de marzo de 2016, que resolvió excluir a Carlos Alberto Láinez Palacios, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y, por tanto, se DISPONGA que el Jurado Electoral Especial de Piura 1 lo incorpore en la lista congresal y realice una anotación marginal en su declaración jurada de hoja de vida, en la cual se indique las condenas que le fueron impuestas por el delito de incumplimiento de obligación alimentaria en los años 1996 y 2005, respectivamente, debiendo precisarse su situación jurídica actual.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

FERNÁNDEZ ALARCÓN

Samaniego Monzón
Secretario General

Expediente N.º J-2014-00352

PIURA
JEE PIURA 1 (EXPEDIENTE N.º 00060-2016-052)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de marzo de dos mil diecisésis

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBRO
TITULAR DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE
ELECCIONES**

En relación con el recurso de apelación interpuesto por Marco Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, en contra de la Resolución N.º 006-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de marzo de 2016, que resolvió excluir a Carlos Alberto Láinez Palacios, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, emito el siguiente fundamento de voto.

CONSIDERANDOS

1. Debe partirse de la premisa que existe una diferencia entre lo regulado en el artículo 61 del Código Penal, referente al supuesto de suspensión de la pena privativa de libertad, el cual señala que:

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometiera nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Y el artículo 69 del Código Penal, que regula el supuesto de la rehabilitación, señalando que:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.

2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

Al respecto, no se puede obviar que existe una diferencia entre lo regulado en el artículo 61 y el 69 del Código Penal, los cuales están referidos a la suspensión de la ejecución de la pena y a la rehabilitación, respectivamente.

2. A mayor abundamiento, debe señalarse que, en aplicación del artículo 61, a la persona a la que se le ha impuesto una pena privativa de libertad, se le suspende la ejecución de dicha pena y debe cumplir en su lugar unas reglas de conducta y, de hacerlo, la sentencia se tendrá como no pronunciada y, en consecuencia, hay una desaparición de la condena. En cambio, en el caso del artículo 69, el condenado ha cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad y, por ende, de ello se considera rehabilitado, por lo que sus antecedentes penales son cancelados.

3. Un supuesto similar al de la pena privativa de libertad suspendida es el de la reserva del fallo condonatorio, en el cual, de cumplirse el régimen de prueba, este se considera extinguido y el juzgamiento como no efectuado, conforme al artículo 67 del Código Penal. En este caso, al no dictarse el fallo condonatorio, el ciudadano no recibió una condena, por lo que no registra antecedentes penales, a pesar de estar cumpliendo el periodo de prueba.

4. En mérito a la interpretación de dichos artículos, se puede concluir que, en los casos de los artículos 61 y 67, no existe la obligación de consignar la sentencia condonatoria impuesta en la declaración jurada de hoja de vida, ello porque este artículo precisa que la sentencia se tiene como no pronunciada o que el juzgamiento no se efectuó, en cambio, en los casos del artículo 69 del Código Penal, es decir, para aquellos casos en los que el condenado ha cumplido la totalidad o parte de la pena privativa de libertad y, a consecuencia de ello, se considera rehabilitado, el ciudadano ha recibido una condena, por lo que está obligado a señalarla en su declaración jurada de hoja de vida.

5. Tomando en cuenta esta interpretación, la exigencia indicada en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), así como en el inciso 5 del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobado mediante Resolución N.º 0305-2015-JNE (en adelante, Reglamento), los cuales prescriben que la declaración jurada de hoja de vida del candidato debe contener la relación de sentencias condonatorias firmes que le hubieran sido impuestas por la comisión de un delito doloso, está referida a las condenas que se encuentren vigentes y a aquellas que han sido cumplidas, aun cuando se haya producido la rehabilitación, mas no para los casos

en que se haya cumplido el periodo de prueba dispuesto a consecuencia de una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

Consecuentemente, en caso de que un candidato omita consignar la sentencia condonatoria, en los casos referentes al artículo 69 del Código Penal, deberá ser excluido de la lista respectiva, tal como establecen los artículos 14, numeral 14.2, y 47 del Reglamento.

6. A mi juicio, el artículo 23 de la LOP busca salvaguardar el derecho de los ciudadanos a tener toda la información sobre un candidato, a fin de poder ejercer plenamente su derecho a elegir a sus representantes, conforme lo establece el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, para lo cual exige a los candidatos que postulan a cargos de elección popular, que consignen diversa información, como la relación de sentencias condonatorias firmes, sancionando con la exclusión de la lista al candidato que omitiera tal requerimiento.

7. A mayor abundamiento, debe señalarse que la finalidad de la declaración jurada de hoja de vida es que los ciudadanos conozcan a las que serán sus futuras autoridades, por lo cual, a pesar de que los datos que son consignados en dicha declaración son anteriores, no puede ignorarse que el desconocimiento de estos significaría la adopción de una actitud indolente frente a estos hechos. Entonces, si se exige que el candidato consigne las sentencias por incumplimiento de obligaciones familiares, alimentarias, contractuales y laborales, con mayor razón deberá exigirse la consignación de la comisión de hechos ilícitos que fueron valorados en sede jurisdiccional ordinaria, aun cuando no se encuentran vigentes.

8. Así pues, el derecho a ser elegido de un candidato cede ante el derecho de la ciudadanía de conocer los antecedentes de aquel, tales como su experiencia laboral, estudios, entre otros, y con mayor razón si se trata de sentencias condonatorias por delitos dolosos, los que, por la gravedad que revisten, merecen ser conocidos por los electores con el fin de tomar una decisión y, de esta manera, ejercer su derecho al voto.

9. Así también, la adopción de esta posición, según la cual deben consignarse sentencias que no se encuentran vigentes, únicamente en el marco del artículo 69 del Código Penal, en la declaración jurada de hoja de vida exigiría a los distintos órganos del Estado, entre ellos al propio Jurado Nacional de Elecciones, un efectivo control de los candidatos; en consecuencia, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no puede dejar de fiscalizar la moralidad y la eficacia de los que llevarán adelante el buen servicio público.

10. Entonces, en la declaración jurada de hoja de vida, las sentencias condonatorias no vigentes, en el marco del artículo 69 del Código Penal, también deben ser declaradas por los candidatos; de lo contrario, se permitiría que aquellos condenados por graves delitos (terrorismo, narcotráfico, violación, tráfico ilícito de drogas, homicidio calificado, etcétera), y que postulan a un cargo de elección popular, no consignen las penas que les fueron impuestas en su declaración jurada de hoja de vida amparándose en su derecho a ser elegidos, lo que en modo alguno puede ser admitido.

11. Ahora bien, en el caso concreto, el candidato Carlos Alberto Láinez Palacios se encuentra en el supuesto del artículo 61 del Código Penal, por lo que su sentencia se tiene como no pronunciada; en tal sentido, no tiene la obligación de consignar la sentencia impuesta en una declaración jurada de hoja de vida, por consiguiente, no se ha incumplido con el numeral 5 del artículo 23 de la LOP.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, MI VOTO es por que se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Aquiles Varona Zapata, personero legal titular del partido político Acción Popular, por REVOCAR la Resolución N.º 006-2016-JEE-PIURA1/JNE, del 17 de marzo de 2016, que resolvió excluir a Carlos Alberto Láinez Palacios, candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Piura, en el marco del proceso de Elecciones Generales 2016, y, en consecuencia, DISPONER que el Jurado



Electoral Especial de Piura 1, lo reincorpore en la lista de candidatos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1363055-1

Confirman la Res. N° 012-2016-JEE-LC1/JNE, que declaró fundada solicitud de exclusión de candidato a la segunda Vicepresidencia de la República por la organización política Fuerza Popular, en el marco de las Elecciones Generales 2016

RESOLUCIÓN N° 0303-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00381

LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (EXPEDIENTE N° 00049-
2016-032)
ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de marzo de dos mil dieciséis

VISTO en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 012-2016-JEE-LC1/JNE, del 23 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró fundada la solicitud de la exclusión de Vladimiro Huaroc Portocarrero como candidato a la segunda Vicepresidencia de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la solicitud de inscripción de la fórmula presidencial

Luis Alberto Mejía Lecca, personero legal alterno inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones, de la organización política Fuerza Popular, presentó la solicitud de inscripción de fórmula presidencial a fin de participar en las Elecciones Generales 2016. Así, se solicitó la inscripción de Vladimiro Huaroc Portocarrero como candidato a la segunda Vicepresidencia de la República.

Mediante la Resolución N.º 001-2016-JEE-LC1/JNE, del 11 de enero de 2016, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante JEE) admitió a trámite la solicitud de inscripción de fórmula presidencial, presentada por la mencionada organización política.

Posteriormente, por Resolución N.º 002-2016-JEE-LC1/JNE, del 18 de enero de 2016, el JEE inscribió la fórmula presidencial, entre ellos, a Vladimiro Huaroc Portocarrero como candidato a la segunda vicepresidencia de la República.

Con relación a las peticiones de exclusión

El 12 de marzo de 2016, Malzon Ricardo Urbina La Torre solicitó la exclusión de varios candidatos, entre ellos, Vladimiro Huaroc Portocarrero, postulante a la segunda Vicepresidencia de la República por la organización política Fuerza Popular e indicó lo siguiente:

Primero, por obsequiar víveres y galoneras de agua que luego fueron repartidos a la población de la zona de Satipo conforme se puede constatar en los videos; y segundo, por haber sido promotor de la siniestra humillación que fueron expuestas las mujeres tarmeñas

en el día de la mujer, haciéndolas jurar por sus hijos y familias que votaran por Keiko Fujimori; y por su persona como candidato a la vicepresidencia de Fuerza Popular.

El 14 de marzo de 2016, Heriberto Manuel Benítez Rivas solicitó que se inicie el proceso de exclusión contra el referido candidato, por haber infringido el artículo 3 de la Ley N.º 30414, y se indique si el nivel de responsabilidad alcanza a la fórmula presidencial, ya que la entrega de dádivas, obsequios o regalos fue a nombre del partido político. Para esto, argumentó lo siguiente:

La conducta prohibida ocurrió en una actividad proselitista, en plena campaña electoral, rodeada de propaganda y publicidad política, símbolo partidario (K), la camiseta del candidato a la segunda vicepresidencia de la República y de varios asistentes con la inscripción "Keiko Presidente 2016", repartiéndose almanaques con foto de Keiko Fujimori, carteles con números de dos aspirantes al Congreso; fue un acto público y en presencia de votantes, militantes, simpatizantes e invitados, en la provincia de Satipo, Región Junín, buscando obtener una ventaja indebida y sacando un provecho ilegal en favor de su organización política, representada y personificada por la fórmula presidencial de "Fuerza Popular", lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, tal como quedó demostrado por video difundido por Canal N y la numerosa información pública divulgada a nivel nacional.

Asimismo, por Oficio N.º 647-2016-JEE-HUANCAYO/JNE, recibido el 17 de marzo de 2016, el presidente del Jurado Electoral Especial de Huancayo remitió al JEE la Resolución N.º 013-2016-JEEH, del 16 de marzo de 2016, que, por mayoría, resolvió declarar de oficio la exclusión de Vladimiro Huaroc Portocarrero como candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, por la referida organización política.

De los informes de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales

Ante los hechos denunciados, el 14 de marzo de 2016, mediante Resolución N.º 007-2016-JEE-LC1/JNE, el JEE solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales (DNFPE) del Jurado Nacional de Elecciones, la emisión del informe correspondiente.

Así, el 17 de marzo de 2016, mediante Informe N.º 016-2016-LMSB-DNFPE/JNE y considerando el Informe de Fiscalización N.º 023-2016-CMLT-CF-JEEHUANCAYO/JNE-EG2016, emitido por la coordinadora de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Huancayo, la DNFPE señaló lo siguiente:

3.4 Sobre el caso concreto:

- De acuerdo a los documentos y videos que se tienen a la vista, se hizo de conocimiento público el pasado 08 de marzo de 2016, la presunta entrega de víveres por parte del candidato a la segunda vicepresidencia de la República, Vladimiro Huaroc Portocarrero de la Organización Política "Fuerza Popular" durante actos proselitistas. Asimismo, en base a la entrevista realizada el 10 de marzo de 2016, al Sr. Huaroc por parte del Sr. Jaime de Althaus en el programa "La Hora N", se evidencia la declaración del candidato – cuyo video se adjunta – difundiéndose imágenes del evento, en las cuales, a criterio de la suscrita se habría efectivamente ofrecido por parte del candidato ("de parte de Fuerza Popular y de los candidatos") víveres a pobladores damnificados por un desastre natural.

- En relación a la solicitud de inicio del proceso de exclusión para que se determine si las dádivas, regalos u otros obsequios efectuados por el candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero, es personalísima o comprende la fórmula presidencial, la norma establece que la sanción de exclusión es aplicable al candidato que comete la infracción.

- En relación a la denuncia realizada sobre la juramentación que unas simpatizantes del candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero tomaron a un grupo de

mujeres en Tarma, por sus hijos y familias que votarían por la Sra. Keiko Fujimori, candidata a la Presidencia de la República, dicho suceso no se encuentra enmarcado en el supuesto establecido en el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

[...]

4.2 Por lo expuesto en el presente informe, se concluye que aproximadamente la última semana del mes de febrero, el señor Vladimiro Huaroc Portocarrero, en su calidad de candidato a la Segunda Vicepresidencia de la República por el partido político "Fuerza Popular", ofreció la entrega de víveres a pobladores del distrito de Pampa Hermosa, provincia de Satipo, departamento de Junín.

4.3 De acuerdo a la información brindada por las señoras María del Carmen Fernández de Santos y Nancy Vicente, el candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero, habría ofrecido la entrega de víveres a su comunidad – tres (3) cajas de atún y diez (10) bidones de agua– en un evento proselitista.

4.4 En relación a la juramentación desarrollada el 08 de marzo último por un grupo de mujeres en la provincia de Tarma, quienes habrían sido inducidas a votar por la Sra. Keiko Fujimori Higuchi, se recomienda poner en conocimiento del Tribunal de Honor del Pacto Ético Electoral, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Así, por Resolución N.º 010-2016-JEE-LC1/JNE, del 21 de marzo de 2016, el JEE abrió procedimiento de exclusión al candidato, corrió traslado del citado informe y de las denuncias formuladas.

De los descargos presentados por la organización política Fuerza Popular

Con fecha 22 de marzo de 2016, el personero legal interno de la organización política Fuerza Popular presentó los descargos correspondientes e indicó lo siguiente:

a) El día 21 de febrero de 2016, el candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero realizó la inauguración de locales partidarios en la selva central. Así, cuando se encontraba en el local de Satipo, los jóvenes voluntarios que apoyaban su candidatura le manifestaron su deseo de dar parte de los víveres que habían recibido para su consumo personal durante la gira de inauguración de locales, los mismos que habían sido otorgados con anterioridad –el 20 de febrero de 2016– por Juan Gonzalo Cabrera Bautista. Esta donación consistía en 12 bidones de agua de 7 litros cada uno y 147 latas de conservas de pescado, por el valor total de S/. 405.83 soles.

b) Los jóvenes voluntarios decidieron desprendérse de los mencionados bienes, a favor de la recolección de bienes que realizó el Comité de Damas de Satipo para apoyar a los pobladores de Pampa Hermosa, damnificados del fenómeno de El Niño. De esta forma, los jóvenes solicitaron al candidato que durante su alocución, "traslade" dicha decisión a las integrantes del comité de damas que se aproximarón al lugar.

c) La entrega de dichos bienes de consumo, se produjo en fecha posterior a dicho acto, cuando el candidato no se encontraba en la zona. Asimismo, se precisó que el candidato, en esta gira, no llegó al distrito de Pampa Hermosa.

d) Dichos bienes de consumo no fueron adquiridos ni donados por el candidato y fueron entregados por el Comité de Damas de Satipo a Juan Renato Ramírez Picho, asistente administrativo de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Pampa Hermosa, quien fue comisionado el 23 de febrero de 2016 por Grudy Víctor Galindo Pariona, alcalde de dicha comunidad. Asimismo, el mencionado funcionario de defensa civil, en el marco de sus labores, entregó lo recabado por el comité de damas a los albergues de Pampa Hermosa, sin mencionar a las personas e instituciones que apoyaron dicha iniciativa; con lo que se prueba fehacientemente que el candidato

no infringió el artículo 42 de la Ley N.º 30414 ya que no participó de la entrega de donativos.

Sobre el pronunciamiento del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

El 23 de marzo de 2016, el JEE emitió la Resolución N.º 012-2016-JEE-LC1/JNE, a través de la cual declaró fundada la exclusión del candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero. Los fundamentos contenidos en dicha resolución son los siguientes:

a) De la visualización del video incorporado en autos, se corrobora que el candidato participó de un acto proselitista ya que se advierte la presencia de simpatizantes y militantes con pancartas que hacían referencia a la organización política Fuerza Popular y el número 1, del candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín y el eslogan "Voto inteligente!!!".

b) Las declaraciones vertidas por el candidato hacen referencia a una donación (latas de atún y bidones de agua), en tal sentido, indicó que "los damnificados de Pampa Hermosa les hemos traído un pequeño presente, es un pequeño presente a nombre de Fuerza Popular y de los candidatos. De aquí que estamos comprometidos con este lugar, sabemos lo difícil y doloroso que es pasar por estas situaciones, lo hemos vivido, lo hemos aprendido en su momento, así que reciben esta pequeña donación", "Así que recibe esta pequeña donación y hazla llegar a ellos con todo el afecto y todo el cariño de los candidatos de Fuerza Popular Huaroc y Nolasco".

c) El candidato no hace referencia a que los bienes entregados son producto de una donación realizada por los jóvenes voluntarios del partido político ya que señaló que los víveres eran entregados en representación de la organización política y de los candidatos, por lo que no actuó únicamente como intermediador.

d) Con los videos se comprueba que el candidato de forma directa ofrece y entrega los bienes e informa que esta entrega se realiza en nombre de los candidatos y de la organización política que promueve su candidatura. Así, se evidencia que el candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero incurrió en la conducta prohibida prevista en el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

e) Con relación a la denuncia respecto a la juramentación a un grupo de mujeres en Tarma para que voten por Keiko Fujimori Higushi, candidata a la Presidencia de la República, no se enmarca en el supuesto establecido en el artículo 42 de la LOP.

Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 012-2016-JEE-LC1/JNE

El 26 de marzo de 2016, se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 012-2016-JEE-LC1/JNE, en los siguientes términos:

a) El JEE no ha motivado debidamente la resolución materia de impugnación, toda vez que se limitó a realizar un resumen de los hechos.

b) El colegiado no valoró los medios de prueba que acreditan que el candidato no trasgredió el artículo 42 de la LOP. Tampoco compulsó medio probatorio que produzca certeza y convicción respecto a la trasgresión.

c) No establece qué actos como candidato a la vicepresidencia cometió para merecer una sanción.

d) Los videos proporcionados son editados por lo que no son medios de prueba idóneos. Además, los recortes periodísticos no demuestran trasgresión a la norma y el Informe N.º 016-2016-LMSBR-DNFPE/JNE es contradictorio pues en los videos no se aprecia entrega de víveres ni la recepción de ellos.

e) El colegiado no permitió el derecho de defensa pues se solicitó el uso de la palabra para informar en la audiencia pública pero el colegiado omitió esta petición.

f) Se trató de un acto inaugural de un local partidario y no una acción proselitista. Solo asistieron militantes y simpatizantes. No se convocó ni congregó a ciudadanos para alguna actividad de campaña.

g) El colegiado no reconoce que el recurrente únicamente "trasladó" la decisión de los jóvenes voluntarios de desprendérse de parte de su alimentación para ser entregados al Comité de Damas de la Provincia de Satipo, y que serían estas últimas las que entregarían la donación a los damnificados del distrito de Pampa Hermosa.

h) No se expone debidamente las razones por las cuales se sanciona doblemente al recurrente como candidato a la segunda Vicepresidencia de la República.

i) No se analizaron las declaraciones juradas de Juan Gonzalo Cabrera Bautista, Ángel Alberto Ocampo Gutiérrez, Bertha Máxima Taxa Huachhuaco (representante del Comité de Damas de Satipo), Grudy Víctor Galindo Pariona (alcalde distrital de Pampa Hermosa), Sandy Nancy Vicente Huamán (quien indicó recibir los bienes de consumo), las 15 declaraciones juradas de jóvenes que apoyan la candidatura de Vladimiro Huaroc Portocarrero y el Informe de Emergencia N.º 077-23/02/2016-COEN-INDECI/14.00 (Informe N.º 03).

j) Por principio de tipicidad y legalidad, la norma debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, expresar con claridad y precisión tanto la conducta que debe sancionarse como la sanción que debe aplicarse.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En este caso, corresponde determinar si la exclusión del candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero llevada a cabo ante el JEE respetó el derecho a la defensa y a la adecuada motivación de la resolución para determinar si transgredió la prohibición contenida en el artículo 42 de la LOP.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. En el marco de un proceso electoral, la normativa prevé etapas que están orientadas a calificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los candidatos. Sin embargo, el legislador nacional ha previsto, al margen de los requisitos referidos a las características o condiciones propias de los ciudadanos que postulan a cargos de elección popular, un supuesto de exclusión que tiene relación con su proceder en el marco de la campaña electoral.

2. En ese sentido, el artículo 42 de la LOP incorpora una nueva regla relativa a la forma en que las organizaciones políticas y sus integrantes deben efectuar su propaganda política. Asimismo, que su inobservancia conlleva la sanción de exclusión.

3. Así, la Resolución N.º 0293-2016-JNE indicó lo siguiente:

5. De esta manera, la modificatoria legal busca, en primer lugar, regular la forma de realizar propaganda política por parte de los partidos políticos y alianzas electorales en competencia. Así, al establecerse en el artículo 42 de la LOP que un candidato no podrá efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, surgen entonces las siguientes afirmaciones:

a) Actos prohibidos: entregar, prometer u ofrecer.
b) Objeto: dinero, regalos, dádivas u obsequios de naturaleza económica.

c) Mecanismo: de forma directa o a través de terceros.

4. En esa línea de ideas, la mencionada resolución precisó que la única excepción se da en aquellos bienes que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada objeto entregado.

5. De este modo, el artículo 42 de la LOP prevé una infracción y sanción al candidato en caso incurra en la conducta prohibida. En efecto, en el supuesto de que un candidato en contienda sea quien haya realizado la

entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros -debidamente comprobada-, será pasible de la sanción de exclusión.

Análisis del caso concreto

Respecto a la presunta afectación al derecho de defensa

6. El recurrente señala como uno de sus argumentos que el JEE no habría establecido qué actos como candidato a la vicepresidencia cometió y que, al no otorgársele el uso de la palabra, se le recortó su derecho a la defensa.

7. Con relación a esto, este colegiado ha verificado que mediante Resolución N.º 010-2016-JEE-LC1/JNE, del 21 de marzo de 2016, el JEE abrió procedimiento de exclusión al candidato a la segunda vicepresidencia de la República por el partido político Fuerza Popular, considerando que con la incorporación del artículo 42 a la LOP y el Informe de Fiscalización N.º 016-2016-LMSBR-DNFPE/JNE, existían "elementos suficientes para la apertura" por la presunta vulneración a este artículo. De esta manera, corrió traslado del Informe N.º 016-2016-NHQ-DNFPE/JNE y los escritos presentados por Malzon Ricardo Urbina La Torre y Heriberto Benítez Rivas, al personero legal alterno de la referida organización política para que proceda a realizar sus descargos.

8. Así, el 22 de marzo de 2016, el recurrente presentó sus descargos y el 23 de marzo de 2016, mediante Resolución N.º 012-2016-JEE-LC1/JNE, el JEE emitió el correspondiente pronunciamiento en relación a los hechos denunciados y puestos a conocimiento de la parte afectada.

9. En ese sentido, el recurrente no puede alegar que no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputaron pues en mérito a lo determinado por la Resolución N.º 010-2016-JEE-LC1/JNE, se le trasladaron las denuncias y el informe de fiscalización y en base a estos documentos -que, se reitera, contenían las imputaciones- emitió sus descargos. Es en ese escenario que, con todo lo actuado por las partes, el JEE emitió pronunciamiento respecto a los hechos materia de análisis. Así, el recurrente no puede indicar que no se indicaron los hechos por los que el candidato habría vulnerado el artículo 42 de la LOP.

10. Ahora bien, el impugnante también señala que el JEE no le permitió su derecho a la defensa pues solicitó el uso de la palabra para informar en audiencia pública, pero el colegiado omitió esta petición.

11. Respecto al derecho a la defensa, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03641-2010-PHC/TC, ha señalado lo siguiente:

[...]

4. (...) la Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139º, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

[...]

Sin embargo, el mismo Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 03415-2010-PHC/TC, consideró que no informar oralmente no restringe *per se* el derecho a la defensa, siempre que se presente la posibilidad de materializar este derecho a través de medios escritos. Así indicó lo siguiente:

[...]

5. En cuanto al cuestionamiento del actor respecto a que no se le señaló fecha para la vista de la causa, lo que **le habría recortado el derecho de defensa al no permitírselle el informe oral** en el trámite de la apelación de la sentencia condenatoria impuesta en el proceso que se le siguió por la comisión del delito contra la administración pública-resistencia a la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en forma agravada en agravio del Estado (Expediente 162-2003), conforme el contenido al derecho de defensa expresado (*supra*), lo alegado por el demandante versa sobre el contenido material del derecho de defensa. Al respecto este Colegiado ha establecido en sostenida jurisprudencia (STC.Nº 01800-2009-PHC/TC, STC.Nº 01931-2010-PHC/TC, STC. Nº 00971-2008-PHC/TC, STC. Nº 04767-2009-PHC/TC STC Nº 05231-2009-PHC/TC), que **en procedimientos donde prima un sistema escrito el impedimento de informar oralmente no vulnera el contenido del derecho fundamental a la defensa, si es que se tuvo la posibilidad de presentar sus alegatos por escrito** (énfasis agregado)

[...]

12. Es decir, en los casos en los que el afectado tiene la oportunidad de presentar escritos de descargos, alegatos o medios de prueba, no debe considerarse que el no informar oralmente configura un recorte al derecho de defensa pues esta se puede ejercer de manera escrita. Justamente, esto ocurrió en el presente caso ya que el recurrente tuvo la oportunidad para presentar sus descargos por escrito -y lo hizo- dentro del término otorgado por el JEE. En consecuencia, su derecho a la defensa no se afectó -como lo alega en el presente recurso de apelación- ya que no se le impidió de exponer, es su oportunidad, los argumentos mediante los cuales contradecía las imputaciones y amparaba su defensa.

Respecto a la valoración de los medios de prueba y la debida motivación de la resolución recurrida

13. En este punto, corresponde determinar si, considerando los medios de prueba, de descargo, así como el análisis lógico jurídico realizado por el JEE, la resolución recurrida se encuentra adecuadamente motivada.

14. Para esto, de manera previa, es necesario indicar la relación existente entre el presente expediente y lo resuelto en el Expediente N.º J-2016-00353, el cual se generó a partir del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N.º 0013-2016-JEEH, del 16 de marzo de 2016, a través de la cual el Jurado Electoral Especial de Huancayo excluyó a Vladimiro Huaroc Portocarrero como candidato al Congreso de la República por el partido político Fuerza Popular.

15. Como es de público conocimiento, Vladimiro Huaroc Portocarrero presentaba dos candidaturas por el partido político Fuerza Popular: a la segunda Vicepresidencia de la República y al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín. Para este último, tenía como número de ubicación el 1.

16. Así las cosas, del análisis de los actuado, podemos verificar la coincidencia en dos puntos principales: primero, que los hechos materia de examen son los mismos y, segundo, la identidad de quien realizó el acto.

17. Ahora bien, es a partir del análisis de los videos actuados -en ambos expedientes-, mediante los cuales se identifica plenamente a Vladimiro Huaroc Portocarrero, quien, en el marco de un evento proselitista (más allá de tener como escenario la inauguración de un local partidario), realizó el ofrecimiento y la entrega de bienes de consumo. Así, de los videos mencionados, se visualiza la presencia de militantes con pancartas y banderolas en las que se identificaba al cuestionado candidato con el número 1, además del eslogan de campaña de este, sus declaraciones (que estuvieron direccionaladas a ofrecer y entregar los bienes de consumo "a nombre de la organización política y de

los candidatos") y, por lo menos, una persona (Sandy Nancy Vicente Huamán), que no tiene la condición de militante y a quien se le materializa la entrega de los bienes de consumo.

18. A decir del recurrente, el JEE no valoró los medios de prueba que acreditarían que el candidato no trasgredió el artículo 42 de la LOP y tampoco compulsó medio probatorio que produzca certeza respecto a la referida trasgresión, con lo que llegó a una conclusión sin motivación adecuada. Sin embargo, este colegiado no puede amparar este argumento por lo siguiente:

a. De autos se desprende que el JEE solicitó que la DNFPE, previa investigación, emitiera un informe relacionado a los hechos denunciados. Es decir, el JEE actuó de acuerdo al procedimiento y solicitó, de oficio, la información correspondiente pues ante un pedido de exclusión, al tener como consecuencia la más grave sanción en un proceso electoral, no puede considerar medio de prueba suficiente aquellos hechos alegados por los denunciantes.

b. En respuesta a ello, la DNFPE remitió el Informe N.º 016-2016-LMSB-DNFPE/JNE, el cual resultó coincidente con el Informe de Fiscalización N.º 023-2016-CMLT-CF-JEEHUANCAYO/JNE-EG2016, emitido por la coordinadora de fiscalización del Jurado Electoral Especial de Huancayo, y concluyó que la actuación de Vladimiro Huaroc Portocarrero se enmarcó dentro de una de las actividades proscritas por el artículo 42 de la LOP.

c. El fundamento de la resolución recurrida se encuentra anclado en la información proporcionada a través del material audiovisual y los informes de fiscalización, en el que se corrobora que Vladimiro Huaroc Portocarrero ofreció y entregó los bienes de consumo a Sandy Nancy Vicente Huamán, quien, de acuerdo con sus palabras, recibió la donación en representación de la esposa del alcalde provincial.

En ese sentido, el JEE sí realizó un análisis de los medios de prueba obrantes en autos, tanto es así que señaló cuáles lo llevaron a motivar objetivamente la exclusión (los videos y los informes de fiscalización obrantes en el expediente). A partir de ello, no se puede amparar el argumento del recurrente al indicar que el candidato simplemente "trasladó" la intención de los jóvenes voluntarios, ya que de acuerdo a la alocución el mismo candidato señaló que el acto lo realiza en representación de la organización política y de los candidatos, sin referirse en ningún momento que esta provenía del desprendimiento de los jóvenes voluntarios.

19. Ahora bien, de la revisión de los instrumentales presentados por el recurrente, se tiene que este adjuntó declaraciones juradas con la intención de sustentar que el candidato no adquirió los bienes ni los entregó. Sin embargo, con relación a estos documentos, en anteriores pronunciamientos (Resoluciones N.º 847-2013-JNE, N.º 00699-2013-JNE, N.º 2137-2014-JNE, N.º 2779-2014-JNE, entre otras), se ha indicado que su sola presentación no configura elemento suficiente para sustentar o pretender acreditar la ocurrencia de un hecho o la negación de este, ya que dichas declaraciones expresan una posición unilateral, más aún si varias corresponden a testimonios de militantes y simpatizantes de la organización política, las cuales tienen como objetivo lograr un interés particular, esto es, evitar la exclusión del candidato cuestionado.

20. Entonces, el JEE advirtió que el 21 de febrero de 2016, se celebró la inauguración de un local partidario, encontrándose probado que Vladimiro Huaroc Portocarrero estuvo presente en su condición de candidato, que este ofreció y entregó bienes de consumo a un tercero (una persona que no es militante de la organización política de la que forma parte), tanto es así que, de acuerdo con la alocución de Sandy Nancy Vicente Huamán, esta expresa, de manera pública, a nombre de la esposa del alcalde de Satipo, su agradecimiento relacionado a la entrega de los bienes de consumo. En ese sentido, este colegiado considera que existe motivación y conexión lógica entre lo analizado y lo resuelto.



Alcances de la sanción de exclusión en el presente caso

21. Como un punto más a su defensa, el recurrente argumentó que la resolución recurrida no expone debidamente las razones por las cuales se le "sancionaría doblemente". Con relación a ello, este Tribunal Electoral considera necesario analizar si la sanción de exclusión se aplica de manera diferenciada respecto a cada candidatura o si esto -como lo alega el recurrente- conllevaría una doble sanción.

22. Al respecto, mediante Ley N.^º 30414, se incorporó como conducta prohibida el hecho de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios, salvo que sea propaganda electoral, en cuyo caso el bien entregado no debe exceder al valor de 19.75 soles (0,5% de la UIT). En ese sentido, al encontrarse un candidato incurso en el supuesto de infracción, como se ha indicado, la sanción a imponerse es la más drástica establecida en una contienda electoral: la exclusión.

23. Como se observa, esta incorporación no diferencia si un candidato presenta, simultáneamente, una o dos candidaturas ya que la sanción recae en la persona independientemente de las candidaturas que ostente. En esa medida, no se puede desconocer que esta figura jurídica busca identificar el fiel cumplimiento a la regla establecida por el artículo 42 de la LOP y, de no hacerlo, la consecuencia es perder la condición de candidato a los cargos a los que se postula. En consecuencia, la determinación de la exclusión de un candidato que tiene doble participación en la contienda electoral no implica una doble sanción, como lo menciona el recurrente, sino que es un efecto del actuar proscrito por ley: **la exclusión del proceso electoral correspondiente** (tercer párrafo del artículo mencionado).

24. Lo contrario significaría aceptar que un candidato que postule simultáneamente a dos cargos en las elecciones generales (congresista o vicepresidente) y que incurrió en la conducta prohibida en el artículo 42 de la LOP solo podría ser excluido del proceso electoral respecto a uno de dichos cargos, lo cual, como es evidente, vulneraría el sentido y el espíritu de la norma.

25. Ahora bien, los dos procedimientos de exclusión se generaron debido a que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 47 de la Ley N.^º 26859, Ley Orgánica de Elecciones, concordante con los artículos 35 y 36 de la Ley N.^º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales (Huancayo como Lima Centro 1) tienen competencia en conocer, en primera instancia, las exclusiones que se generen dentro de su jurisdicción. En mérito a ello, se avocaron a las mismas de manera paralela, sin que esto conlleve -reiteramos- la supuesta doble sanción a la que alude el recurrente.

26. Dichos procedimientos iniciados en dos Jurados Electorales Especiales no implica vulneración alguna a los derechos del candidato cuestionado, por el contrario, lo que logró el candidato es la posibilidad de cuestionar cada una de las decisiones de los órganos jurisdiccionales electorales y con ello garantizar el derecho a la doble instancia. Recordemos que en el procedimiento de exclusión iniciado en el Jurado Electoral Especial de Huancayo, Vladimiro Huaroc Portocarrero fue excluido en su condición de candidato a congresista de la República, lo que motivó que interpusiera recurso de apelación y que incluso en la actualidad nos encontramos ante la presentación de un recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Ahora bien, en el presente procedimiento de exclusión, estamos ante la interposición del recurso de apelación contra la decisión del JEE.

27. En ese sentido, resulta claro que nos hallamos únicamente ante una sanción: la exclusión, la cual es impuesta al ciudadano Vladimiro Huaroc Portocarrero en su calidad de candidato, independientemente al cargo al que esté postulando, ya que sería imposible diferenciar cuando nos encontramos ante el candidato a congresista y cuando ante el candidato a la Vicepresidencia. Lo fundamental en este caso es que el candidato incurrió en la conducta prohibida en el artículo 42 de la LOP y, en

consecuencia, debe ser sancionado con su exclusión del proceso electoral.

28. Como una cuestión final, se menciona que si bien es cierto que nos encontramos ante una exclusión y no a una tacha, debemos tener en cuenta que los efectos de ambas figuras jurídicas, en el presente caso, son los mismos ya que el legislador, al prever que la postulación se realice mediante fórmula presidencial, ha diseñado un sistema en el que, cuando menos, deba mantenerse el candidato a la Presidencia y uno de sus vicepresidentes para que la fórmula esté habilitada a fin de competir en el proceso electoral. Así, debido a que la sanción de exclusión es personalísima, no afecta las candidaturas a la Presidencia y a la primera Vicepresidencia de la República de la organización política Fuerza Popular.

Conclusiones

29. De acuerdo a los argumentos expuestos, ha quedado probado lo siguiente:

a. No existió indefensión por parte del recurrente al no informar, en la primera instancia, oralmente ya que su derecho a la defensa lo materializó a través de sus descargos.

b. La resolución recurrida valoró los medios probatorios presentados y concluyó, válidamente, a partir de los informes de fiscalización y medios audiovisuales, que el cuestionado candidato es quien en forma directa ofrece y entrega los bienes e informa que esta se realizaba en nombre de los candidatos y de la organización política que promueve su candidatura.

c. Vladimiro Huaroc Portocarrero incurrió en la conducta prohibida prevista en el artículo 42 de la LOP, ya que la entrega de bienes que se efectuó en un marco proselitista de la organización que promueve su postulación es abiertamente transgresora de los principios de equidad, igualdad y competitividad que busca cautelar la norma y que, por ella, es catalogada como grave, razón por la cual dispone la correspondiente sanción de exclusión.

d. La sanción de exclusión recae sobre la persona, por ende, no existe doble sanción y, en el presente caso, su exclusión no afecta las candidaturas a la Presidencia y a la primera Vicepresidencia de la República de la organización política Fuerza Popular.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N.^º 012-2016-JEE-LC1/JNE, del 23 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró fundada la solicitud de exclusión de Vladimiro Huaroc Portocarrero como candidato a la segunda Vicepresidencia de la República, en el marco de las Elecciones Generales 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

Declaran infundado recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por la organización política Fuerza Popular, en contra de la Res. N° 0293-2016-JNE

RESOLUCIÓN N° 0304-2016-JNE

Expediente N° J-2016-00353

JUNÍN

JEE HUANCAYO (EXPEDIENTE N° 00072-2016-025)

ELECCIONES GENERALES 2016
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, treinta de marzo de dos mil diecisésis

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0293-2016-JNE, del 22 de marzo de 2016, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmó la Resolución N.º 0013-2016-JEEH, del 16 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró de oficio, por mayoría, la exclusión de Vladimiro Huaroc Portocarrero, como candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, en el marco de las Elecciones Generales 2016; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Acerca de la resolución materia de impugnación

Mediante Resolución N.º 0293-2016-JNE, del 22 de marzo de 2016, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la organización política Fuerza Popular y, consecuentemente, confirmó la Resolución N.º 0013-2016-JEEH, del 16 de marzo de 2016, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, que declaró de oficio, por mayoría, la exclusión del candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín, Vladimiro Huaroc Portocarrero, porque infringió el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP).

Los fundamentos en los cuales se basó dicha decisión fueron los siguientes:

a. Vladimiro Huaroc Portocarrero fue elegido internamente como candidato el 19 de enero de 2016, tal como se verifica en el acta de elecciones internas que obra en autos, por lo que a la fecha en que ocurrieron los hechos, ya contaba con la calidad de candidato y se encontraba obligado a no incurrir en la conducta prohibida por el artículo 42 de la LOP.

b. Respecto a si el hecho denunciado (entregar bienes de consumo a terceros en un acto proselitista) se configura como una de las conductas graves establecidas en el artículo 42 de la LOP, la resolución recurrida analizó los Informes de Fiscalización N.º 023-2016-CMLT-CF-JEE HUANCAYO/JNE-EG 2016 y N.º 026-2016-CMLT-CF-JEE HUANCAYO/JNE-EG 2016, del 12 y 13 de marzo, respectivamente, así como el material audiovisual obrantes en autos, a partir de los cuales se constató la presencia del candidato con una gorra y un polo con los colores del partido político Fuerza Popular, acompañado por un grupo de personas con pancartas en las que figura impreso el símbolo partidario, el número del postulante y el eslogan "Voto inteligente!!!".

Asimismo, se puede escuchar que el candidato menciona lo siguiente: "[...] los damnificados de Pampa Hermosa les hemos traído un pequeño presente, es un pequeño presente a nombre de Fuerza Popular y de los candidatos". De aquí que

con este lugar, sabemos lo difícil y doloroso que es pasar por esas situaciones, lo hemos vivido, lo hemos aprendido en su momento, así que reciban esta pequeña donación [...]"

Seguidamente, el candidato se dirige a la señora Sandy Nancy Vicente Huamán y le indica: "Así que **recibe esta pequeña donación** y hazla llegar a ellos con todo el afecto y todo el cariño de los candidatos de Fuerza Popular Huaroc y Nolasco". En tal sentido, la referida señora responde: "En representación de la primera dama que es la esposa del señor alcalde, la señora María del Carmen de Santos, entonces **nosotros recibimos con mucho agradecimiento para la gente que se encuentra damnificadas** [...]"

c. Se precisó que el artículo 42 de la LOP no excluye la entrega (o, de ser el caso, promesa de entrega) de bienes de consumo, los cuales se encuentran inmersos en la categoría de regalos, dádivas o desprendimientos que la organización política o el candidato realiza durante la campaña electoral. Además, estos bienes también tienen una naturaleza económica.

d. Las imágenes confirmaron que hubo bidones de agua y latas de conservas de pescado. Estas no presentaban elemento alguno que identifique a la organización política Fuerza Popular, por lo que no se materializó como propaganda electoral y, por ende, no resultaba relevante identificar su valor económico. Así, se analizó si, efectivamente, el candidato incurrió en promesa, entrega u ofrecimiento de dádivas u obsequios, de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros.

e. Los videos corroboraron que el candidato participó de un evento en el que, más allá de si se trató de la inauguración de un local partidario en la provincia de Satipo, realizó actos de proselitismo. Esto se concluyó a partir de los siguientes hechos:

- Las declaraciones vertidas por el candidato ("[...] los damnificados de Pampa Hermosa les hemos traído un pequeño presente, es un pequeño presente a nombre de Fuerza Popular y de los candidatos. De aquí que estamos comprometidos con este lugar, sabemos lo difícil y doloroso que es pasar por esas situaciones, lo hemos vivido, lo hemos aprendido en su momento, así que reciban esta pequeña donación y hazla llegar a ellos con todo el afecto y todo el cariño de los candidatos de Fuerza Popular Huaroc y Nolasco").

- Las pancartas que sostenían los militantes del partido político en las que se identifica claramente el número de ubicación del candidato al Congreso de la República por el distrito electoral de Junín (N.º 1) y el eslogan que estas presentan ("Voto inteligente!!!").

- La participación de, por lo menos, una persona que no tiene la condición de militante (Sandy Nancy Vicente Huamán), a quien se le hace entrega de los víveres.

f. El candidato no hizo referencia, en ningún momento, a que los bienes entregados eran producto de una donación realizada por los jóvenes voluntarios del partido político. Por el contrario, directamente señaló que los víveres fueron entregados en representación de la organización política y de los candidatos. En ese sentido, no se consideró válido argumentar que actuó únicamente como el intermediador para "trasladar" la decisión de estos jóvenes voluntarios.

g. Se probó que Vladimiro Huaroc Portocarrero estuvo presente no como un simple invitado al acto inaugural realizado el 21 de febrero de 2016, sino que, en su condición de candidato, ofreció y entregó los víveres a una persona que no es militante de la organización política de la que forma parte, tanto es así que, de acuerdo con la alocución, Sandy Nancy Vicente Huamán recibe los bienes a nombre de la esposa del alcalde de Satipo.

h. Respecto a las declaraciones juradas, se indicó que no cabe admitir su sola presentación para sustentar o pretender acreditar la ocurrencia de un hecho, más aún si varias de estas –como las presentadas con el recurso de apelación– corresponden a testimonios de militantes y simpatizantes de la organización política, las cuales



tienen como objetivo lograr un interés particular, esto es, evitar la exclusión.

i. Con relación a la valoración de la prueba ofrecida por el recurrente en la primera instancia, se señaló que, en los considerandos 35 a 37 de la resolución recurrida, el Jurado Electoral Especial de Huancayo realizó un análisis conjunto de todos los elementos recabados (instrumentales de oficio y de parte) y no únicamente – como lo refiere el recurrente – un “resumen de los hechos”. Así, consideró como elemento fundamental para arribar a sus conclusiones, el material audiovisual proporcionado por el medio de comunicación citado, el cual, en el presente caso, constituye una prueba objetiva.

Respecto a los fundamentos del recurso extraordinario materia de la presente resolución

Con fecha 26 de marzo de 2016, la referida organización política interpuso recurso extraordinario en contra de la Resolución N.º 0293-2016-JNE y alegó la vulneración del derecho al debido proceso en base a los siguientes argumentos:

a. El 20 de febrero de 2016, Juan Gonzalo Cabrera Bautista entregó doce bidones de agua de siete litros cada uno y 107 latas de conservas de pescado (bienes de consumo), por el valor total de S/ 405.83 soles a Ángelo Alberto Ocampo Gutiérrez, coordinador del equipo de jóvenes voluntarios que apoyan la candidatura del candidato al Congreso de la República de Vladimiro Huaroc Portocarrero.

b. El 21 de febrero del 2016 el candidato inauguró el local partidario de la provincia de Satipo con la asistencia de los militantes y simpatizantes, no para captar adeptos. En ese escenario, los jóvenes voluntarios que apoyan su candidatura le manifestaron su deseo de dar parte de los víveres que habían recibido para su consumo durante la gira de inauguración de locales, por parte de Juan Gonzales Cabrera. Es decir, solicitaron que el candidato, durante su alocución, “traslade” dicha decisión a las integrantes del Comité de Damas que se aproximaron al lugar, a ver lo que sucedía. No había ningún poblador del Distrito de Pampa Hermosa ni ningún damnificado.

c. Los bienes de consumo no fueron adquiridos ni entregados por el candidato. Estos fueron proporcionados por los jóvenes voluntarios con otros bienes recolectados de diversas personas naturales y jurídicas en la provincia de Satipo y fueron entregados por el Comité de Damas de Satipo a Juan Renato Ramírez Picho, asistente administrativo de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Pampa Hermosa, comisionado por el alcalde distrital.

d. El funcionario de Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Pampa Hermosa entregó la ayuda recabada por el comité de damas a los albergues de su localidad, sin mencionar a las personas e instituciones que apoyaron dicha iniciativa, con lo que se prueba que el candidato no infringió el artículo 42 de la LOP.

e. Que el candidato aparezca en las fotografías y en la filmación al costado de los víveres no significa que los haya entregado u ofrecido.

f. En cuanto a la afectación del debido proceso y la tutela procesal efectiva, se indica que la resolución recurrida distorsiona la realidad porque en los videos no se establece que el candidato haya ofrecido o entregado bien alguno, toda vez que no se aprecia una correspondencia del supuesto receptor, esto es, no hay un traslado fáctico de quien entrega ni recepción o aceptación por parte del que recibe lo que supuestamente se le proporciona.

g. El colegiado concluye que hay actos de proselitismo sin explicar cómo dichos actos motivan, influyen o inducen en el posible elector, así omite su función que lo obliga a fundamentar razonablemente su posición.

h. El colegiado omite establecer por qué un acto de inauguración de un local partidario es un acto de proselitismo y no un acto político interno partidario. El tribunal señaló que el hecho de que una sola persona esté en dicho acto de inauguración, lo hace un acto proselitista, de forma que contradice el fundamento 18 de la Resolución N.º 196-2016-JNE –eventos proselitistas o

de amplia difusión–. En el presente caso, como la propia resolución lo señala, se trata de un acto no masivo, sin el ánimo de captar nuevos adeptos o simpatizantes.

i. El colegiado omitió analizar que, en el informe de fiscalización, la esposa del alcalde, María del Carmen Fernández de Santos, señaló que no recibió ni de forma personal ni como presidenta del comité, alguna donación de parte del candidato. En esa misma línea, Sandy Vicente Huamán, quien aparece en el video, en el acta de fiscalización señaló que no recibió bien alguno por parte del candidato y en otro documento, que también suscribe, reitera que no recibió donación ni que el postulante le ofreció bien alguno.

j. El colegiado le quita mérito a las declaraciones juradas ante notario público, señalando que los declarantes tienen un interés particular, el cual es evitar la exclusión del candidato. Sin embargo, las declaraciones demuestran el origen de los bienes y el acto de desprendimiento. Además, hay declaraciones juradas ante notario público de personas ajenas al partido o a la candidatura, más aún cuando pertenecen a entidades diversas, como son Defensa Civil y el Comité de Damas de Satipo.

k. El colegiado ha llegado a la conclusión de exclusión del candidato, sin haber efectuado un debido análisis y una correcta valoración de las pruebas en conjunto, desdenando las de descargo y no fundamentando por qué lo hace, de esta forma, recorta el derecho a conocer las razones de hecho y de derecho de una resolución, impidiendo al candidato saber y conocer cuáles eran las razones de su exclusión.

Asimismo, el 29 de marzo de 2016, los abogados de la parte recurrente presentaron un escrito en el cual indica falta de motivación y la no existencia de prueba contundente.

CONSIDERANDOS

Sobre el recurso extraordinario

1. El llamado recurso extraordinario constituye un medio de impugnación excepcional para el cuestionamiento de las decisiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que si bien la propia Constitución Política del Perú, en su artículo 181, ha establecido que las resoluciones de este colegiado son inimpugnables, mediante Resolución N.º 306-2005-JNE, se instituyó dicho recurso pero limitado únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa.

2. Siendo esa su naturaleza, entonces, el recurso extraordinario no puede entenderse como una instancia adicional que permite discutir nuevamente el fondo de la controversia ya resuelta por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, sino que debe identificarse la vulneración de alguno de los derechos antes mencionados, que hubiera podido darse en la causa sometida a la jurisdicción electoral.

3. Por esta razón, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este colegiado aquellos argumentos que estén referidos a la vulneración de los derechos protegidos por el referido recurso.

Acerca del derecho al debido proceso

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, numeral 3, reconoce que son principios y derechos de la función jurisdiccional, “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el considerando 4 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3075-2006-PA/TC, ha definido al debido proceso como un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a su ámbito de aplicación como a las dimensiones sobre las que se extiende. Así, con relación a lo primero, el supremo intérprete de la Constitución Política sostuvo que se entiende que el derecho al debido proceso desborda

la órbita estrictamente judicial para extenderse a otros campos, como el administrativo, el corporativo particular, el laboral, el parlamentario, entre otros. Sobre lo segundo, señaló que se considera que las dimensiones del debido proceso no solo responden a componentes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (procedimiento pre establecido, derecho de defensa, pluralidad de instancia, cosa juzgada), sino que también se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia que sustentan toda decisión (juicio de razonabilidad, proporcionalidad).

En cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones

6. Es necesario precisar que la aplicación de los principios de interpretación constitucional de unidad de la Constitución Política y de concordancia práctica exigen que el ejercicio de las competencias del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones debe atender, entre otros, al derecho a la debida motivación de las resoluciones.

7. La debida motivación es reconocida como integrante del debido proceso desde el momento en que la Constitución Política la establece como un derecho y principio de la función jurisdiccional. En efecto, el artículo 139 de la Carta Magna señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional, "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias", con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

8. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete de la Constitución Política, ha señalado que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas" garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (Expediente N.º 1230-2002-HC/TC).

Análisis del caso concreto

9. El recurrente señala que ha habido afectación al derecho a la debida motivación y la no existencia de prueba contundente debido a que la resolución "distorsiona la realidad" porque en los videos no se establece que el candidato haya ofrecido o entregado bien alguno "toda vez que no se aprecia una correspondencia del supuesto receptor", con lo que se afectaría el principio de veracidad.

10. Respecto a este punto, debe precisarse que, mediante la STC N.º 2583-2012-PHC/TC, el 22 de noviembre de 2012, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que "[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, **exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión**. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, **todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado** (...)" [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, fundamento 11]. Esto es así porque hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular [Cfr. STC 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5] (énfasis agregado).

11. A partir de ello, se examinará si la resolución recurrida adolece de motivación o si, por el contrario, el pronunciamiento se generó a partir de un análisis objetivo.

12. De la revisión de la Resolución N.º 0293-2016-JNE, se verifica que el examen realizado por este colegiado y, por consiguiente, la conclusión a la que arribó, se fundó a partir de la visualización de los videos señalados en ella, además de precisar con claridad los actos -e incluso las palabras- del propio candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero, hechos que materializaron la contravención a lo establecido por el artículo 42 de la LOP.

Así, en los considerando quince y diecisésis, al observar los videos presentados y, de acuerdo a la alocución de estos, se indicó lo siguiente:

15. Sobre ello, los Informes de Fiscalización N.º 023-2016-CMLT-CF-JEE HUANCAYO/JNE-EG 2016 y N.º 026-2016-CMLT-CF-JEE HUANCAYO/JNE-EG 2016, del 12 y 13 de marzo, respectivamente, nos permiten apreciar lo siguiente:

Video N.º 1

<http://canaln.pe/actualidad/satipo-candidato-vicepresidencia-vladimiro-huaroc-entrega-alimentos-n222623>

Se visualiza al candidato Vladimiro Huaroc Portocarrero, vistiendo una gorra y un polo con los colores del partido político Fuerza Popular, acompañado por un grupo de personas con pancartas en las que figura impreso el símbolo del partido político, el número del referido candidato y el slogan "Voto inteligente!!!".

Este video únicamente muestra imágenes ya que el audio está referido a un enlace telefónico realizado por un corresponsal periodístico, quien indica que el cuestionado candidato "llegó con fines de inaugurar algunos locales de campaña proselitistas, pero sin embargo, en uno de los locales, en la provincia de Satipo, allí ha podido entregar algunos víveres Vladimiro Huaroc a la esposa del alcalde de la provincia de Satipo. En este sentido, esta ayuda ha sido para los damnificados del distrito de Pampa Hermosa. Se puede observar que hay atunes, agua y algunos víveres que ha podido regalar en esta oportunidad [...]"

<http://canaln.pe/actualidad/vladimiro-huaroc-nego-su-participacion-entrega-viveres-satipo-n222974>

Como marco de una entrevista periodística, se reproduce un video, del cual se puede escuchar lo siguiente: "[...] los damnificados de Pampa Hermosa **les hemos traído un pequeño presente, es un pequeño presente a nombre de Fuerza Popular y de los candidatos**. De aquí que estamos comprometidos con este lugar, sabemos lo difícil y doloroso que es pasar por esas situaciones, lo hemos vivido, lo hemos aprendido en su momento, así que reciban esta pequeña donación [...]"

16. Ahora bien, en el video proporcionado por América Televisión, además, se puede observar lo siguiente:

Vladimiro Huaroc Portocarrero:

"**Así que recibe esta pequeña donación** y hazla llegar a ellos con todo el afecto y todo el cariño de los candidatos de Fuerza Popular Huaroc y Nolasco"

Altoparlante:

"**Esa ayuda humanitaria se está haciendo entrega** al comité de damas y comité de campaña de Fuerza Popular de Satipo"

Sandy Nancy Vicente Huamán:

"En representación de la primera dama que es la esposa del señor alcalde, la señora María del Carmen de Santos, entonces **nosotros recibimos con mucho agradecimiento para la gente que se encuentra damnificadas** [...]"

13. En ese sentido, de la transcripción de lo mencionado literalmente por el candidato, se advierte



que, de manera personal y directa, ofrece y entrega los bienes de consumo ("les hemos traído un pequeño presente, es un pequeño presente a nombre de Fuerza Popular y de los candidatos"), y estos son recibidos por la señora Sandy Nancy Vicente Huamán, quien, en ese acto, también hace uso de la palabra para recibir los bienes de consumo y agradecer la entrega ("nosotros recibimos con mucho agradecimiento").

14. Ahora bien, el recurrente también señala que el colegiado concluye que los actos realizados por el candidato se enmarcan como proselitistas, pero no explica cómo estos influyen en el posible elector, más aún si solo se encuentra una persona ajena al partido político. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral señaló en el considerando diecinueve de la resolución recurrida el fundamento por que el cual, más allá de si se trató de la inauguración de un local partidario en la provincia de Satipo, el candidato realizó actos de proselitismo. Así, se llegó a dicha conclusión a partir de: 1) las declaraciones vertidas por este, 2) la indumentaria del candidato, 3) las pancartas que sostenerían los militantes del partido político en las que se identifica de manera clara su número de ubicación y su eslogan, y 4) a participación de, por lo menos, una persona sin la condición de militante (Sandy Nancy Vicente Huamán), quien recibió los bienes.

De esta manera, no se puede desconocer que este acto tuvo como finalidad persuadir a los ahí presentes para favorecer a una determinada organización política o candidatos con la finalidad de conseguir un resultado electoral o captar votos para una causa política.

15. Respecto a la presunta omisión en la valoración de determinados instrumentales de descargo (entre ellos, lo señalado por María del Carmen Fernández de Santos, esposa del alcalde provincial de Satipo, quien indicó que no recibió alguna donación por parte del candidato y la declaración de Sandy Nancy Vicente Huamán), así como la incorrecta valoración de otras pruebas (declaraciones jurídicas presentadas), se aprecia que si bien el recurrente alega una supuesta deficiencia en la valoración de los medios de prueba aportados, sin embargo, de una lectura estricta de su recurso, se advierte que esta se encuentra dirigida a cuestionar los fundamentos por los cuales se desestimó su recurso de apelación y a solicitar que se reexamine la resolución recurrida, lo cual implicaría, a todas luces, evaluar una vez más los medios probatorios ya analizados al momento de resolver el citado recurso de apelación y realizar un nuevo examen de los hechos ya discutidos y valorados por este órgano colegiado, lo cual atenta contra la naturaleza del recurso extraordinario.

En tal sentido, es evidente que una pretensión de este tipo es contraria al propósito para el que fue instituido el llamado recurso extraordinario, que está orientado a proteger el derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

16. Sin perjuicio de lo mencionado, en el considerando veintitrés de la resolución recurrida, se indicó que la exclusión de Vladimiro Huaroc Portocarrero es consecuencia del valor probatorio de los videos actuados, lo que no significa que no se hayan valorado todos los instrumentales obrantes en autos. Además, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba no implica la exigencia de que se efectúe un análisis individualizado y expreso de cada uno de los documentos presentados por las partes durante el trámite de un procedimiento jurisdiccional o administrativo, ya que resulta perfectamente admisible y legítimo que se efectúe una valoración conjunta, siempre que se expresen claramente las razones por las cuales los citados documentos no generan convicción en el órgano colegiado.

17. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral, sí realizó una valoración de cada uno de los hechos aducidos por el recurrente, así como los medios probatorios obrantes en autos, advirtiéndose una adecuada motivación en dicho pronunciamiento, el cual, de modo congruente con la cuestión controvertida, se dirigió a resolver el recurso presentado.

Conclusión

Por las consideraciones señaladas precedentemente, se concluye que no se ha afectado el derecho al

debido proceso en la exclusión de Vladimiro Huaroc Portocarrero, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N.º 0293-2016-JNE, del 22 de marzo de 2016.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

FERNÁNDEZ ALARCÓN

AYVAR CARRASCO

CORNEJO GUERRERO

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Samaniego Monzón
Secretario General

1363055-3

MINISTERIO PÚBLICO

Autorizan viaje de Fiscal a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN Nº 1344-2016-MP-FN

Lima, 23 de marzo de 2016

VISTO:

El oficio Nº 1486-2016-FSCNEDCF-MP-FN, remitido por el señor César Augusto Zanabria Chávez, Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delito de Corrupción de Funcionarios, a través del cual adjunta el oficio Nº 48-2016-FSUPRAPEDCF-MP-FN/1D, cursado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el oficio Nº 48-2016-FSUPRAPEDCF-MP-FN/1D, se solicita autorización de viaje y asignación de viáticos para el señor Hamilton Castro Trigoso, para que viaje a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 30 de marzo al 02 de abril de 2016;

Que, la autorización de viaje requerida por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delito de Corrupción de Funcionarios y el Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios tiene por finalidad realizar diversas diligencias en el marco de la carpeta Fiscal Nº 506015504-2015-06-0;

Que, teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán en la carpeta Fiscal Nº 506015504-2015-06-0 y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje del mencionado fiscal, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, el mismo que será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público;

Contando con los vistos de la Gerencia General, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencias Centrales de Finanzas y Logística;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, así como la Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 169-2016-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 005-2016-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios" en el Ministerio Público; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje en comisión de servicios del señor HAMILTON CASTRO TRIGOSO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 30 de marzo al 02 de abril de 2016, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Gerencias Centrales de Logística y Finanzas, procedan con la adquisición de los pasajes aéreos y seguros de viaje, así como la asignación de viáticos, conforme al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos	Seguro de Viaje	Viáticos (por 4 días)
Hamilton Castro Trigoso	US\$ 546.86	US\$ 30.00	US\$ 1056.00

Artículo Tercero.- ENCARGAR el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la señora INGRID GIULIANA QUILCATE MESTANZA, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios, durante la ausencia del titular.

Artículo Cuarto.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, el fiscal comisionado en el artículo primero de la presente resolución, deberá presentar al Fiscal de la Nación, un informe de las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias efectuadas.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Área de Coordinación de Estrategias contra la Criminalidad, Coordinación Nacional de las Fiscalías

Especializadas en Delito de Corrupción de Funcionarios, Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Gerencias Centrales de Potencial Humano, Logística y Finanzas, Oficina de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los Fiscales interesados, para los fines pertinentes.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PABLO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal de la Nación

1363085-1

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCIÓN SBS N° 791-2016

Lima, 12 de febrero de 2016

EL SECRETARIO GENERAL (a.i.)

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Victor Andrés La Rosa Buckley para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 1797-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, se establecieron los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

Que, mediante Resolución S.B.S. N° 1642-2015 de fecha 10 de marzo de 2015, se aprobó la quinta versión del Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros N° SBS-REG-SBS 360-05;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las normas antes mencionadas;

El Peruano
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN



Que la Comisión Evaluadora en sesión de fecha 04 de noviembre de 2015, calificó y aprobó por unanimidad la solicitud del señor Víctor Andrés La Rosa Buckley postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el precitado Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación, y;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26702 y sus modificatorias – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y en virtud de la facultad delegada por la Resolución SBS N° 2348-2013 del 12 de abril de 2013, y la Resolución SBS N° 655-2016 del 05 de febrero de 2016;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la inscripción del señor Víctor Andrés La Rosa Buckley con matrícula número N-4424, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 1.- Corredores de Seguros Generales, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General (a.i.)

1362552-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Autorizan viaje de funcionario a la República de Corea del Sur, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 1231-2016/GRP-CR

Piura, 30 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, en el artículo 191º, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; y en su artículo 192º inciso 1) dispone que: "Los Gobiernos Regionales son competentes para aprobar su organización interna y su presupuesto";

Que, mediante Ley N° 27619, de fecha 21 de diciembre de 2001, se regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos que irroguen gastos al Tesoro Público, habiendo establecido en su artículo 4º que los gastos que por concepto de viáticos ocasionen los viajes al exterior serán calculados conforme a la Escala de Viáticos aprobada por decreto supremo. En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, de fecha 05 de junio de 2002, se aprobó la Escala de Viáticos por Zonas Geográficas que ocasionen los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos, la cual fue modificada mediante Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, publicado el 19 de mayo de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano";

Que, mediante Memorando N° 19-2016/GRP-100000, de fecha 17 de marzo de 2016, el Ing. Pedro Luis Mendoza Guerrero, Director (e) del Instituto Regional de Ciencia, Tecnología e Investigación (IRCTI), informó a la Gerencia

General Regional que fue seleccionado para participar en el 16º Programa de Entrenamiento en Parques Científico Tecnológicos a realizarse en Corea del 18 al 29 de abril de 2016, organizado por la Fundación INNOPOLIS, quien se hará cargo de los gastos de alojamiento, alimentación y transporte local, más no así de los gastos de pasaje aéreo. En tal sentido, solicita se le otorgue los pasajes aéreos Piura-Lima-Piura y Lima-Seúl-Lima, para participar en dicho programa, en la suma de \$ 2,200.00 dólares americanos;

Que, mediante Informe N° 659-2016/GRP-460000, de fecha 22 de marzo de 2016, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opinó que el viaje al exterior irroga gastos para el Gobierno Regional Piura, así como el motivo que se indica para sustentarlo no está comprendido dentro de las excepciones previstas en los literales a), b), c), d), e), f), y g) del artículo 10º de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; sin embargo, indica que de acuerdo al referido artículo, el requerimiento de excepciones adicionales a las señaladas desde el literal a) hasta el literal g), en el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, serán autorizados mediante Acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, el mismo que se publicará en el diario oficial "El Peruano";

Que, la Oficina Regional de Administración, mediante Proveído de fecha 29 de marzo de 2016, recaído en el Informe N° 659-2016/GRP-460000, solicitó a la Gerencia Regional de Presupuesto, Planeamiento y Acondicionamiento Territorial emitir la correspondiente Certificación Presupuestal por la suma de S/ 7,480.00 (Siete Mil Cuatrocientos Ochenta y 00/100 Soles) para su autorización por el Consejo Regional;

Que, mediante Memorando N° 692-2016/GOB-REG.PIURA-410000, de fecha 30 de marzo de 2016, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, en virtud del proveído dispuesto por la Oficina Regional de Administración en el párrafo anterior, otorgó la Certificación Presupuestal - Año Fiscal 2016, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Directamente Recaudados, Genérica de Gasto: Bienes y Servicios, por el monto de S/ 7,480.00 soles, para la participación del Ing. Pedro Luis Mendoza Guerrero en el 16º Programa de Entrenamiento en Parques Científico Tecnológicos a realizarse en Seúl, Corea del Sur;

Que, estando a lo acordado y aprobado por Unanimidad, en Sesión Extraordinaria N° 07 - 2016, celebrada el día 30 de marzo de 2016 en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 y Ley N° 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje en comisión de servicios a Seúl, República de Corea del Sur, al Sr. Pedro Luis Mendoza Guerrero, Director (e) del Instituto Regional de Ciencia, Tecnología e Investigación (IRCTI), entre el 18 y 29 de abril de 2016, atendiendo a la invitación para participar en el 16º Programa de Entrenamiento STP, de la Fundación INNOPOLIS, dependiente del Ministerio de Ciencia, ICT y Planificación de la República de Corea; programa que reviste de especial interés por cuanto el Gobierno Regional Piura, a través de la Dirección del Instituto Regional de Ciencia, Tecnología, Investigación e Innovación, viene ejecutando acciones conducentes a establecer el Primer Parque Científico – Tecnológico Regional.

Artículo Segundo.- Los gastos que irrogue el cumplimiento del artículo primero del presente Acuerdo de Consejo Regional, que no estén cubiertos por la entidad auspiciante, se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal Gobierno Regional Piura, conforme al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Días	Destino	Pasajes Aéreos Total S/.
Sr. Pedro Luis Mendoza Guerrero	18 al 29 de abril de 2016	Piura - Lima - Piura Lima - Seúl - Lima	S/ 7,480.00

Artículo Tercero.- Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a su retorno al país, el comisionado mencionado en el artículo primero, presentará al Consejo Regional un informe sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos producto del viaje autorizado; asimismo, la rendición de viáticos correspondiente.

Artículo Cuarto.- Disponer, la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Quinto.- Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ELIGIO SARANGO ALBUJAR
Consejero Delegado
Consejo Regional

1362814-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Ratifican el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016

ORDENANZA N° 464-MPL

Pueblo Libre, 17 de marzo de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

VISTO: En Sesión Ordinaria de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27933, se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; asimismo, por Decreto Supremo N° 011-2014-IN se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana;

Que, el artículo 47º del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, establece que, además de su aprobación por Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, los planes deberán ser ratificados por los Concejos Municipales, Provinciales y Distritales, según corresponda, a efectos de su obligatorio cumplimiento como políticas regionales, provinciales y distritales. De manera concordante, el literal e) del artículo 30º, precisa que como Secretaría Técnica del CODISEC, la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Pueblo Libre o el órgano que haga sus veces, tiene como función, entre otros, el presentar al Concejo Municipal Distrital el Plan de Seguridad Ciudadana aprobado por el CODISEC, para su ratificación mediante Ordenanza Municipal;

Que, la Resolución Ministerial N° 010-2015-IN de fecha 09 de enero de 2015, aprueba la Directiva N° 001-2015-IN, que aprueba los Lineamientos para la Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación de los Planes de Seguridad Ciudadana, Supervisión y evaluación de los Comités de Seguridad Ciudadana;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas en el numeral 8) de artículo 9º y artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad y con la dispensa

del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA

Artículo Primero.- RATIFICAR el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016, aprobado por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Pueblo Libre, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y demás normatividad aplicable, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2016, ratificado en virtud del artículo primero, que como anexo adjunto forma parte de la presente Ordenanza, será publicado en la página web institucional (www.muniplibre.gob.pe).

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico su publicación en el portal Institucional.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese, y cúmplase.

JHONEL LEGUIA JAMIS
Alcalde

1362651-1

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Ordenanza que otorga beneficios tributarios en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho

ORDENANZA N° 318

San Juan de Lurigancho, 31 de marzo de 2016

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo del 31 de marzo de 2016, el Informe N° 010-2016-GAT/MDSJL de fecha 15 de marzo de 2016, de la Gerencia de Administración Tributaria, sobre Proyecto de Ordenanza que Otorga Beneficios Tributarios en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; correspondiéndole al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de Ordenanzas, las mismas que tienen rango de ley, conforme al Artículo 200º de la Carta Fundamental;

Que, el artículo 60º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, precisa que conforme a lo establecido por los artículos 195º (numeral 4) y 74º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas y otorgan exoneraciones, dentro de los límites que fije la Ley;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario - Decreto Supremo N°



133-2013-EF, otorga a los gobiernos locales potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley; y en el artículo 41º del citado Código se establece que, la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley y excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, con carácter general, el **interés moratorio** y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo;

Que, con Informe Nº 010-2016-GAT/MDSJL la Gerencia de Administración Tributaria sostiene que es política de la actual gestión brindar a sus contribuyentes las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, otorgando beneficios para la regularización de sus deudas a favor de los vecinos de San Juan de Lurigancho, con el fin de continuar con las mejoras en los servicios que se prestan a la ciudad;

Estando a lo expuesto, contando con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, según Informe Nº 136 -2016-GAJ-MDSJL de fecha 22 de marzo de 2016, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9º (numerales 8 y 9) y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, con el VOTO ÚNANIME del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación del Acta, se aprobó la siguiente norma:

ORDENANZA QUE OTORGА BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN LA JURISDICCIОN DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Artículo Primero.- OBJETIVO Y ALCANCES

La presente Ordenanza tiene por objetivo establecer Beneficios Tributarios dentro de la jurisdicción del Distrito de San Juan de Lurigancho para aquellas personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones pendientes de cancelación, inclusive estando en la vía ordinaria, coactiva o fraccionada.

El beneficio alcanza a las obligaciones correspondientes a los años 1996 al 2016 (Obligación vencida de acuerdo a su periodicidad y exigibilidad de ser el caso), por concepto de: Impuesto Predial, Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, Impuesto a los Juegos, Arbitrios de Limpieza Pública (Barrio de Calles y Recojo de Residuos Sólidos), Arbitrios de Parques y Jardines y Arbitrios de Serenazgo; así como a las deudas que se encuentran con convenio de fraccionamiento de pago.

Artículo Segundo.- BENEFICIOS

Durante la vigencia de la presente Ordenanza los contribuyentes gozarán de los siguientes beneficios:

A) Pago al contado:

1) De las deudas Tributarias: Condonación del 100% de los intereses moratorios, reajustes de las deudas originadas por los conceptos comprendidos en el artículo precedente.

Nota: Se aceptarán pagos a cuenta, siempre y cuando se abone igual o más del 50% de la deuda insolada del período anual y/o correspondiente.

2) De las Multas Tributarias:

Las Multas Tributarias tendrán en parte una condonación, por el cual los contribuyentes pagarán solamente la suma de S/. 1.00 Nuevo Sol, por cada multa, condonándose el monto restante, siempre y cuando se cumpla con el pago total del impuesto predial del ejercicio afecto de la multa y/o cuando no registren deuda en dicho ejercicio.

3) De las deudas fraccionadas y/o pagos a cuenta:

Las deudas que se encuentren con convenio de fraccionamiento de pago se podrán acoger a la presente

Ordenanza exonerándose el interés moratorio de las cuotas pendientes de pago.

B) Pago fraccionado:

En caso que los contribuyentes no alcancen a cancelar el íntegro de sus obligaciones tributarias, podrán solicitar el fraccionamiento de pago de su deuda con un descuento del 95% en los intereses moratorios y de reajustes pudiendo cancelar su deuda hasta en 08 cuotas; siendo la cuota inicial de 25% de la deuda. Cada cuota no podrá ser inferior a S/.50.00 nuevos soles.

Asimismo, la deuda objeto de fraccionamiento no podrá ser inferior a S/. 200.00 nuevos soles para personas naturales y S/. 2,000.00 nuevos soles para personas jurídicas.

Para acogerse al fraccionamiento citado, los contribuyentes que tengan obligaciones pendientes de pago, tanto en vía ordinaria como coactiva deberán adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Copia DNI
- b) Recibo de pago de la cuota inicial
- c) Poder vigente en caso de representación.

El incumplimiento de pago de 2 cuotas del fraccionamiento de pago dará lugar a la pérdida del beneficio procediendo la Sub Gerencia de Recaudación y Control, a resolver el convenio celebrado y disponer su cobranza por la vía coactiva sobre la deuda más los intereses que correspondan.

Artículo Tercero.- DEUDA EN COBRANZA COACTIVA

Los contribuyentes que paguen previamente su deuda que se encuentra en proceso de cobranza coactiva, se les condonará el 100% de las costas y gastos administrativos generados por dicho procedimiento. Los contribuyentes que no pudieran pagar el íntegro de sus obligaciones que se encuentren en procedimiento coactivo, podrán acogerse al fraccionamiento a realizarse únicamente en la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva Tributaria. Con el fraccionamiento se suspenderá temporalmente el procedimiento de ejecución coactiva, suspensión que se convertiría en definitiva cuando se cumpla totalmente con el fraccionamiento; caso contrario ante el incumplimiento se continuará con el procedimiento coactivo, teniendo como base el fraccionamiento realizado.

En el caso que el Ejecutor Coactivo asignado hubiese dictado **medidas cautelares firmes** en el cobro de las obligaciones **TRIBUTARIAS**, se condonará el 75% de los intereses y reajustes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente beneficio entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial El Peruano hasta el 30 de abril del presente año fiscal.

Segunda.- La vigencia de la presente Ordenanza no suspende las exigencias contenidas en las órdenes de pago, las resoluciones de determinación, y los procedimientos de cobranza coactiva, generadas por procesos de fiscalización y/o emisión masiva de las obligaciones tributarias, pudiendo el administrado acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza.

Tercera.- Los pagos realizados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza no serán pasibles de devolución y/o compensación, y los reclamos pendientes con el pago de la tasa generarán el desistimiento automático de sus solicitudes; por lo que no podrán presentar reclamo o solicitud de devolución alguna.

Cuarta.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, así como a las unidades orgánicas que las conforman, y Sub Gerencia de Tecnología de la Información el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Secretaría General su publicación y a la Secretaría de Comunicación e Imagen la divulgación y difusión de la presente Ordenanza.

Quinta.- Facultar al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones

complementarias para la adecuación y mejor aplicación de la presente Ordenanza, así como para establecer prórroga en la vigencia de la misma.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN VALENTIN NAVARRO JIMENEZ
Alcalde

1362773-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

Ordenanza que establece el monto por Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución - Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2016

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 427-2015

Santa Rosa, 29 de octubre de 2015

Dado en el Palacio Municipal, el Concejo Distrital de Santa Rosa En uso de sus atribuciones que por ley son propias de su investidura y;

VISTOS:

En sesión extraordinaria pública del Concejo Municipal de fecha 28 de octubre del 2015, el Memorándum Nº 331-2015-GM-MDSR, de la Gerencia Municipal, de fecha 26 de octubre del 2015, el Informe Legal Nº 218-2015-GAJ-MDSR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 26 de octubre del 2015, el Memorándum Nº 415-2015-GAT-MDSR, de la Gerencia de Administración Tributaria, de fecha 23 octubre del 2015 y el proyecto de Ordenanza Municipal que regula el monto por Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución - Impuesto Predial y Arbitrios Municipales en el Distrito de Santa Rosa del año 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 191° y 194° de la Constitución Política del Perú, modificados por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, se establece que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica, administrativa y potestad tributaria en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 74° del mismo marco jurídico, otorga Potestad Tributaria a los Gobiernos Locales, lo cual, concordado con la Norma IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 133-2013-EF Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece que mediante Ordenanza se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley. Asimismo precisa que las Ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que la actualización de valores de los predios, por parte de las Municipalidades, sustituye la obligación de presentar la declaración jurada anual;

Que, la Cuarta Disposición Final de la precitada norma del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de

valores, determinación de tributos y emisión de los recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la UIT vigente al primero de enero de cada ejercicio, el cual vendría hacer un servicio exclusivo.

Que, la Séptima Disposición Final de la Ordenanza Metropolitana N° 1533, modificada por la Ordenanza Metropolitana N° 1833, señala que "las Ordenanzas distritales que aprueben el servicio municipal sobre emisión mecanizada de valores para el contribuyente, deberán ser ratificadas anualmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Acuerdo de Concejo ratificador tendrá una vigencia máxima de dos (02) ejercicios fiscales adicionales, en la medida que no exista variaciones sustanciales en las condiciones que originaron la ratificación en cuyo caso la Municipalidad Distrital deberá comunicar al Servicio de Administración Tributaria - SAT su decisión de aplicar dicha aplicación del Acuerdo de Concejo ratificador para los citados ejercicios, mediante comunicación formal del Gerente Municipal, hasta el último día hábil del mes de diciembre. Transcurrido dicho periodo, las municipalidades deberán dar inicio al procedimiento de ratificación respectivo, conforme al plazo previsto para tal efecto";

Que, mediante el Informe N° 1090-2015/MDSR/GAF-SGL la Sub Gerencia de Logística, señala que, no existe una variación sustancial, con respecto al ejercicio 2015, en los costos de los servicios e insumos requeridos para la emisión mecanizada correspondiente al ejercicio 2016;

Que, mediante el Informe N° 202-2015-SGRRHH-GAF/MDSR la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala que las remuneraciones del personal involucrado en la referida emisión, no ha variado respecto del periodo 2015;

Que, en el presente caso, mediante Ordenanza Municipal N° 408-2014-/MDSR se aprueba la Ordenanza que establece el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores -Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2015, en el distrito de Santa Rosa, la misma que fue ratificada mediante Acuerdo de Concejo N° 2514-MML, y ambas publicadas en el diario oficial El Peruano el 23 de enero del 2015; por lo que teniendo en consideración que la Ordenanza de Derecho de Emisión Mecanizada, según la Ordenanza 1533 modificada por la Ordenanza 1833, puede ser utilizada por 02 años adicionales al de su ratificación. Por lo cual la Municipalidad de Santa Rosa podría prorrogar legalmente la ordenanza para el ejercicio 2016;

Que, el numeral 8) del Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son atribuciones del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y los numerales 1) y 2) del Artículo 69° del mismo marco jurídico establecen que son rentas municipales, entre otros conceptos, las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias, multas y derechos creados por el Concejo Municipal, los que constituyen sus ingresos propios;

Que, del Expediente remitido por la Gerencia de Administración Tributaria, se observa que el Proyecto de Ordenanza será remitido al Concejo Municipal para prorrogar la Ordenanza Municipal N° 408-2014-/MDSR que aprobó el monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores - Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2015, mediante el cual se estableció el costo del derecho de emisión fijado en S/. 4.00 en la jurisdicción del distrito de Santa Rosa;

Que estando a lo dispuesto y en uso de las facultades conferidas en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de aprobación del Acta, el Concejo aprobó por UNANIMIDAD la siguiente Ordenanza.

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL MONTO POR DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES, DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN - IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES-2016

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza que establece el monto por Derecho de Emisión Mecanizada



de Actualización de Valores, Determinación y Distribución - Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2016, que establece como derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución - Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, en Cuatro y 00/100 Nuevos Soles (S/.4.00) en la jurisdicción del Distrito de Santa Rosa.

Artículo Segundo.- PRORROGAR la vigencia de la Ordenanza N° 408-2014-MDSR la misma que fue ratificada por la Municipalidad metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo N° 2514-MML, a efectos que se establezcan para el ejercicio 2016.

Artículo Tercero.- DISPONER que la presente Ordenanza entre en vigencia a partir del 01 de enero de 2016.

Artículo Cuarto.- FACULTAR al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias y reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Planeamiento y presupuesto, Secretaría General y Administración y Finanzas el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ARCE ARIAS
Alcalde

1362603-1

MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Aprueban el Reglamento del Internamiento y Liberación de Vehículos Motorizados y No Motorizados en el Depósito Municipal del Distrito de Surquillo y diversos formularios

DECRETO DE ALCALDIA
Nº 004-2016-MDS

Surquillo, 4 de marzo de 2016

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MUNICIPALIDAD DE SURQUILLO

Vistos:, el Informe N° 003-2016-GSC-MDS de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de fecha 15 de enero del 2016 y el Informe N° 067-2016-GAJ-MDS de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 18 de febrero del 2016; y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 11º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 343-MDS se aprobó la "Incorporación de Sanciones a la Ordenanza N° 193-MDS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA)", sustentada en la prevalencia de las normas relacionadas al internamiento temporal de vehículos en el Distrito de Surquillo;

Que, los artículos 39º y 42º de la Ley N° 27972 establecen que el Alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía, a través de los cuales se aprueban normas reglamentarias para la aplicación de ordenanzas, resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean competencia del concejo municipal;

Que, el Artículo Séptimo de la mencionada Ordenanza faculta al señor Alcalde a fin que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones necesarias para lograr su adecuada aplicación;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional, y la Gerencia Municipal.

DECRETA

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Internamiento y Liberación de Vehículos Motorizados y No Motorizados en el Depósito Municipal del Distrito de Surquillo que forma parte del presente Decreto.

Artículo Segundo.- APROBAR los formularios denominados: Acta de Internamiento de Vehículo, Acta de Situación Vehicular, Solicitud de Liberación, Liquidación de Costos por Derecho de Guardianía y Servicio de Remolque, Orden de Libertad, Acta de Entrega de Vehículo, que como anexos forman parte del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- DEROGAR toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

Artículo Sexto.- PUBLICAR el presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano, el Portal de Transparencia Institucional y el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS HUAMANÍ GONZÁLES
Alcalde

1362562-1

Aprueban el Reglamento de Subasta Pública de Vehículos Internados en el Depósito Municipal Terminado el Periodo de Permanencia

DECRETO DE ALCALDIA
Nº 005-2016-MDS

Surquillo, 4 de marzo del 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO

Vistos, el Informe N° 004-16/GSC-MDS de fecha 15 de enero del 2016, emitido por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, así como el Informe N° 066 -2016-GAJ-MDS de fecha 18 de febrero de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza N° 343-MDS se aprobó la "Incorporación de Sanciones a la Ordenanza 193-MDS – Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas", sustentada en la prevalencia de las normas relacionadas al internamiento temporal del vehículo en el Distrito de Surquillo;

Que, los artículos 39º y 42º de la Ley N° 27972 establecen que el Alcalde ejerce las funciones

ejecutivas de gobierno mediante decretos de alcaldía, a través de los cuales se aprueban normas reglamentarias para la aplicación de ordenanzas, resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario que no sean competencia del Concejo Municipal;

Que, en ese sentido, el Artículo Séptimo de la Ordenanza Nº 343-MDS facultó al Alcalde para que dicte las disposiciones reglamentarias que correspondan para su adecuada aplicación;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el artículo 20º numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Administración y finanzas, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Internacional, y la Gerencia Municipal;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento de Subasta Pública de Vehículos Internados en el Depósito Municipal Terminado el Periodo de Permanencia que, como parte integrante, es parte del presente Decreto.

Artículo Segundo.- El presente Decreto rige a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Tercero.- DEROGAR toda norma que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto.- PUBLICAR el presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano, el Portal de Transparencia Institucional y el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas.

Regístrate, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS HUAMANÍ GONZÁLES
Alcalde

1362564-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Aprueban la recepción de obras con variación de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA Nº 101-2016-SGPUCOPHU/GDU-MVMT

Villa María del Triunfo, 2 de marzo del 2016

VISTO:

El Expediente Nº 010494-2013, de fecha 12 de Setiembre del 2013, el Recurrente HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., con RUC Nº 20508565934, debidamente representado por el Apoderado Legal el Sr. Leonardo Jesús Llanos Rivero con DNI 10063021, mediante el cual solicita la Recepción de Obras con Variación de la Habilitación Urbana del Lote Único, para Uso de Comercio, del Predio ubicado en la Av. Prolongación Pachacutec, Lote 16A, Etapa Tablada de Lurín, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima; inscrito en la Partida Nº 12408137 del Registro de Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 328-2008-GDU/MVMT, de fecha 15 de diciembre del 2008, expedida por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, se resolvió Aprobar el Proyecto de Habilitación Urbana Nueva como Lote Único, - Aprobación, para Uso

de Comercio, del terreno de 15,000 m², ubicado en la Av. Prolongación Pachacutec, Lote 16A, Etapa Tablada de Lurín, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima ; por lo que de conformidad con los Plano de Lotización L-01, en mérito a lo solicitado por HIPERMERCADOS TOTTUS S.A, representado por el Sr. Apoderado Legal el Sr. Leonardo Jesús Llanos Rivero con DNI 10063021, Que, el Artículo 2º de la Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, publicado con fecha 25 de setiembre del 2007 y modificado por la Ley Nº 29476, señala que los procedimientos administrativos, regulados en la presente Ley, son únicos y de aplicación obligatoria a nivel nacional; además, determina las responsabilidades de los sujetos implicados en los procedimientos de habilitación urbana y de edificación;

Que, asimismo, la Novena Disposición Final de la Ley Nº 29090 precisa que la presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de los Reglamentos (Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, Reglamento de los Revisores Urbanos y Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica);

Que, mediante Decretos Supremos, Nº 008-2013-VIVIENDA, 012-2013-VIVIENDA, 014-2015-VIVIENDA Nº 024-2008-VIVIENDA, Nº 025-2008-VIVIENDA y Nº 026-2008-VIVIENDA, respectivamente, se aprueban el Reglamento de Licencias de Habitación Urbana y Licencias de Edificación, el Reglamento de los Revisores Urbanos y el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, respectivamente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 4º de la Ley 29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificado por la Ley Nº 29476, las municipalidades distritales en el ámbito de su jurisdicción, tienen competencia para la aprobación de proyectos de habilitación urbana y de edificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Numeral 16.1 del Artículo 16º del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-Decreto Supremo Nº 024-2008-VIVIENDA, refiere que el procedimiento administrativo de habilitación urbana contempla dos etapas: Aprobación del Proyecto y Recepción de las Obras;

Que, el Artículo 16º inciso 2,2 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación - Decreto Supremo Nº 014-2015-VIVIENDA, refiere que el procedimiento administrativo de habilitación urbana de Recepción de Obra con Variación;

Que, mediante Constancia de Cancelación de Aporte por Renovación Urbana de fecha 08 de Febrero del 2013, emitida por la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. – EMILIMA S.A. de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se señala que la Empresa HIPERMERCADOS TOTTUS S.A, ha cumplido con cancelar el pago de aporte por Renovación Urbana del terreno de 450.00 m²., cuyo importe asciende a S/. 568,822.50 (Quinientos sesenta y ocho mil ochocientos veintidós con 50/100 soles). Dicha liquidación fue pagada con Recibo de Caja Nº 001398 de fecha 05 de Febrero del 2013;

Que, mediante Resolución de Gerencia Administrativa Nº 879-2012, de fecha 16 de Julio del 2012, expedida por el Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se resolvió aprobar la valorización del área de 750.00 m² correspondiente al aporte para Parques Zonales por el Proyecto de Habilitación Urbana Nueva de Lote Único, del terreno 15,000m², ubicado en, la Av. Prolongación Pachacutec, Lote 16A, Etapa Tablada de Lurín, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, ascendente a la suma de S/. 942,313.50 (Novecientos cuarentidos mil trescientos trece y 50/100 soles); valorización que fuera



cancelada con Recibo de Ingresos Nº 84709, Nº 84710 de fecha 29 de Noviembre del 2012 y Nº 84716 de fecha 30 de Noviembre 2012,

Que, mediante Constancia de Cancelación de Aporte por Servicios Públicos Complementarios, con liquidación de pago Nº 039-2012-SGPUUCOPHU-GDU-MVMT de fecha 07 de Noviembre del 2012, emitida por la Empresa Municipal de Villa María del Triunfo, aprobó la Valorización del Déficit de Aporte Reglamentario para Servicios Públicos Complementarios, de 300.00m², correspondiente Habilitación Urbana Nueva de Lote Único para el Uso de Comercio, desarrollada en el terreno de 15,000m² ascendente a \$54,000(cincuenta y cuatro mil yoo/100 dólares Americanos) los cuales fueron cancelados con recibo de Único de caja Nº 0283803 de fecha 09 de Noviembre del 2012.;

Que, el administrado presenta copia de la Carta de SEDAPAL y EDEL NOR correspondientes al predio ubicado en el en, la Av. Prolongación Pachacutec, Lote 16A, Etapa Tablada de Lurín, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima;

Que, mediante el Informe Legal Nº 310-2014-GAJ/MVMT de la Gerencia Asesoría Jurídica con fecha 21de Agosto 2014, se declaró Improcedente hasta el levantamiento de observaciones, con respecto al proyecto aprobado con la Resolución Sub Gerencial Nº Nº 328-2008-GDU/MVMT, de fecha 15 de diciembre del 2008, correspondiente a la Aprobación del Proyecto de Habilitación Urbana Nueva como Lote Único,

Que, con el Anexo 0027-2016 con fecha 06 de Enero 2016 el administrado ha cumplido con acompañar los documentos establecidos, en las normas vigentes para el presente procedimiento del levantamiento de Observaciones;

Que, mediante Informe Nº 118-2016-GIGR-, de fecha 02 de Marzo del 2016, está Sub Gerencia informa que de la inspección ocular efectuada al predio materia de trámite, se ha verificado que se encuentran ejecutadas las obras de Habilitación Urbana; además, se constató que fueron subsanadas las observaciones, con respecto al proyecto aprobado con la Resolución Sub Gerencial Nº Nº 328-2008-GDU/MVMT, de fecha 15 de diciembre del 2008, correspondiente a la Aprobación del Proyecto de Habilitación Urbana Nueva como Lote Único,

Estando a los fundamentos expuestos precedentemente, en uso de las facultades conferidas por el Inciso 3.6.1 del Capítulo II del Artículo 79º de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29090 - Ley de Regulación de Habitaciones Urbanas y de Edificaciones y su modificatoria Ley Nº 29476, el Decreto Supremo Nº 024 –Vivienda, Decreto que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación y su modificatorias D.S. Nº 003-2010-Vivienda,008-2013-Vivienda, 014-2015 Vivienda, el Reglamento Nacional de Edificaciones, y la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR la Recepción de Obras con Variación de Habilitación Urbana del terreno de 15,000 m², ubicado en la Av. Prolongación Pachacutec, Lote 16A, Etapa Tablada de Lurín, Distrito de Villa María del Triunfo, Provincia y Departamento de Lima, De conformidad con el Plano de Lotización, respectivamente, los cuales guardan relación con los Planos de Lotización L-01, que fue aprobado mediante Resolución Sub Gerencial Nº 328-2008-GDU/MVMT, de fecha 15 de diciembre del 2008, correspondiente a la Aprobación del Proyecto de Habilitación Urbana Nueva como Lote Único, solicitada por el señor el Leonardo Jesús Llanos, en calidad de Representante de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A.

Artículo Segundo.- El área de terreno materia de la Habilitación Urbana corresponde a un área total de

15,000 m² distribuidos de la siguiente forma, conforme al Plano de Trazado y Lotización.

CUADRO GENERAL DE AREAS:

DESCRIPCIÓN	ÁREA
ÁREA BRUTA DEL TERRENO	15,000 m ²
ÁREA ÚTIL DE LOTE	13,998.31 m ²
ÁREA DE VIAS	1,001.69 m ²

CUADRO GENERAL DE APORTE:

Según Ordenanza Nº 836-MML.

ZONIFICACIÓN : Comercio Zonal-CZ.

ÁREA AFECTA A LOS APORTE : 1,500 m²

APORTE	%	ORD. 836-MML	PRO- YECTO	DEFICIT	OBSER- VACIONES
PARQUES ZONALES – SERPAR	5.00	750.00 m ²	---	750.00 m ²	Redimido en Dinero.
RENOVACIÓN URBANA - FOMUR	3.00	450.00 m ²	---	450.00 m ²	Redimido en Dinero.
Servicios Públicos Complementarios (MUNICIPALIDAD DISTRITAL)	2.00	300.00 m ²	---	300.00 m ²	Redimido en Dinero.
TOTAL	10.00	1,500 m ²	---	1,500 m ²	

EL AREA UTIL ESTA DISTRIBUIDO EN UN SOLO LOTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

MANZANA K

Nº Lote Único	AREA (m ²)	Frente	Lado Derecho	Lado Izquierdo	Fondo
16-A	15,000	87.13ml.	177.93 ml.	182.19ml.	79.59ml.

Artículo Tercero.- REMITIR un ejemplar del FUHU anexo al presente procedimiento administrativo y una copia de la presente Resolución Sub. Gerencial, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para su conocimiento, de conformidad con él, Artículo 16º inciso 2,2 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación - Decreto Supremo Nº 014-2015-VIVIENDA, refiere que el procedimiento administrativo de habilitación urbana de Recepción de Obra con Variación;

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro incorporar la presente Habilitación Urbana en el Plan Urbano del distrito de Villa María del Triunfo, siendo esta su competencia según lo establece el ROF vigente.

Artículo Quinto.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano a cargo de los interesados en un plazo no mayor de (30) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente.

Artículo Sexto.- DISPONER el cumplimiento y notificación pertinente y de acuerdo a Ley, al administrado, del contenido de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

NICANOR J. CARMONA ROALCABA
Subgerencia de Planeamiento Urbano
Catastro Obras Privadas y Habilidades Urbanas

El Peruano 190 AÑOS

1825-2015. LA HISTORIA PARA CONTAR | DIARIO OFICIAL

La información más útil la encuentras de lunes a domingo en tu diario oficial



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima 1
Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**